

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR**

Tesis de Magister en Políticas y Estrategias

La estrategia de política exterior argentina hacia Malvinas en la posguerra:

Una propuesta alternativa a la luz del caso Chagos (1983-2022).



Marcos Guillermo Fernández Peña

Bahía Blanca, Buenos Aires, Argentina

**2023**



## **Prefacio**

Esta tesis se presenta como parte de los requisitos para optar al grado académico de Magíster en Políticas y Estrategias de la Universidad Nacional del Sur y no ha sido presentada previamente para la obtención de otro título en esta Universidad u otra. La misma contiene los resultados obtenidos en investigaciones llevadas a cabo en el ámbito del Departamento de Economía y el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Sur, bajo la dirección del Dr. Claudio Gallegos.

## **Agradecimientos**

Deseo agradecer, en primer lugar, al pueblo argentino, que con sus impuestos financió las becas que me hicieron posible culminar esta Maestría. En segundo término, a mi director, el Dr. Claudio Gallegos, quien con paciencia y constancia transformó un abogado recién graduado en un aprendiz de investigador. A la Lic. Olga Lemarchand, la Dra. María María Ibáñez Martín y el Dr. Germán González, cuyo trabajo –muchas veces invisible- hace posible el dictado de la Maestría en Políticas y Estrategias. A la Dra. Stella Maris Pérez, cuyo curso fue vital para poder finalizar esta tesis. A mis colegas del gabinete 34, que aportaron buenas dosis de camaradería y apoyo. A mi familia, sin cuyo afecto y contención, esta tesis nunca podría haber sido realizada. Por último, quiero agradecerle a la filosofía estoica que me enseñó algo que cada vez que nos enfrentemos a un problema complejo debiéramos recordar: *todos los asuntos tienen dos asas: por una son manejables, por la otra no.*

## **Resumen**

El estado actual de la controversia de soberanía sobre el territorio de las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes, es de congelamiento. Desde 1982 a la fecha, el reclamo del Estado argentino a su par británico para que éste negocie la transferencia de la posesión de las islas sudatlánticas, no ha tenido éxito. Gran Bretaña sostiene que es la legítima poseedora del territorio y que la defensa de la libre determinación de la población de las islas prima sobre cualquier otra consideración. Por su parte, la Argentina argumenta que, conforme al derecho internacional público, es la única titular de la soberanía, que los isleños e isleñas no tienen la facultad de dirimir la controversia, que es exclusiva entre dos Estados, y que el Reino Unido está obligado a negociar la transferencia territorial, conforme lo establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta investigación parte de la hipótesis de que la estrategia de resolución del conflicto que ha privilegiado la Argentina en este período –la negociación y la argumentación con base en el derecho internacional-, no es adecuada para recuperar la soberanía, conforme a la actitud de su contraparte y las condiciones estructurales de la negociación como método de resolución. En esa línea, el objetivo de esta tesis es describir la política exterior que ha adoptado la República Argentina en las últimas cuatro décadas respecto de la cuestión Malvinas, y las respuestas que ha obtenido de la otra parte de la controversia, el Reino Unido. Por último, siguiendo lo sucedido en un caso análogo al de Malvinas, el del archipiélago de Chagos, se propondrá una estrategia diferente para modificar el *statu quo* del conflicto: recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

### **Palabras clave**

Malvinas – Conflicto – Estrategia - Resolución – Estado argentino.

### **Abstract**

The current state of the sovereignty dispute over the territory of the Malvinas, South Georgia, South Sandwich Islands and their surrounding maritime spaces is frozen. From 1982 to date, the claim of the Argentine State to its British counterpart so that it negotiates the transfer of possession of the South Atlantic islands, has not been successful. Great Britain maintains that it is the legitimate owner of the territory and that the defense of the self-determination of the population of the islands takes precedence over any other consideration. For its part, Argentina argues that, in

accordance with public international law, it is the sole holder of sovereignty, that the islanders do not have the power to settle the dispute, that it is exclusive between two States, and that the United Kingdom is obliged to negotiate the territorial transfer, as established by the General Assembly of the United Nations. This research is based on the hypothesis that the conflict resolution strategy that Argentina has favored in this period -negotiation and argumentation based on international law- is not adequate to recover sovereignty, according to the attitude of its counterparty and the structural conditions of the negotiation as a method of resolution. In this line, the objective of this thesis is to describe the foreign policy that the Argentine Republic has adopted in the last four decades regarding the Malvinas issue, and the responses that it has obtained from the other party to the controversy, the United Kingdom. Finally, following what happened in a case similar to that of Malvinas, that of the Chagos archipelago, a different strategy will be proposed to modify the *status quo* of the conflict: resort to the International Court of Justice.

### **Key words**

Falklands – Conflict – Strategy- Resolution – Argentine State.

## **ÍNDICE**

Introducción.....	9
1. La cuestión Malvinas entre el derecho internacional y la teoría del conflicto.....	18
1.1. Las teorías del conflicto de Freund (1995), Entelman (2002) y Calvo Soler (2011). Delimitaciones conceptuales esenciales para el análisis de la negociación.....	19
1.2. Los conceptos de “parte” y “controversia” según el derecho internacional público. Opinión Consultiva y competencia contenciosa.....	25
1.3. Naturaleza de las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia.....	27
1.4. Los caracteres centrales de la negociación como método.....	30

2. Metodología de trabajo y técnica de abordaje.....	32
3. La estrategia de resolución de la cuestión Malvinas del Estado argentino.....	42
3.1. Breve resumen de los métodos intentados antes de 1982 y explicación de su fracaso.....	42
3.1.1. La cuestión Malvinas desde el inicio de la disputa hasta mediados de siglo XX.....	42
3.1.2. 1945- 1982. El multilateralismo como herramienta para cambiar el <i>statu quo</i> .....	44
3.1.3. El recurso a la fuerza.....	50
3.2. La estrategia de resolución de la administración Alfonsín (1983-1989).....	54
3.3. La política exterior de Menem hacia Malvinas: paraguas de soberanía y concesiones (1989-1999).....	59
3.4. El período De la Rúa – Duhalde (1999-2003).....	66
3.5. Tensión bilateral y regionalización de la disputa en la administración Néstor Kirchner (2003-2007).....	68
3.6. El primer período de Cristina Fernández (2007-2011). Endurecimiento normativo interno.....	71
3.7. El segundo mandato de Cristina Fernández (2011-2015): aumento de la tensión diplomática.....	76
3.8. La política de la década de 1990 en el siglo XXI: el gobierno de Mauricio Macri (2015-2019).....	80
3.9. La política exterior actual respecto de Malvinas. Presidencia de Alberto Fernández (2019-2023).....	87
4. Los métodos de resolución disponibles para el conflicto de Malvinas.....	92
4.1. Una propuesta alternativa: la intervención de terceros en la disputa. El caso de Mauricio y el archipiélago de Chagos.....	96
4.2. Imitar a Mauricio para recuperar Malvinas.....	105
4.3. La vía consultiva.....	108

4.4. La vía contenciosa.....	110
Conclusiones.....	115
Referencias bibliográficas.....	121



## **Introducción.**

La dilatación en el tiempo del conflicto de soberanía por las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y sus mares circundantes ha implicado, a nivel académico, que se desarrollen diversas líneas que procuran abordar las distintas aristas que arroja la problemática.

En ese sentido, algunas investigaciones centran su enfoque en los argumentos jurídicos que fundamentan la soberanía argentina sobre los territorios mencionados en el párrafo anterior (Goebel, 1927; Down, 1927; Destéfani 1982; Terragno, 1983; Puig, 1983; Ferrer Vieyra, 1984; Dolzer, 1996; Gonzalez Napolitano, 2015; Consani, 2016; Bologna, 2017).

Desde otra perspectiva, autores clásicos como Groussac (1936), Caillet Bois (1948), Torre Revello (1953) y Muñoz Azpiri (1966), han orientado sus estudios al análisis histórico de las islas, sus primeros descubridores y sus ocupantes.

En una producción más reciente, los abogados Kohen y Rodríguez (2015) han publicado una obra que busca realizar una síntesis de los fundamentos históricos y jurídicos que legitimarían la posición argentina, pero se han enfocado específicamente en refutar el trabajo de dos británicos (Pascoe y Pepper, 2008), que pretendieron escribir la realidad del conflicto de Malvinas.

Por su parte, el sociólogo Erlich (2015), hizo un estudio en relación a la cuestión de los/as habitantes de las islas a lo largo de la historia y de los fracasos de las negociaciones anglo-argentinas de los años 1960 y 1970.

Otra óptica tienen los trabajos del Dr. Simonoff (2015; 2022) y del politólogo Campagna (2022), ambos argentinos, quienes se han orientado hacia la descripción de la política exterior argentina respecto de Malvinas en los últimos treinta años. Éste último, al momento de redacción de esta tesis, es miembro de la Secretaría de Malvinas en el ámbito de la Cancillería, agregó la perspectiva del Poder Ejecutivo actual al respecto.

Una visión diferente ofrecen las obras de Moro (1985), Bartolomé (1996), Nieves y Bonavena (2012) y Cisilino *et.al.* (2020), quienes se centran en estudiar las vicisitudes de la guerra de 1982. En la línea que estudia los impactos sociales que ha dejado el conflicto armado, se ubican las investigaciones de Lorenz (2009; 2021).

Desde otro punto de vista, Guber (2001) trata los factores antropológicos e históricos que transformaron a Malvinas de un reclamo diplomático en una causa popular. En distinto sentido, tres publicaciones recientes pretenden ofrecer un panorama global-regional de la cuestión Malvinas: Filmus (comp. 2020) y Wainer (comp.2020), se ocupan de compilar una serie de artículos que procuran explicar las implicancias regionales-latinoamericanas de la causa Malvinas; y Winer y Melfi (2020), se enfocan sobre el desarrollo del Complejo Industrial Militar británico en las islas y los peligros que ello supone para la paz y seguridad del Atlántico sur.

Sin perjuicio de la importancia de estas investigaciones, ni de su calidad académica, esta tesis pretende responder un interrogante distinto a los que han sido tratados en la literatura reseñada en los párrafos anteriores.

La cuestión que se busca problematizar es si es racional<sup>1</sup> que el Estado argentino sostenga como estrategia de resolución del conflicto un método bilateral que presupone un sistema de justicia integrativo -la negociación-, pero tenga un objetivo político, vinculado a una manda constitucional, que le impide flexibilidad a la hora de negociar y le exige más bien un método que presuponga un sistema de justicia distributivo.

En otras palabras, el foco del análisis de esta tesis será indagar si la estrategia de resolución adoptada, la negociación, es en la actualidad adecuada para conseguir el fin político perseguido, la recuperación de la soberanía plena.

En ese sentido, señala Agozino (2016:20) que

“la pretensión tradicional de separar la estrategia de la política, comete el pecado capital de divorciar los medios de los fines. Desconocer la inevitable interdependencia entre medios y fines, implica suprimir la esencia de la racionalidad, del ejercicio del poder y del conflicto. La política, si reniega de la estrategia, pierde su sustento material”.

Es decir, si se separa la estrategia de resolución de los objetivos políticos marcados por la Constitución, se termina en el peor de los escenarios posibles: un conflicto dilatado continuamente, por carecer racionalidad la estrategia diseñada.

---

<sup>1</sup> En sentido práctico, esto es, desde el punto de vista de obtener el resultado esperado (Pinker, 2008:91).

Esa separación entre la estrategia y el objetivo político puede observarse también en la literatura especializada. Se suele enfatizar sobre la ilegalidad del accionar del Reino Unido en torno a obstaculizar cualquier negociación por la soberanía<sup>2</sup>, pero no es frecuente encontrar análisis en torno a si la política argentina es consecuente con esa estrategia de resolución. Los trabajos de tipo histórico, jurídico y político que examinan los derechos argentinos son muchos y de variada calidad, pero, en general, todos ponen el énfasis en la posición argentina<sup>3</sup> (Soukiassian, 2000).

En contrapartida, esta investigación sostiene que presuponer la negociación como la única vía de solución de la disputa ha sido un obstáculo para imaginar otros caminos posibles. De los/as autores/as reseñados/as, sólo Kohen<sup>4</sup> (1986) y Ferrer Vieyra (1985) han planteado métodos alternativos para solucionar la controversia<sup>5</sup>.

De hecho, la lectura de la afirmación que realizó este último hace casi cuarenta años, fue el disparador de la investigación que aquí se presenta. En efecto, el jurista cordobés postuló que a la Argentina “sólo le queda abierto un camino, que es una solución cuasi-judicial o judicial de la controversia, sea solicitando una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia o presentando un recurso directo ante dicho organismo” (Ferrer Vieyra, 1985:152).

Por su parte, Gran Bretaña cuenta con diversas investigaciones en torno a la disputa como las de Lorton (2022), Potts (2015), Wallis (2013), Willetts (2012), Dodds (2012), los mencionados Pascoe y Pepper (2008), Freedman (2005; 1988) y Beck (1985).

Excepto aquellas que son abiertamente propaganda (Lorton; Potts; Pascoe y Pepper), el resto muestran, aunque con una tendencia favorable al Reino Unido, una preocupación mayor respecto de la resolución de la controversia.

Por ejemplo, Freedman señala correctamente que no se ha intentado un método exógeno de resolución, cuando afirma que

---

<sup>2</sup> Lo cual es fácticamente cierto.

<sup>3</sup> Lo que se plantea es que, aún en el caso en que se asuma o demuestre que el Reino Unido debe negociar, no se sigue necesariamente que éste lo haga efectivamente, ni tampoco es lógicamente necesario que la política adoptada por el Estado argentino sea en efecto consecuente con esa estrategia de resolución.

<sup>4</sup> Quien también realizó declaraciones en los medios al respecto en las notas periodísticas de Chabay (*El Cronista*, 02/04/2022) y Robledo (*Infobae*, 22/03/2018).

<sup>5</sup> Incluso, aunque durante un muy breve período fue analizada la alternativa a la Corte, ésta fue desechada por la abrupta interrupción del proceso presidencial de ese entonces. Algunos autores (Soukiassian, 2000 y Escudé, 1995) rechazan enfáticamente esta alternativa, por motivos que se verán más adelante.

“lo que queda en evidencia es que el derecho a la posesión de las *Falklands* nunca fue puesto a prueba en una corte internacional (...) Por eso creo que los argumentos legales, si bien no eran un tema secundario, no fueron históricamente tan críticos como la gente piensa. Obviamente, en la Argentina la creencia de que legalmente las islas les pertenecen es muy importante. En términos legales, creo que los británicos pueden hacer una mejor defensa que los argentinos respecto de la soberanía de las islas. La realidad es que, históricamente, lo que definió su propiedad fue el uso de las armas”.<sup>6 7</sup>

Asimismo, Wallis (2013) sostiene que

*“From my perspective, the traditional way of formulating the sovereignty dispute over the Falkland Islands has been counter-productive. If the dispute is framed as a 'winner-takes-all' contest it will fester on, because there will always be one party that feels that its legitimate interests have not been recognized”<sup>8</sup>*

Como puede observarse, estos autores ponen el centro de su interés en analizar cómo es posible terminar este conflicto. Por un lado, Freedman señala la ausencia del pronunciamiento de un/a tercero/a ajeno/a a las partes que determine quién tiene mejor derecho y ve en la fuerza el fundamento principal del sostenimiento de la posesión de las islas. Por el otro, Wallis propone -aunque sin detalle<sup>9</sup>- que el mejor camino es uno que proponga un método endógeno, con un sistema de justicia integrativo en lugar de uno distributivo.

---

<sup>6</sup> Expresiones vertidas en una entrevista realizada por Libedinsky (12/07/2006) en *La Nación*.

<sup>7</sup> La última afirmación de Freedman respecto a qué definió la *propiedad* histórica de las Islas Malvinas no es correcta. Lo que determinó la *posesión* de las islas Malvinas a lo largo de la historia es, en efecto, el poder militar. Pero esto en modo alguno hace legítima la presencia del que detenta un mayor caudal de fuerzas bélicas. La diferencia está en el grado de legitimidad jurídica: mientras que la propiedad- aunque en verdad, al hablar de Estados, debería decirse “soberanía”- es una situación regular e incontestada, sostenida por el título jurídico suficiente y la posesión; la simple presencia territorial en el terreno -la posesión- no necesariamente indica la legitimidad de quien está en éste.

<sup>8</sup> “Desde mi perspectiva, la forma tradicional de formular la disputa de soberanía sobre las Islas Falkland ha sido contraproducente. Si la disputa es presentada como un juego de suma cero, va a continuar, porque siempre existirá una parte que sentirá que sus intereses no han sido reconocidos”. Traducción propia del original en inglés.

<sup>9</sup> Aquí radica la debilidad de su razonamiento. De sus expresiones, se deduce que favorece una negociación, pero al no proponer un camino concreto, no puede advertirse cómo salvará el problema de los condicionantes que tienen ambas partes para que ese método sea exitoso.

Es claro que la permanencia en el tiempo de la disputa obedece a múltiples factores, geopolíticos, jurídicos, históricos, económicos y sociales, y no únicamente al método de resolución escogido. No es factible que esta tesis aborde con profundidad a todos ellos ni que responda todos los interrogantes que esas diversas disciplinas plantean en torno a este conflicto de soberanía.

No obstante, dado que la negociación es precisamente un método, un medio para un fin, todos esos factores inciden sobre ésta a la hora de evaluar su conveniencia, conforme al objetivo político propuesto.

En esa línea, a partir de reconocer la complejidad que supone la cuestión Malvinas en función del amplio espectro de temas que ésta abarca, esta tesis hace un recorte teórico-temporal que procura hacer un estudio específico que responde un interrogante en particular.

En el caso de esta investigación, el corte teórico se realiza desde el prisma de la teoría del conflicto, para observar a la negociación como método de resolución y determinar su adecuación o no para resolver la disputa por Malvinas, de acuerdo a la posición del Estado argentino.

En cuanto a la periodización, se toma la decisión de orientar el estudio en el lapso posterior a la guerra de 1982, por tres motivos centrales. En primer lugar, porque abril de 1982 marcó la última vez que el Estado argentino buscó cambiar la metodología de resolución de la controversia. Con resultados terribles tanto desde el punto de vista humano como diplomático, el recurso a la fuerza como sustituto de la negociación fracasó en su objetivo.

En segundo término, porque en la década de 1990, Argentina llevó adelante tres reformas concretas, una exterior y dos modificaciones internas, que condicionaron las estrategias disponibles para el Estado para solucionar la controversia.

La primera de estas políticas, la exterior, fue la adopción de los denominados Acuerdos de Madrid, bajo la cláusula del “paraguas de soberanía”. Esta fórmula, adoptada en las declaraciones conjuntas que realizaron Argentina y el Reino Unido en 1989 y 1990, prevé expresamente que ninguno de los acuerdos que se hubiesen alcanzado o que se alcancen en el futuro entre ambos Estados, implicaba o implicaría

modificar las posiciones de ambas Naciones respecto de la disputa sobre la soberanía de las islas (Acuerdos de Madrid I y II)<sup>10</sup>.

En cuanto a la política interna, dos modificaciones efectuadas durante la década de 1990 complejizaron las herramientas disponibles para negociar con la contraparte. En 1990 la Argentina creó<sup>11</sup> la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en cuya jurisdicción se incluyó “el territorio de las islas Malvinas, islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur, grupos insulares y demás territorios comprendidos en el sector antártico argentino” (artículo 1, ley 23.775).

Esto implica que, en una hipotética negociación que lleve adelante el Estado nacional respecto de esos territorios, si quiere ofrecer alguna clase de autonomía a la población de las Malvinas, debería obtener el consentimiento de la legislatura provincial de Tierra del Fuego.

Esto es así dado que las islas integran parte de esa nueva provincia, y para erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, o de varias formarse una sola, debe obtenerse el consentimiento de la Legislatura de la provincia afectada conforme lo manda la Constitución nacional en su artículo 13.

A este condicionante, se le agregó otro en 1994, consecuencia de la reforma constitucional que incluyó la sanción de la Disposición Transitoria Primera que reza

“La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino”.

El mandato constitucional es claro: el objetivo político del Estado sólo puede ser la recuperación de la *soberanía plena* sobre esos territorios, por lo que el Estado nacional tiene poca flexibilidad para hacer concesiones en este aspecto en eventuales negociaciones.

---

<sup>10</sup> Como se tratará en el apartado correspondiente, esta fórmula implicó virtualmente habilitar a Gran Bretaña a postergar indefinidamente cualquier discusión seria sobre la soberanía.

<sup>11</sup> Mediante la ley 23.775.

El tercer motivo por el cual se ha decidido explorar este período temporal es porque implica una problemática que tiene vigencia en la actualidad. Al día de hoy, la Argentina continúa reclamando la apertura de negociaciones bilaterales por la cuestión de soberanía al Reino Unido (Campagna, 2022), y no se ha propuesto otra vía de resolución a la controversia.

Insistir con la negociación como único método de resolución de la disputa de soberanía, no guarda relación ni con la política fáctica que ha llevado adelante la República Argentina, ni con las actitudes de su contraparte, ni con el abanico de posibilidades teóricas y jurídicas a las que puede recurrir el Estado.

Esto es, sin hacer juicio de valor respecto de la actitud británica<sup>12</sup> -sobre la cual puede influir, pero no forzar a cambiar-, aquello que sí está en poder del Estado argentino es elegir otro rumbo metodológico de resolución.

En esa línea, como explica Freund (1995:237), el proceso negocial no es el único método válido o democrático que habría que preconizar universalmente y en toda ocasión, sino que debe analizarse si es útil para lograr el objetivo final de resolver el conflicto. Tampoco es la negociación la única vía pacífica habilitada por el ordenamiento jurídico internacional del que forman parte tanto Argentina como el Reino Unido (Carta de las Naciones Unidas, artículo 33).

Existen distintos métodos de resolución de conflictos, pero no todos ellos resultan igual de satisfactorios para cualquier conflicto. No siempre es posible la negociación, porque las partes pueden no estar en disposición de dialogar, o no querer dedicar el esfuerzo que implica una negociación, o sus pretensiones estar tan alejadas que no encuentren ningún punto de acuerdo o, simplemente, puede existir un desequilibrio tan grande entre el poder de cada una de las partes que la más poderosa decida usar otros recursos (Martínez Zorrilla, 2010:22).

La realidad marca que, si el Estado argentino desea obtener algún cambio en el *statu quo*, debe retocar su estrategia. El fracaso de las negociaciones bilaterales intentadas durante las décadas de 1960 y 1970 (Beltramino, 1997; Maffeo, 2002; Simonoff, 2015; 2022; Guisado Litterio, 2021; Carassai, 2022); los cambios

---

<sup>12</sup> Dados los límites de esta tesis. Se comparte con la mayoría de la doctrina la opinión de que la postura de Gran Bretaña, de no discutir la soberanía, existiendo más de diez Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que la instan a negociar con Argentina, es antijurídica y un ejemplo de prepotencia colonial.

constitucionales y legales que acaecieron en la década de 1990; las cambiantes condiciones geopolíticas del siglo XXI y, en general, el estancamiento de la disputa desde 1982 a la fecha, son indicadores de que el método escogido no logra provocar el resultado esperado.

En el mismo período temporal, otro Estado ha logrado, mediante una estrategia metódica y coherente con su objetivo político de recuperar la soberanía sobre una parte de su territorio, forzar al Reino Unido a que negocie la transferencia de la posesión territorial que había usurpado.

El Estado de Mauricio logró obtener, a través de un proceso lento pero sistemático, una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, que se expresó sin dejar lugar a dudas acerca de la ilegitimidad del accionar británico sobre el archipiélago de Chagos (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, 2019) provocando así el cambio de estado de situación en ese conflicto territorial.

La opinión consultiva que condenó la actitud colonial de Gran Bretaña, emitida en 2019, y el efecto que ésta tuvo para cambiar una controversia que se encontraba también congelada, señala una alternativa de política exterior que no debería ser soslayada por el Estado argentino.

Más aún cuando la analogía entre el caso de Chagos y el caso Malvinas, en lo que respecta a los intereses geopolíticos en juego, son similares: en ambos casos se trata de archipiélagos que permiten controlar rutas oceánicas clave, que cuentan con instalaciones militares de primera línea y que son utilizadas también por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).



Fuente: <https://revueltaglobal.home.blog>





Fuente: Gioffreda, 2021.

De este modo, la investigación aquí presentada tiene un carácter asimétrico descriptivo/prescriptivo, en términos de Raffa (1991:28). Desde el punto de vista descriptivo, se propone estudiar las distintas alternativas de política exterior planteadas por el Estado argentino. Por otra parte, en el plano prescriptivo, se indica una posible vía de acción para obtener el resultado político que la Argentina procura alcanzar, conforme a su manda constitucional.

Teniendo en cuenta esas premisas, la tesis se divide en cuatro capítulos. El primero se destinará a describir el marco conceptual que ha atravesado la investigación. Aquí se explicarán los conceptos de “actor/a”; “terceros/as” y “conflicto” según las teorías de Freund (1995), Entelman (2002), y Calvo Soler (2011); y también se describirá el marco de derecho internacional público en el cual se desarrolla la disputa.

En el segundo capítulo, se hará referencia a la metodología de trabajo adoptada y al corpus documental abordado. Aquí se detallará la documentación que se ha tenido en cuenta para desarrollar la investigación y cómo ha sido su abordaje. Se ha dejado para los apartados específicos la referencia particular a cada uno de los documentos.

En el tercer capítulo, se efectuará un recorrido descriptivo y analítico de la estrategia de resolución de conflictos respecto de la cuestión Malvinas que adoptaron las administraciones que gobernaron la República Argentina desde el fin de la última dictadura cívico-militar a la actualidad.

El cuarto capítulo examinará los distintos métodos de resolución de controversias posibles según la Carta de las Naciones Unidas. Específicamente, se

identificarán los sistemas de justicia que presuponen y cómo ese presupuesto incide en el tipo de conflicto que pueden resolver. Además, se propondrá una alternativa de política exterior, tomando como ejemplo lo sucedido con la disputa de soberanía entre el Estado de Mauricio y el Reino Unido por el archipiélago de Chagos.

Por último, la tesis finalizará con unas breves conclusiones, que recogerán las ideas centrales de la investigación.

## **1. La cuestión Malvinas entre el derecho internacional y la teoría del conflicto.**

La tesis que aquí se presenta está atravesada por conceptos provenientes de dos disciplinas: la teoría del conflicto y el derecho internacional público. Específicamente, de la interrelación entre estos dos campos de las ciencias sociales es que surgen tanto la hipótesis que se ha planteado como el objetivo general propuesto.

En esa línea, se toman algunas categorías conceptuales de la teoría del conflicto para aplicarlas al caso Malvinas, más concretamente al análisis de la negociación como método, pero sin perder de vista los condicionantes estructurales normativos que impone el derecho internacional público en torno a esta disputa de soberanía<sup>13</sup>.

Con respecto al derecho internacional público, se tiene en cuenta que es éste el que demarca quiénes son sujetos/actores capaces de actuar internacionalmente, las herramientas que éstos pueden<sup>14</sup> utilizar para solucionar sus diferencias entre sí, los órganos que podrían intervenir para coadyuvar a su gestión y los distintos tipos de decisiones -obligatorias o no- que están habilitados a tomar estos órganos.

Para comprender ese sistema particular de resolución de controversias que enmarca a ambos Estados y las implicancias que podría tener acudir a la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), es preciso delimitar algunos conceptos centrales de derecho internacional público<sup>15</sup>, las funciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, AGNU) y del proceso frente a la Corte.

---

<sup>13</sup> La importancia de esta delimitación conceptual se advierte al arribar a los capítulos sustanciales de esta tesis, el tercero y el cuarto, en los que el alcance de cada uno de esos términos es determinante para las conclusiones a las que se llega.

<sup>14</sup> Debe entenderse “pueden” en el sentido de “pueden *legítimamente* utilizar”. Es decir, fácticamente podrían utilizar la fuerza para someter al otro actor de la disputa -como lo intentó con éxito el Reino Unido en 1833 y sin éxito la Argentina en 1982-, pero esta metodología de resolución de conflictos no es aceptada como legítima por la comunidad internacional, conforme numerosos tratados, entre ellos la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>15</sup> Como “controversia”; “obligación jurídica” y “parte”.

Por otra parte, en lo referente a las teorías del conflicto, éstas se utilizarán para delimitar conceptualmente una serie de términos que es necesario comprender para analizar a la negociación como método de resolución de conflictos.

En esa línea, se procurará determinar el alcance de los términos “actor/a”; “tercero/a” y “conflicto”, de acuerdo a las herramientas analíticas que brindan las teorías de Freund, 1995; Entelman, 2002 y Calvo Soler, 2011.

La misma labor se efectuará en torno a conceptos como “concesiones” o “recursos compulsivos”, nociones indispensables para efectuar la observación analítica de la negociación como método de resolución de controversias.

### **1.1. Las teorías del conflicto de Freund (1995), Entelman (2002) y Calvo Soler (2011). Delimitaciones conceptuales esenciales para el análisis de la negociación.**

La elección de la teoría del conflicto como marco conceptual para esta tesis, obedece a que ofrece un esquema analítico que es útil para lograr el objetivo planteado. En esa línea, esta teoría provee de herramientas conceptuales para identificar quiénes son los actores de la disputa, qué tipo de relación desarrollan y cuáles métodos de resolución pueden adaptarse mejor a ese estado de situación.

En términos genéricos, las teorías del conflicto no son autónomas, sino que forman parte de una concepción global de la realidad social y de su funcionamiento. En esa línea, existen dos grandes corrientes de pensamiento que condicionan la interpretación de los conflictos: las teorías consensualistas y las teorías conflictivistas.

Por un lado, las consensualistas se enmarcan dentro del pensamiento filosófico funcional-estructuralista (Spencer, 1898; Parsons, 1937 y 1951). En ese sentido, conciben al conflicto como una situación anómala, fruto de una alteración en el transcurso normal de la vida social, por lo que tienden a ser explicados en términos episódicos.

Por otra parte, las conflictivistas, más identificadas con los postulados de la denominada teoría crítica (Habermas, 1986; Horkheimer, 2000), entienden que el conflicto es inherente a cualquier dinámica social. Es decir, sostienen que éste forma parte de la misma estructura de la sociedad humana (Lorenzo Cadarso, 1995:237).

En ese marco, puede advertirse cuál es el defecto de base de las teorías consensualistas, con base en el pensamiento funcional-estructuralista: presuponen – como concepto *a priori*- que existe una especie de armonía de intereses como característica natural de toda sociedad. Esta forma de razonamiento falaz ha sido criticada con precisión por Wright Mills (1961:61), quien ha sostenido que

“La eliminación mágica del conflicto y la maravillosa consecución de la armonía, alejan de esta teoría ‘sistemática’ y ‘general’ las posibilidades de tratar el cambio social, la historia...toda idea sistemática de cómo sucede la historia, de su mecánica y procesos, son inasequibles para la gran teoría, y en consecuencia, cree Parsons, para la ciencia social. «Cuando esa teoría sea asequible habrá llegado el milenio para la ciencia social. Eso no ocurriría en nuestro tiempo y muy probablemente no ocurrirá nunca». Ésta es, ciertamente, una afirmación extraordinariamente vaga”.

En contrapartida, las teorías conflictivistas plantean que la conflictividad penetra todos los campos de la vida, sin excepción, y alcanza tanto la dimensión macrosocial como la microsocia. Así, mientras que los conflictos macrosociales suelen movilizar a grandes grupos o colectivos<sup>16</sup>, los que responden a la dimensión micro involucran a individuos o pequeños grupos, dentro de relaciones de interacción social (Silva García, 2008:35).

Es decir, lejos de la visión peyorativa del conflicto propia del funcionalismo, el pensamiento crítico postula que es éste el motor del cambio social y el que refleja las tensiones que el positivismo, como corriente filosófica, decide ignorar (Horkheimer, 2000).

Dentro de esta última corriente teórica respecto del carácter del conflicto, es posible incluir el pensamiento de Freund (1995), Entelman (2002) y Calvo Soler (2011), los tres autores cuyos conceptos acerca del conflicto fueron esenciales para desarrollar esta investigación.

---

<sup>16</sup> Como los Estados. Precisamente éste es el tipo de conflicto abordado en la tesis, el conflicto macrosocial Argentina-Reino Unido.

En esa línea, Entleman (2002:24) entiende que la teoría del conflicto no se ocupa de ninguna especie concreta de conflictos, sino que su objeto de su estudio es precisamente el género conflicto.

En el mismo sentido, Freund señala que se trata de la rama del saber científico que se ocupa de las disensiones persistentes, dado que la conflictividad no constituye un fenómeno anormal o patológico que se podría eliminar definitivamente de las relaciones sociales, sino que es consustancial a toda sociedad (1995:23).

En definitiva, la teoría del conflicto está delimitada por su objeto de estudio, el conflicto, que es definido por Entelman como un “tipo de relación que vincula a dos o más actores, que tienen una relación de interdependencia con los demás en lo que respecta a la consecución de sus objetivos, y que, además, perciben que sus éstos son total o parcialmente incompatibles” (2002:49).

A partir de esta definición, es posible extraer dos ideas que son relevantes a la hora de referirse a la cuestión Malvinas entre el Reino Unido y la Argentina: a) la interdependencia, que supone que la satisfacción de los objetivos de uno de los actores está relacionada con el comportamiento del otro actor y viceversa<sup>17</sup> y b) la incompatibilidad, que pone de manifiesto que la existencia de un conflicto está vinculada con la imposibilidad de satisfacer de manera conjunta y total los objetivos de cada actor<sup>18</sup> (Calvo Soler, 2011:13).

Ahora bien, en torno a cuál es el criterio a utilizar para identificar si el vínculo es conflictual o no, la teoría indica que el carácter de los vínculos se determina a partir de los objetivos que cada integrante de la relación intenta alcanzar con las conductas recíprocas que realiza (Entelman, 2002:49). Es de conflicto cuando su objetivo es incompatible -o se percibe como tal- con los de la otra parte de la relación<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> En el caso Malvinas, la retoma de la posesión de las islas por Argentina está relacionada con el comportamiento que asuma el Reino Unido y, viceversa, una posible soberanía incontestada de lo que Gran Bretaña denomina *Falklands* está vinculada con el cese del reclamo argentino por éstas.

<sup>18</sup> Por las características propias del ejercicio de la soberanía, que supone la exclusión del poder de todo otro sujeto sobre el mismo objeto, no es posible jurídicamente que el Reino Unido y Argentina la ejerzan plenamente en forma simultánea. Por ese motivo, hay autores como Willetts (2012) y Wallis (2013), que plantean una redefinición del concepto de soberanía, para hacerlo más flexible y que permita negociar en esta disputa.

<sup>19</sup> Desde este punto de vista, es indudable que el vínculo argentino-británico, en torno a las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes, es de conflicto.

En cuanto a la unidad básica de análisis de la teoría del conflicto, a partir de las definiciones dadas, se extrae que son los/as actores/as<sup>20</sup>, por lo que reconocerlos/as es indispensable para luego indagar sobre los intereses y objetivos en disputa, o el mejor método para solucionar la divergencia.

Así, desde el punto de vista metodológico, el primer interrogante a resolver es cuáles son los/as actores/as que se encuentran enfrentados/as (Silva García, 2008:35). En ese sentido, señala Calvo Soler (2011:43) que “actor/a” es quien tiene un interés en el resultado del conflicto y cuyos actos pueden condicionar ese resultado.

En suma, la teoría del conflicto se define por su objeto de estudio, el conflicto, que se identifica a partir de la incompatibilidad de objetivos entre la unidad básica de análisis, los/as integrantes de esa relación.

Si se aplica esta terminología específica a la cuestión Malvinas, es posible reconocer al menos dos unidades básicas de análisis, esto es, dos actores: el Estado argentino y el Estado británico. La caracterización que revisten los/as habitantes de las islas Malvinas, por su especificidad jurídica, será analizada con posterioridad.

Dado que el propio concepto de Estado remite a una personalidad colectiva<sup>21</sup>, existe la complejidad extra de determinar su identidad. Esto implica establecer el factor unificador que permite identificar quiénes pertenecen al grupo “Estado argentino” y quiénes al “Estado británico”. La respuesta aquí no es unívoca, sino que depende precisamente del criterio unificador que se utilice.

En esta investigación, para identificar a los Estados argentino y británico se utiliza como criterio su pertenencia a la comunidad internacional como sujetos de derecho con plena capacidad.

En esa línea, la teoría del derecho internacional público señala que los Estados son aquellos entes que poseen los siguientes elementos: a) población permanente; b) territorio determinado; c) gobierno; d) capacidad para entrar en relaciones con los demás Estados (Convención sobre derechos y deberes de los estados, 1933).

---

<sup>20</sup> No existe en las teorías de Entelman, Freund y Calvo Soler referencia a “actoras” como tales - posiblemente por haber sido redactadas con anterioridad a la perspectiva de género en el lenguaje-. Se ha tomado la decisión de agregar a la redacción original de estos teóricos, cuando sea pertinente, el sustantivo femenino.

<sup>21</sup> La definición de actores/as colectivos es negativa: son todos/as aquellos/as que no son individuos (Entelman, 2002:77).

Es decir, son aquellos sujetos jurídicos que poseen el denominado *ius legationem*<sup>22</sup>; *ius tractatus*<sup>23</sup>; el derecho a generar normas consuetudinarias y la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones internacionales (Remiro Brotóns, 2007; González Napolitano, 2015).

Así es que, en tanto la República Argentina y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte reúnen todas esas características, se los considera en esta tesis como dos actores colectivos de este conflicto, con un objetivo contrapuesto: la obtención de la plena soberanía sobre la misma porción territorial (las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y sus espacios marítimos circundantes).

Por otra parte, dado que los Estados son entidades ideales y no físicas, es preciso aclarar cuándo se entiende que la Argentina o el Reino Unido han expresado su voluntad. En ese sentido, se entenderá que los Estados han manifestado su posición cuando: a) quienes tienen capacidad para obligarlos internacionalmente se han expresado<sup>24</sup>; o b) cuando lo ha hecho alguna de sus instituciones internas con capacidad legislativa<sup>25</sup> (Constitución Nacional argentina y Legislation of the United Kingdom Government).

Más compleja es la caracterización de los/as habitantes de las islas Malvinas. Sin perjuicio de las posturas particulares de ambos Estados al respecto -cuyos detalles serán tratados en profundidad con posterioridad-, hay tres posibilidades teóricas: a) se los/as considera una parte actora más en el conflicto, con sus objetivos propios; b) se entiende que son terceros/as en el mismo, o c) se postula que forman parte de alguno de los dos actores y que no corresponde una caracterización diferenciada.

Si se los/as considera actores/as, conforme a la definición brindada con anterioridad, en tanto también se trataría de una clase colectiva, habría que identificar cuál es el criterio unificador que permite incluirlos/as dentro de un mismo grupo<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Mantener relaciones diplomáticas con otros Estados y algunas entidades no estatales.

<sup>23</sup> Derecho a celebrar tratados.

<sup>24</sup> Estos son los que determina la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1980 en su art.7: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores; b) los Jefes de misión diplomáticas; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos. Esta convención fue ratificada por ambos Estados, Argentina y el Reino Unido.

<sup>25</sup> El Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo, en Argentina; el Parlamento o el/la Primer/a Ministro/a, en el Reino Unido.

<sup>26</sup> Quienes sostienen la característica de “actor/a” de los/as habitantes de la isla, lo hacen en función de una supuesta pertenencia a un mismo pueblo, caracterizado por ser descendiente de las personas llevadas

La otra posibilidad es considerar a la población como “tercera” en el conflicto. Dado que esta palabra es utilizada con dos significados diferentes a lo largo de la investigación, es necesario definir sus distintos sentidos con precisión.

Por un lado, puede significar “tercero/a imparcial” (Entelman, 2002:133), esto es, hacer referencia a aquellos/as que no están implicados/as en el conflicto, pero a quienes se les pide que lo juzguen o le pongan fin. Este tipo de tercero/a alude a la función de árbitro/a o de un tribunal, uno de los métodos de resolución disponibles para la cuestión Malvinas.

Sin embargo, respecto de los/as habitantes de las islas Malvinas, no es esa acepción la que podría aplicarse, sino que, en caso de que se entienda que la población de Malvinas es tercera en el conflicto, serían de la clase “terceros/as que participan en el conflicto” (Freund, 1995). Este tipo alude a quienes tienen un interés en un resultado concreto del conflicto, aunque no cuentan con una capacidad o un poder específico para obtener mediante su conducta dicho resultado (Calvo Soler, 2011:49).

Finalmente, los/as isleños/as pueden ser entendidos/as como una parte no diferenciada del actor “Estado británico”. Esto, inclusive, aunque en determinado momento histórico pudieran haber sido entendidos/as o clasificados/as de otra forma. Como explica Calvo Soler (2011:49), en un conflicto, quien inicialmente era un tercero/a que participaba, pudo verse compelido/a a posicionarse con uno de los actores, con lo cual pasa a ser un elemento constitutivo de una de las partes o un actor/a más<sup>27</sup>.

En esta investigación se postulará que, sin perjuicio del diferente carácter que podrían haber tenido en el pasado, los/as isleños/as, en la actualidad, se encuentran subsumidos/as dentro del actor “Estado británico”, por lo que no corresponde una clasificación diferenciada.

La importancia de esta definición radica en que no es indiferente la concepción que haga el Estado argentino de los/as isleños/as a la hora de elegir el método para solucionar la disputa.

---

a las islas por Gran Bretaña en el Siglo XIX (Woodward, 2021; Roberts, 2022). Esto tiene una serie de problemas lógico-conceptuales y normativos que serán tratados más adelante en la tesis.

<sup>27</sup> Entelman (2002) señala que éste fue el efecto provocado por la guerra de 1982. No obstante, pareciera ser que los/as isleños/as siempre obstaculizaron cualquier negociación con Argentina, incluso antes de la guerra (Beltramino, 1997; Carassai, 2022).



Esto es así porque, mientras que los métodos endógenos de resolución<sup>28</sup> -como la negociación-, son llevados adelante por los/as integrantes de la relación conflictual, los métodos exógenos<sup>29</sup> no. Estos últimos involucran a terceros/as externos/as, que deben tener en cuenta quiénes son los/as actores/as, a fin de elaborar una propuesta de resolución -mediador/a- o una resolución obligatoria -jueces/juezas o árbitros/as- que sea eficaz para resolver el conflicto en cuestión.

Si el Estado argentino desconoce a los/as isleños/as como actores/as del conflicto, y el Estado británico -por el motivo que fuera- sí los/as reconoce, cualquier estrategia endógena estará destinada al fracaso, dado que una de las partes no intervendría en el proceso de composición.

Por ese motivo, la descripción de las estrategias de política exterior del Estado argentino respecto de la cuestión Malvinas, necesariamente debe tener en cuenta estos conceptos, para poder analizar si el método propulsado es útil de acuerdo a estas categorías conceptuales.

## **1.2. Los conceptos de “parte” y “controversia” según el derecho internacional público. Opinión Consultiva y competencia contenciosa.**

En el capítulo cuarto se planteará la posibilidad de que la Argentina solicite la intervención de la Corte Internacional de Justicia, para que dirima -por la vía contenciosa- o clarifique -por la vía consultiva- su controversia con el Reino Unido.

Por ese motivo, es preciso determinar cuáles son los modos de acceder a ésta, quiénes son considerados/as “parte” conforme a las normas que rigen el procedimiento frente a este tribunal de justicia, qué tipo de decisiones puede tomar y cómo es su intervención en los casos en que entiende.

En primer lugar, es menester identificar cómo podría la Corte Internacional de Justicia entender en la disputa por Malvinas. Este tribunal tiene dos tipos de competencia<sup>30</sup> diferentes: la contenciosa y la consultiva.

---

<sup>28</sup> Aquellos que se desenvuelven dentro del sistema en conflicto; es decir, que lo desarrollan los/as propios/as actores/as.

<sup>29</sup> Esto es, aquellos que involucran la participación de terceros/as ajenos/as, externos/as al conflicto, como la mediación, el arbitraje o un tribunal de justicia.

<sup>30</sup> El término “competencia” en lenguaje técnico jurídico, implica la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un/a juez/a o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos (Palacio, 2016:195). En el caso de la Corte Internacional de Justicia, su competencia la delimita su Estatuto.

En la competencia contenciosa, resuelve controversias entre Estados por medio de sentencias. En la competencia consultiva, emite dictámenes<sup>31</sup> sobre cualquier cuestión jurídica que le sometan la Asamblea General de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, así como cualquier otro órgano de Naciones Unidas u organismo especializado que haya sido autorizado al respecto por la misma Asamblea (Carta de las Naciones Unidas, artículo 96).

La República Argentina podría extraer beneficios para su finalidad de recuperar la soberanía tratando de activar alguna de estas formas de entender que tiene la Corte Internacional de Justicia. Si bien sólo puede acudir en forma directa a la competencia contenciosa, hay herramientas de política exterior mediante las cuales se podría presionar para obtener una Opinión Consultiva. Esto será tratado en profundidad en el capítulo cuarto.

En segundo lugar, se debe precisar técnicamente quiénes pueden ser considerado/a como “parte” en un proceso contencioso ante la CIJ. En ese sentido, el propio Estatuto de la Corte es contundente: “Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte” (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 34.1).

De este modo, sólo el Estado argentino y el Estado británico podrían acudir a la Corte Internacional de Justicia en su competencia contenciosa para que solucione su disputa territorial. Por ese motivo, esta vía parecería ser adecuada si Argentina mantiene el argumento de que los/as isleños/as forman en definitiva parte del Estado británico y que no son parte de la disputa.

En tercer lugar, es preciso explicar cómo pueden los Estados someter sus controversias a la Corte Internacional de Justicia. Conforme el Estatuto, esto es posible si se realiza a través de alguna de estas alternativas: 1) por un acuerdo especial entre los Estados; 2) por una cláusula de un tratado o convención que prevea aceptar la jurisdicción de la Corte y 3) aquellos Estados que son parte del Estatuto de la Corte, pueden declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, la jurisdicción de la Corte respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación.

---

<sup>31</sup> Los dictámenes son decisiones, declaraciones o manifestaciones realizadas por los jueces y las juezas en ejercicio de su función, pero que no producen efectos jurídicos directos sobre aquello sobre lo que versó el dictamen. Ésta última característica es la gran diferencia que tienen con las sentencias.

Es decir, los Estados, por el mero hecho de ser signatarios del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no están obligados a aceptar su jurisdicción (Remiro Brotóns, 2007). Sin embargo, las implicancias políticas que tiene rechazar la jurisdicción de la Corte pueden determinar que igualmente sea un intento atractivo en la estrategia de resolución de un conflicto.

Definidos el concepto de “parte” según la normativa internacional y la forma de acceso a la Corte, resta precisar cuál es el alcance de la palabra “controversia”, porque éstas son las únicas que el mencionado tribunal puede decidir en su faz contenciosa.

En sentido técnico-jurídico, una controversia es “una disputa sobre un punto de hecho o de derecho, un conflicto de opiniones legales o intereses” (Corte Permanente de Justicia Internacional, Concesiones Mavrommatis en Palestina, 1924). En esa línea, la Corte ha dicho que, para establecer la existencia de una disputa “debe mostrarse que un reclamo de una parte sea positivamente opuesto por la otra” (Corte Internacional de Justicia, África Sudoccidental, 1962).

Por lo expuesto, la cuestión Malvinas reúne, sin dudas, los requisitos para ser considerada una “controversia” de acuerdo a la jurisprudencia vigente de la Corte Internacional de Justicia y, dado que Argentina y Reino Unido son Estados, están habilitados a solicitar su intervención.

De este modo, quedan establecidas las bases para poder discutir luego las implicancias de utilizar la vía contenciosa. Es necesario ahora definir el otro modo, indirecto, por el cual la Argentina podría tratar de obtener una decisión de la Corte Internacional relativa a su conflicto de soberanía: la Opinión Consultiva.

### **1.3. Naturaleza de las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia.**

Hay tres órganos principales, pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas, que están relacionados con la disputa territorial por Malvinas: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia. Cada uno de ellos tiene la facultad de tomar distintos tipos de determinaciones con diferente alcance: algunas son obligatorias y otras carecen de ese carácter.

Es importante definir con exactitud los alcances de las resoluciones de estos órganos dado que, tanto la Argentina como el Reino Unido, son signatarios de la Carta de las Naciones Unidas y, como miembros de esa Organización, se han obligado a

dirimir sus controversias mediante un sistema particular que excluye el uso de la fuerza (Carta de las Naciones Unidas, arts. 1.1, 2.4 y 33) y a respetar las decisiones de los órganos que la integran.

En primer lugar, respecto de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cabe decir que ésta es el órgano deliberativo de la Organización, en la que todos los miembros pueden participar y en la que cada uno de ellos tiene derecho a un voto.

La modalidad más habitual utilizada por la Asamblea General para expresar su voluntad es a través de “recomendaciones<sup>32</sup>” (Carta de las Naciones Unidas, artículo 12). En sentido estricto, estas recomendaciones no poseen carácter vinculante para los Estados o el Estado a quienes van dirigidas.

No obstante, esto no implica que las resoluciones de la Asamblea General no tengan ningún peso jurídico. Como lo ha entendido la propia Corte Internacional de Justicia

“las resoluciones de la Asamblea General, aun si no son obligatorias, pueden tener valor normativo. Ellas pueden, en ciertas circunstancias, proveer de evidencia importante para determinar la existencia de una regla o el surgimiento de una *opinio iuris*.”<sup>33</sup> (Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o empleo de armas nucleares, 1996).

De este modo, lo que la Corte Internacional de Justicia manifiesta es que, si bien las resoluciones de la Asamblea General no son obligatorias per sé, pueden servir de prueba para demostrar que hay una costumbre internacional en ese sentido. La obligación jurídica vendría entonces no de la resolución de la Asamblea, sino de la costumbre internacional que ésta meramente refleja.

Por otra parte, el impacto político de esas resoluciones no es desdeñable (Diez de Velasco Vallejo, 2007:232), en tanto los Estados están obligados a examinar las recomendaciones de la Asamblea de buena fe (Carta de las Naciones Unidas, artículos

---

<sup>32</sup> Que se incluyen dentro de las Resoluciones de la Asamblea General.

<sup>33</sup> Esta expresión latina alude al elemento subjetivo que debe estar presente para que la costumbre sea fuente del derecho internacional. Para que surja una norma consuetudinaria, esto es, para que lo que los Estados *hacen* se convierta en lo que *deben hacer*, es preciso que la práctica o los comportamientos de éstos se haya realizado con el convencimiento de conformarse a una obligación jurídica (Remiro Brotóns, 2007:508).

2.5, 6 y 56). El Estado argentino, por ejemplo, les otorga la máxima importancia política a las resoluciones de la Asamblea General -en especial a la 2065-.

Otras funciones tiene el Consejo de Seguridad, cuya misión principal es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Dada la importancia de su competencia, posee el monopolio del uso legítimo de la fuerza, procura evitar las acciones unilaterales y, a diferencia de lo que ocurre con las resoluciones de la Asamblea General, sus decisiones son obligatorias para todos los miembros de la Organización (Carta de las Naciones Unidas, artículo 25).

Sin embargo, por la composición especial que tiene este órgano, con 5 miembros permanentes<sup>34</sup> que tienen poder de vetar las decisiones adoptadas por el resto de sus miembros (Carta de las Naciones Unidas, artículos 23.1 y 27.3), no es frecuente observar este tipo de resolución del Consejo de Seguridad.

Asimismo, dado que el período histórico estudiado en esta tesis no incluye el conflicto armado de 1982, más allá de enunciar el alcance de las decisiones del Consejo de Seguridad, no se profundizará en su examen. Esto es así porque sólo las ha emitido durante el desarrollo del enfrentamiento bélico anglo argentino y al único efecto de que cesen las hostilidades, sin pronunciarse respecto de la controversia de fondo.

Por último, resta explicar el alcance de las decisiones que puede emitir la Corte Internacional de Justicia. Como se vio en el apartado 1.2., este tribunal tiene dos tipos diferentes de competencia: mientras que la contenciosa sólo está al alcance de los Estados, la consultiva sólo puede ser activada por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General.

Asimismo, si bien los Estados no están obligados a aceptar la jurisdicción de la Corte, si la aceptan, las sentencias que dicta son obligatorias para ellos, y, además, son inapelables (Carta de las Naciones Unidas, artículo 94 y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 59).

Esto implica que, una eventual sentencia en el caso Argentina contra el Reino Unido por las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes, devendría en definitiva e inapelable.

---

<sup>34</sup> Los Estados Unidos, Rusia, China, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia.

Por otra parte, respecto de la competencia consultiva, debe advertirse que el pronunciamiento o no de una Opinión Consultiva es una facultad discrecional y no una obligación para la Corte (González Napolitano, 2015: 813). Es decir, aunque el pedido cumpla con todos los requisitos formales, el tribunal puede abstenerse de emitir el dictamen solicitado.

En cuanto al carácter que reviste, la Opinión Consultiva no es vinculante, lo cual, al igual que lo que sucede respecto de las resoluciones de la Asamblea General, no significa que carezca de todo efecto jurídico (y político). Esto se debe a que las decisiones en sede consultiva, gozan de una autoridad similar a la que tienen las sentencias respecto de la valoración sustantiva del derecho.

Es decir, si bien la decisión de la Corte en su faz consultiva carece de obligatoriedad (dado que no se trata de un caso contencioso en que ambos Estados han aceptado su jurisdicción), esto no afecta de modo alguno al razonamiento jurídico que ésta produjo para determinar la decisión.

En este sentido, se ha afirmado que “en la práctica, las opiniones consultivas de la Corte han sido aceptadas como autoritativas y virtualmente tan vinculantes como las sentencias” (Kenneth, J.K., 1971:221).

Esto obedece a que las opiniones consultivas son concreciones judiciales del derecho internacional, por lo que su carácter autoritativo se predica respecto del fundamento jurídico sobre el que se erigen, en tanto son resultado de un razonamiento judicial, carácter que les imprime el órgano que las emite (Espósito Massicci, 1995:60).

#### **1.4. Los caracteres centrales de la negociación como método.**

Dado que es el método de resolución de conflicto que el Estado argentino más ha impulsado para tratar de solventar la disputa, así como también el concepto central sobre el que pivotea esta investigación, es preciso detallar qué se entiende por “negociación”.

Desde una perspectiva amplia, la negociación puede ser definida como un método endógeno de resolución de conflictos, en donde el fin principal es lograr la consecución de un acuerdo (Calvo Soler, 2011:19). Precisamente, por tratarse de un método endógeno, la negociación tiene como presupuesto esencial el consentimiento de todos/as los/as participantes de la relación conflictual para resolver su disputa por esta vía.

Además, supone otras dos condiciones: a) el reconocimiento de los derechos, o, al menos, de ciertos derechos y cualidades de los/as diversos/as interlocutores/as y b) el deseo de debatir, en principio con buena fe, las diferencias que se discuten, sin querer imponer de antemano una solución unilateral, por lo que, si es preciso, se tiene la intención de hacer concesiones (Freund, 1995:235).

Es decir que la disponibilidad para realizar concesiones, es condición necesaria para que la negociación como método pueda ser útil para lograr su fin -el acuerdo-. Como lo expresa Freund, “Si de entrada uno de los miembros está convencido de que los otros tienen que estar forzosamente equivocados, la negociación no puede tener lugar, y si algún día tiene lugar, está condenada al fracaso” (1995:235). En ese mismo sentido, sostiene Calvo Soler que “si no es posible el establecimiento de concesiones, no es posible el uso del método de la negociación” (2011:33).

De esta manera, en la negociación, por su misma naturaleza, la parte que la postula como vía para solucionar su diferencia no puede esperar obtener satisfacción en todos sus objetivos. Utilizar este método implica renunciar a imponer unilateralmente la voluntad de un grupo o de una colectividad para encontrar un acuerdo o un arreglo con base en concesiones recíprocas o compensaciones mutuas (Freund, 1995:238).

Esto no quiere decir que “todo” es negociable, pues habrá cuestiones sobre las que el actor o la actora decidirán que no se puede transigir sin perder su razón de ser; pero si esos puntos intransigibles versan sobre todas sus pretensiones, no hay negociación posible.

Por otra parte, además de la disponibilidad para hacer concesiones, el otro factor a tener en cuenta para evaluar la viabilidad de un proceso negocial es la asimetría de poder<sup>35</sup> entre las partes en conflicto.

Si el desequilibrio de poder es demasiado pronunciado en favor de una, la negociación tendrá pocas probabilidades de tener éxito como método, dado que la otra carecerá de una herramienta indispensable para poder negociar: la amenaza de la utilización de recursos compulsivos para influir sobre los costos de las decisiones.

En esa línea, un recurso compulsivo es aquel que influye en el cálculo de coste/beneficio del/a actor/a, sin importar si éste/a queda convencido desde el punto de

---

<sup>35</sup> Dado que es una palabra polisémica, cuando en esta tesis se hace referencia a “poder”, debe entenderse como equivalente al concepto de “recursos”, por lo que el poder de un actor en un conflicto es el conjunto de instrumentos o elementos que tiene a su disposición para conseguir su objetivo (Calvo Soler, 2011:38).

vista subjetivo, respecto de lo que se le pide que haga. Lo relevante es que cuando analice la relación costes/beneficios que supone el hecho de efectuar el acuerdo, actúe en esa dirección.

En la negociación, entonces, los instrumentos compulsivos juegan un papel determinante pues, cuando se negocia, se asume el uso de este tipo de recursos como parte del proceso encaminado a la consecución de un acuerdo. (Calvo Soler, 2011:21).

Conforme a estos conceptos, la determinación de cuál es la estrategia de resolución adecuada para un conflicto difiere de acuerdo a las condiciones fácticas del mismo. Lo mismo ocurre con los argumentos que son útiles para avanzar en la resolución del diferendo, dado que estos varían de acuerdo al método escogido.

Si se acude ante un tribunal internacional, la argumentación con base en derechos es el camino para lograr influir sobre el resultado de ese proceso. Pero si se utiliza la negociación, como se ha visto, las variables de influencia son distintas: la predisposición a otorgar concesiones y los recursos compulsivos con los que se cuenta.

## **2. Metodología de trabajo y técnica de abordaje.**

Como explica Martínez Zorrilla (2010:22), la metodología alude al estudio del método, esto es, el esquema o procedimiento seguido para realizar cierta actividad o conseguir determinados fines u objetivos.

En ese sentido, la metodología de trabajo de esta tesis, de acuerdo a la hipótesis y los objetivos planteados, principalmente es de corte cualitativo. En palabras de Gallegos (2013:69), la investigación cualitativa es un proceso interpretativo de indagación desde diferentes enfoques y orientaciones relacionados con tradiciones metodológicas, acerca de cuestiones humanas y sociales. Dentro de esos puntos de vista, se hallan diferentes corrientes intelectuales, enfoques filosóficos, métodos y prácticas acerca de la realidad y su abordaje.

Esta tesis aborda, en esencia, cuatro tipos de documentos: normas jurídicas, sentencias, declaraciones oficiales de los Estados involucrados en la disputa -a través de los dichos de sus funcionarios-, y artículos y libros de investigación especializados que refieren a la controversia de Malvinas.



Teniendo en cuenta esta diversidad de documentación, la perspectiva metodológica difiere cuando se trata las normas -sean internas o internacionales- y cuando se hace el abordaje de otro tipo de fuentes.

Cuando se analizan normas, se lo hace utilizando la metodología propia de la hermenéutica jurídica, esto es, acudiendo a los métodos clásicos de interpretación normativa. En concreto, éstos son el método literal<sup>36</sup>; el método lógico<sup>37</sup>; el método histórico<sup>38</sup>; el método teleológico<sup>39</sup>; el método sistemático<sup>40</sup> y el método comparativo<sup>41</sup>(Martínez Zorrilla, 2010).

Por otra parte, en la variedad de perspectivas que forman la esencia de la investigación cualitativa, es posible encontrar la relacionada con el análisis del discurso. Cuando se hace referencia a los discursos, se alude a una práctica social articulada por medio del uso lingüístico contextualizado.

Es decir, se orienta hacia la construcción de piezas textuales, dirigidas a diversos fines gracias a la interdependencia con el contexto. En el caso de esta investigación, se ocupa primordialmente de los discursos escritos y, en particular, de documentos provenientes del campo normativo y emitidos por entes ideales<sup>42</sup>.

Los órganos cuyos discursos analiza esta tesis son entes políticos: Estados; una organización internacional y Cortes de Justicia. En esa línea, los discursos que eslabonan este tipo de entidades, al igual que los/as funcionarios/as que las representan, se encuentran en íntima relación con premisas políticas.

En consecuencia, los textos que emanan de estos sujetos, se examinan, además de la metodología habitual de interpretación normativa expresada, partiendo de la idea

---

<sup>36</sup> Que se centra en el análisis del lenguaje utilizado en la norma y en la comprensión de su significado literal.

<sup>37</sup> Procura analizar la estructura interna de la norma y la relación entre sus diferentes partes, para entender el sentido y alcance de las mismas.

<sup>38</sup> Consiste en estudiar el contexto histórico en el que se produjo la norma, con el fin de entender su finalidad y objeto.

<sup>39</sup> Analizar la finalidad o propósito de la norma, con el fin de interpretarla de acuerdo con su objetivo.

<sup>40</sup> Interpretar la norma en su conjunto, en relación con otras normas jurídicas y con el sistema jurídico en general.

<sup>41</sup> Comparar la norma en cuestión con otras normas jurídicas similares o relacionadas, para entender mejor su sentido y alcance.

<sup>42</sup> En el sentido de personas jurídicas, por contraposición a personas físicas. Es decir, los discursos bajo análisis en esta tesis, si bien obviamente producidos por personas humanas, tienen la característica particular de ser emitidos en el contexto de un órgano institucional. Así, cuando es el/la Canciller o Presidente/a de uno de los Estados el/la que ratifica un documento, no es éste/a personalmente el/la que “habla”, sino el Estado al que representa.

de la politicidad de lo que dice y lo que calla, superando la falsa dicotomía objetividad-subjetividad<sup>43</sup>.

En ese sentido, esta tesis pretende realizar un estudio crítico de la política exterior seguida por la República Argentina respecto de la cuestión Malvinas en los últimos 40 años.

Para efectuar esa crítica es preciso, además de hacer la interpretación jurídica, contextualizar las decisiones plasmadas en esos documentos jurídicos conforme a la situación social del momento en que fueron emitidas las normas.

Esta forma de trabajo implica dos posicionamientos teóricos concretos: en primer lugar, en contraposición a los postulados del positivismo<sup>44</sup>, se toma como premisa epistémica aquellos de la teoría crítica<sup>45</sup>, que desarrolla estudios comprensivos, basados en la auto reflexión de la sociedad, partiendo del análisis de datos de naturaleza cualitativa.

En segundo término, la crítica discursiva parte del enfoque provisto por la teoría del conflicto, para poder observar, bajo ese prisma, la estrategia utilizada por el Estado argentino en torno a la negociación como método de resolución de la cuestión Malvinas. El análisis, entonces, se efectuará desde las teorías mencionadas y con una posición concreta.

Esto en modo alguno implica restarle científicidad a la tesis, en tanto el dato en sí extraído de las fuentes documentales no es modificado ni alterado por el/la investigador/a, sino interpretado a la luz de las teorías mencionadas.

Esto es así dado que, la labor del/a investigador/a, como sostiene Gallegos

“radica en la selección de las metodologías adecuadas y la recopilación de bibliografía que dé cuenta, por un lado, del estado de la cuestión, y por otro del contexto de estudio. Todo ello ligado a la rigurosidad científica desprendida de las

---

<sup>43</sup> Es decir, no se ignora que todos estos documentos contienen un discurso de cargado contenido valorativo, en donde explicitan una postura determinada.

<sup>44</sup> Según el cual los fenómenos sociales responden a leyes naturales universales invariables frente a las cuales el/la investigador/a, por medio de una observación objetiva, debe conservar una actitud neutral precisamente como base la objetividad pretendida (Gallegos, 2013:24).

<sup>45</sup> Esencialmente los de Horkheimer (2000), que es un exponente de la Escuela de Frankfurt, de la que también se destacan Theodor Adorno y Herbert Marcuse.

metodologías y al posicionamiento del investigador en cuanto al tema en cuestión” (2011:106).

Teniendo en cuenta esas bases epistémicas y metodológicas, lo que esta tesis propone es reconstruir la política exterior del Estado argentino en torno a la resolución del conflicto de Malvinas, desde una perspectiva crítica del proceso de resolución escogido, a la luz de la teoría del conflicto.

En esa línea, esta investigación estudia las producciones escritas de diversos órganos institucionales. Por un lado, para contextualizar jurídicamente a la disputa por Malvinas y evaluar las posibles implicancias de acudir a un tercero externo, judicial, que dirima la controversia, se analizan fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia que sean aplicables a la cuestión Malvinas, con especial énfasis en aquellos que refieran a la descolonización o a la cuestión de la libre determinación de los pueblos.

El examen de estas sentencias u opiniones consultivas se centra en describir los argumentos que esbozan estos tribunales de justicia para dirimir controversias de soberanía análogas al caso Malvinas, con el fin de determinar su aplicabilidad a un eventual caso judicial entre Argentina y el Reino Unido.

El acceso a esta documentación es libre, a través del sitio web de la Corte Internacional de Justicia<sup>46</sup>, donde es posible obtener la totalidad de las sentencias y Opiniones Consultivas que ha emitido dicho tribunal desde su creación en 1947 a la fecha, en idioma inglés o francés. Allí también existe un repositorio con los fallos de su antecesora institucional, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Asimismo, con el fin de examinar el particular sistema de controversias que enmarca a la Argentina y al Reino Unido, como también los condicionantes normativos internacionales de su diferendo de soberanía, se estudia la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Asamblea General al respecto.

En ocasiones puntuales, cuando es pertinente, también se hace referencia a las resoluciones del Comité Especial de Descolonización o “Comité Especial de los 24”, de las Naciones Unidas.

---

<sup>46</sup> <https://www.icj-cij.org/home> (Última consulta 14/06/2023).

Con estos documentos se pretende realizar una descripción sucinta, pero no incompleta, del contexto macro que rodea a esta disputa bilateral. Estos datos son también de libre acceso, en el sitio web oficial de las Naciones Unidas<sup>47</sup>. Tampoco se obvia contextualizar histórica y temporalmente el marco en el cual fueron emitidas esas resoluciones.

Por otra parte, en lo que hace al centro de esta investigación, respecto de la posición en particular del Estado argentino en torno a la disputa de soberanía y de las consideraciones de su contraparte acerca del conflicto, la tesis estudia dos tipos diferentes de documentos.

Por un lado, las comunicaciones conjuntas/tratados internacionales propiamente dichos entre Argentina y Gran Bretaña respecto de la cuestión Malvinas en el período reseñado. Por el otro, leyes y declaraciones unilaterales efectuadas por el Estado argentino y el Estado británico específicamente referidas a Malvinas.

Esta descripción de la política exterior nacional no se limita al texto concreto de las normas, ni a su interpretación literal, sino que incluye el contexto histórico-temporal en el que cada una fue construida y las implicancias lógicas y sistémicas de su sanción.

Los tratados internacionales son recogidos del repositorio web *United Nations Treaty Collection*<sup>48</sup>, sección dependiente de la Oficina de Asuntos Legales de las Naciones Unidas, que contiene toda la información de los Tratados suscriptos entre los Estados signatarios de la Carta de las Naciones Unidas.

Respecto de las leyes y declaraciones unilaterales de Argentina, se extraen del sitio web *InfoLeg*<sup>49</sup>. *InfoLeg* es una base de datos legislativos nacionales, de acceso libre y gratuito, que es administrada por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Contiene leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones, disposiciones y todo acto que en sí mismo establezca su publicación obligatoria en la primera sección del Boletín Oficial de la República Argentina. Los textos se actualizan diariamente y señalan, mediante vinculaciones, los efectos que los mismos producen o sufren desde otras normas, a lo largo del tiempo.

---

<sup>47</sup> <https://www.un.org/es> (Última consulta 14/06/2023).

<sup>48</sup> <https://treaties.un.org/> (Última consulta 14/06/2023).

<sup>49</sup> <http://www.infoleg.gob.ar/> (Última consulta 14/06/2023).

El sitio web de la Honorable Cámara de Diputados también ha provisto de material fontanal esencial a la tesis, dado que de allí es posible extraer la versión mecanografiada tanto de los mensajes de asunción, como los de apertura de asamblea legislativa que realizan los/as Presidentes/as argentinos/as.

En torno a las leyes y declaraciones del Reino Unido de la Gran Bretaña, este país cuenta con una base de datos análoga a *InfoLeg*, que es el sitio oficial de la corona británica: *Legislation.gov.uk*. Asimismo, son complementados esos archivos con los *Parliamentary Archives*<sup>50</sup>, que brindan la posibilidad de acceder a los registros del Parlamento del Reino Unido.

A estas normas se agrega, asimismo, la interpretación que del sistema de derecho internacional público han realizado distintos/as doctinarios/as, en atención a que el propio derecho internacional reconoce las doctrinas de los/as publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38.4).

Entre los/as principales autores/as que consulta esta tesis figuran Gustafson (1988); Dolzer (1996); Remiro Brotons (2007); Diez de Velasco Vallejo (2007); Barboza (2008); Tignino y Kohen (2013); Freeman (2013); Kohen y Rodríguez (2015); González Napolitano (2015).

Estas obras están disponibles para su consulta en las diferentes bibliotecas que posee la Universidad Nacional del Sur, especialmente en la perteneciente al Departamento de Derecho. También la Biblioteca Popular Bernardino Rivadavia de la ciudad de Bahía Blanca tiene en su catálogo algunos trabajos cuyo análisis se realiza en los capítulos tercero y cuarto. Igualmente, es posible acceder a muchos autores extranjeros a partir de repositorios web.

Dentro de estos últimos, los sitios de la Cancillería argentina respecto de la cuestión Malvinas<sup>51</sup>, y del Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata<sup>52</sup>, cuentan con numerosas publicaciones de consulta gratuita y pública, algunas de las cuales son citadas en esta investigación.

---

<sup>50</sup> <https://www.parliament.uk/business/publications/parliamentary-archives/> (Última consulta 14/06/2023).

<sup>51</sup> <https://cancilleria.gob.ar/es/politica-exterior/cuestion-malvinas/bibliografia> (Última consulta 14/06/2023).

<sup>52</sup> <https://www.iri.edu.ar/> (Última consulta 14/06/2023).

Además de estas normas y sus interpretaciones, se recogen las expresiones que han vertido en la prensa funcionarios/as argentinos/as y británicos/as respecto de la disputa. Estas declaraciones que se citan en la tesis pueden ser consultadas libremente en línea en los periódicos o sitios correspondientes.

La técnica de abordaje de este acervo documental no se limita a una mera interpretación literal de lo establecido en éstos. No se ciñe únicamente al significado lingüístico de las expresiones interpretadas según la práctica habitual (Martínez Zorrilla, 2010:64), sino que se procura analizarlos en forma sistemática. Esto es, se tiene en cuenta cómo se interrelacionan con otras disposiciones, en el caso de las normas, o con el contexto en el cual fueron emitidos los discursos incluidos en los textos.

A la hora de atribuir un significado al discurso, se tienen en cuenta los elementos del entorno en el cual fueron producidos. Es por ese motivo que el análisis crítico del discurso representa una buena herramienta para esta investigación: porque permite efectuar esa atribución de sentido en función del marco.

Esta técnica -opción cada vez más utilizada por los/as diversos/as científicos/as sociales-, representa un “planteamiento especial dedicado a estudiar los textos y el habla y que emerge de la crítica lingüística, de la crítica semiótica y, en general, del modo sociopolítico consciente y opositor en que se investigan el lenguaje, el discurso y la comunicación” (Van Dijk, 1997:82).

En esa línea, el análisis del discurso se basa en la idea de que el lenguaje no es solo una herramienta para transmitir información, sino que también es una forma de construir el sentido y la significación en un contexto social específico.

Como tal, los discursos pueden ser analizados desde una variedad de perspectivas, incluyendo la identificación de patrones, la identificación de elementos temáticos, la identificación de estilos lingüísticos, la identificación de los contextos de producción y recepción del discurso, y la identificación de las posibles intenciones del autor del discurso.

Esta investigación se centra en las últimas tres perspectivas: identificar los contextos de producción y recepción del discurso; las posibles intenciones de los/as autores/as del discurso y ciertos elementos temáticos que se reiteran.

En torno a la primera perspectiva, esta tesis, a cada referencia a las declaraciones, sea conjuntas o unilaterales, de los Estados, o de las decisiones de los

órganos internacionales mencionados, incluye la descripción del contexto en el cual fueron producidas y la posible intencionalidad de los/as autores/as de ese discurso.

Respecto de la intencionalidad del discurso, cabe señalar que la investigación no se limita a un análisis del mismo, sino que efectúa un análisis crítico de éste. Como señala Stecher (2009:96) el análisis crítico del discurso es una de las diversas perspectivas teórico-metodológicas que se pueden identificar al interior del campo contemporáneo de los Estudios del Discurso, cuyo principal interés es el estudio empírico de los usos del lenguaje, hablado o escrito, en sus contextos (macro y/o micro) sociales específicos.

Se trata de un campo académico heterogéneo e interdisciplinar. En ese sentido, señala Fairclough que “análisis crítico” del discurso implica

“explorar sistemáticamente las relaciones a menudo opacas de causalidad y determinación entre (a) prácticas discursivas, eventos y textos; y (b)...los vínculos entre discurso, ideología y poder, que pueden muy bien ser ambiguos, difusos y poco claros para quienes están involucrados en las prácticas sociales, y en general, que nuestra práctica social está ligada a causas y efectos que pueden no ser en absoluto visibles y claros" (2008:174).

En particular, en el estudio transversal de la política exterior del Estado argentino en torno a Malvinas, se pretende analizar críticamente cómo cada decisión del Estado se encuentra vinculada a una ideología determinada del grupo que lo domina en un período determinado.

Con relación a ese aspecto, cuando se hace referencia a “política exterior”, esta tesis recoge la posición de Hartmann (citado por Lascano y Vedia, 2021:25), quien señala que la misma pasa por tres fases.

La primera fase comienza por la estimación estratégica de los objetivos deseables y factibles para el Estado que la formula. La fase dos supone definir los resultados parciales que se han obtenido a partir de esa estimación, y se pondera la posibilidad de conseguir en el futuro lo faltante. La fase final corresponde a la implementación concreta, que procura la coordinación de los mecanismos dentro del Estado y los medios para efectuarlo.

En esa línea, a las fuentes que aquí se describen, se las interroga y analiza para describir el proceso de formación de la política exterior que las distintas administraciones de gobierno de la Argentina, han fomentado en las últimas cuatro décadas.

En ese marco, la tesis operacionaliza dos variables que permiten examinar críticamente esa estrategia exterior respecto de la cuestión Malvinas: la disponibilidad para realizar concesiones a Gran Bretaña y la predisposición a utilizar recursos compulsivos.

Esta decisión se fundamenta en que son esos los requisitos básicos para juzgar la conveniencia de adoptar la negociación como método de resolución de una disputa o bien optar por un camino alternativo.

Es decir, para poder determinar la utilidad de la insistencia en la negociación como método de resolución del conflicto por Malvinas, se examina la evolución de esas variables en la política exterior argentina de las últimas cuatro décadas y su impacto en la actitud británica.

En ese sentido, la investigación considera “concesión” a toda política que lleve adelante la Argentina que implique tolerar la realización, por parte del Reino Unido, de actos en la zona disputada, sin recibir como contrapartida el compromiso de negociar la transferencia de soberanía sobre las islas Malvinas.

A este respecto, cabe aclarar que las concesiones pueden ser de dos tipos: activas, esto es, permisiones expresas a partir de acuerdos bilaterales; o bien omisivas, lo que implica la inacción frente al avance del Reino Unido sobre el territorio disputado. La tesis hace referencia a ambos tipos de concesiones.

Por otra parte, se entiende aquí como disponibilidad a utilizar recursos compulsivos, a cada decisión del Estado argentino que implique obstaculizar la presencia británica en el Atlántico Sur.

Al igual que ocurre con las concesiones, la disponibilidad a utilizar recursos compulsivos es observada desde un doble punto de vista: bilateral, cuando se manifiesta en forma directa a Gran Bretaña; y multilateral, cuando se hace en conjunto con otros países de la región y/o el mundo.



Así, en la descripción que se hace de cada período de gobierno, a partir de las declaraciones de los/as funcionarios/as de gobierno y las normas que emiten, esta investigación indaga en cómo cada medida del Estado argentino, impacta en la actitud del Reino Unido hacia la cuestión Malvinas.

La utilidad de esta técnica de abordaje está directamente relacionada con la interdisciplinariedad que esta tesis plantea. En ese sentido, en tanto se pretende intercalar el examen de la negociación desde la teoría del conflicto con el marco normativo-jurídico que atraviesa a la disputa por Malvinas, el análisis crítico del discurso se presenta como la herramienta adecuada para poder hacer frente a ese estudio interdisciplinario.

En ese sentido, un exponente de esta técnica como lo es Van Dijk (2003:144) ha afirmado que “El análisis crítico del discurso puede realizarse en, o combinarse con, cualquier enfoque y subdisciplina de las humanidades y las ciencias sociales”. Esta flexibilidad del análisis crítico del discurso como técnica metodológica lo convierte en el instrumento ideal para poder cumplir el objetivo de esta investigación.

A partir de ese prisma teórico, y con las herramientas provistas por la metodología descrita, se aborda la documentación que permite reconstruir la posición del Estado argentino y el sistema de resolución de controversias al que puede acudir, realizando un estudio más particularizado de dos de esos métodos de resolución: la negociación diplomática y el proceso ante la Corte Internacional de Justicia.

El fin de esa reconstrucción es identificar si la estrategia argentina de proponer la negociación diplomática como método para resolver la controversia de soberanía por las Islas Malvinas, es adecuada a su objetivo político, dados los presupuestos que implica utilizar a la negociación como herramienta para resolver una diferencia.

Es preciso aclarar también que el trabajo realizado con las fuentes documentales no se trata de una mera “recolección” acrítica de los datos ni de las opiniones judiciales o doctrinarias, sino más bien una organización teórica de los mismos. El material fontanal, entonces, es considerado desde el análisis crítico del discurso, teniendo en cuenta su contenido.

Esto es así porque, como señala Londoño Zapata (2009:106)

“la producción discursiva, objeto de análisis, debe ser explicada, comprendida y analizada desde el contexto en el que se enuncia

y desde el estatus y el rol sociocultural, institucional y discursivo del interlocutor; de esta manera, no es posible la producción de un discurso sin contexto, así como no es posible su comprensión si no se toma en cuenta el contexto”.

Así, tanto la reconstrucción de la política exterior del Estado argentino como la propuesta de utilización de otra metodología de resolución, no sólo se estudian desde el componente gramatical-literal de los textos, sino que se analiza a partir de su vínculo con el contexto social de producción.

El proceso metodológico seguido no se limita a una mera extracción mecánica del dato/información y exposición en teoría aséptica de alternativas posibles, sino que indaga tanto en lo que enuncia el/la actor/a, el contenido, como el motivo por el cual lo hace y la forma adoptada.

Por último, el capítulo prescriptivo que analiza la posibilidad de llevar el conflicto a la Corte Internacional de Justicia a partir de lo sucedido entre Mauricio y el Reino Unido, utiliza la misma técnica metodológica que en el análisis de la disputa anglo-argentina.

En concreto, se reconstruyen las circunstancias fácticas de la disputa en el Océano Índico, y la política exterior que el Estado de Mauricio llevó adelante en ese proceso, para analizar, a partir de las mismas variables que se utiliza en el caso anglo-argentino, el motivo del resultado diferente obtenido por la República de Mauricio.

### **3. La estrategia de resolución de la cuestión Malvinas del Estado argentino.**

#### **3.1. Breve resumen de los métodos intentados antes de 1982 y explicación de su fracaso.**

##### **3.1.1. La cuestión Malvinas desde el inicio de la disputa hasta mediados de siglo XX.**

La primera confrontación política entre el Reino Unido de la Gran Bretaña y la República Argentina por el territorio de las Malvinas data de 1829. El 17 de septiembre de ese año, Woodbine Parish, el encargado de negocios británico en Buenos Aires, protestó la creación por parte del gobierno de Buenos Aires de la Comandancia Política y Militar de Malvinas y Adyacencias (Shuttleworth, 1910:360).

Ésta fue la primera vez que el Reino Unido manifestó un desacuerdo con el ejercicio de soberanía de las Provincias Unidas en las Malvinas, aun cuando el Estado nacional llevaba realizando actos posesorios allí desde hacía casi una década<sup>53</sup>.

Sin embargo, más allá de ese intercambio diplomático, el hecho fundante de la controversia se produjo en enero de 1833. En esa fecha, súbditos británicos comandados por John James Onslow, capitán del buque *Clío*, exigieron al gobernador argentino de las islas, José María Pinedo, que arriara la bandera y abandonara el territorio junto con su tripulación y todas sus pertenencias.

El comandante político y militar argentino protestó el acto de usurpación, pero dada la inferior capacidad bélica de su guarnición, no impidió que las islas fueran ocupadas el 3 de enero en nombre del Reino Unido de la Gran Bretaña. No obstante, previamente a abandonarlas, Pinedo declaró a Onslow que “Gran Bretaña era responsable del insulto, y la violación de la dignidad y los derechos de la República, que no fueron respetados, por la fuerza” (British and Foreign State Papers, Vol. 20, 1832-33: 1195-1196).

Esto implica que el objetivo político del Estado argentino fue el mismo desde el origen de la controversia: recuperar la posesión del territorio perdido por la fuerza. Pero del hecho que el objetivo político se haya sostenido sin cambios a lo largo del tiempo, no se sigue necesariamente que las estrategias de política exterior que siguieron los distintos gobiernos que detentaron el poder del Estado nacional, desde la usurpación a la actualidad, hayan sido equivalentes.

Asimismo, tampoco es lógicamente necesario que las estrategias adoptadas hayan sido útiles en función de las actitudes que tomaba su contraparte en el conflicto – el Reino Unido-.

Durante todo el siglo XIX, y hasta mediados de siglo XX, no existieron negociaciones de ningún tipo. Sin embargo, no es cierto lo que afirma Maffeo (2002) respecto a que “la relación con Gran Bretaña respecto a las islas se limitó a la presentación de protestas a la Corona, sin que se hiciera mucho más”. Se hizo, y bastante más.

---

<sup>53</sup> Por ejemplo, Gran Bretaña no hizo reserva u objeción alguna al ejercicio de soberanía que venían realizando las Provincias Unidas en Malvinas desde 1820 al momento de ratificar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con éstas en 1825 (Gustafson, 1988:22).

En ese sentido, Kohen (1988:399) explica que las primeras tentativas de un arreglo por la vía del arbitraje fueron intentadas por Argentina poco tiempo después de la usurpación. El 14 de febrero de 1833 -a poco más de un mes de la desposesión-, el Ministro de Relaciones Exteriores de las Provincias Unidas instruyó al representante argentino en Londres para que obtenga del gobierno británico un compromiso de arbitramento (Muñoz Azpiri, 1966, T.II: 123). Esta proposición de arbitraje se reiteró en julio de 1833 (Caillet Bois, 1948:418) y mayo de 1884 (Kohen, 1988:400).

Por el lado británico, las propuestas del gobierno argentino o bien merecieron el silencio absoluto, o la desestimación inmediata, con el argumento de que no había disputa alguna por resolver y que el gobierno de Su Majestad no tenía duda alguna acerca de sus derechos de soberanía sobre las islas *Falkland*.

Recién desde la frustrada proposición de arbitraje de 1884 puede considerarse que lo sostenido por Maffeo (2002) en cuanto a que la relación con Gran Bretaña respecto a las islas se limitó a la presentación de protestas a la Corona, es cierto.

Esta actitud de mera protesta, si bien salvaguardó los derechos nacionales<sup>54</sup>, obedeció al modelo de inserción dependiente que imperaba en las élites oligárquicas que controlaban el Estado argentino a fines de siglo XIX y principios de siglo XX.

Como señala acertadamente Simonoff (2022:53), la cuestión Malvinas

“...fue poco prioritaria en nuestra agenda externa, ante la decisión de estar en la esfera de influencia inglesa desde la Independencia hasta el fin de su hegemonía durante la segunda mitad del siglo XX. No casualmente cuando este aspecto dejó de ser central para las vinculaciones del país con el mundo -por los cambios en el sistema internacional-, el tema de la reivindicación de soberanía por Malvinas fue ascendiendo en nuestras preocupaciones externas”.

### **3.1.2. 1945- 1982. El multilateralismo como herramienta para cambiar el *statu quo*.**

---

<sup>54</sup> Esto se debe a que las protestas formales emitidas por Argentina desde el primer momento en que sufrió la desposesión evitaron que se configure la aquiescencia. La aquiescencia es un instituto del derecho internacional público cuya principal consecuencia es provocar la pérdida de un derecho sustancial o del derecho a presentar un reclamo. Si un Estado, ante un comportamiento de otro Estado, guarda silencio o no protesta, estaría consintiendo esa nueva situación (González Napolitano, 2015:247).

Este modelo de inserción dependiente fue cambiando en las décadas de 1940 y hasta mediados de 1950, con las presidencias de Juan Domingo Perón. De hecho, según algunas fuentes, uno de los últimos intentos bilaterales directos de solución data de 1952, en ocasión de haber viajado al Reino Unido para la coronación de la Reina Isabel II el Almirante Tessaire.

Sostiene Lanús (2016:25) que el militar argentino, por expresas órdenes del presidente Perón, ofertó al subsecretario de Relaciones Exteriores a cargo de los asuntos latinoamericanos, lord Reading, comprar las Malvinas. La propuesta fue rechazada, con el argumento de que sería imposible que los habitantes de las islas recepten esa idea.

La reconfiguración del orden mundial acaecida a partir de la finalización de la II Guerra Mundial, implicó, a nivel multilateral, la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Esta organización internacional, que propende la solución de las controversias a través de medios pacíficos, proscribió el uso de la fuerza como método para dirimir conflictos y pretende ser un foro de discusión de las problemáticas que afectan a las naciones, marcó un cambio de rumbo en las estrategias de resolución que se adoptaron para la cuestión Malvinas.

Por parte del Reino Unido, éste trató de manipular los mecanismos de resolución de controversias que provee las Naciones Unidas para fragmentar la disputa de soberanía. En ese sentido, ofreció llevar la disputa por las llamadas “Dependencias de las Islas *Falkland*”<sup>55</sup> a la Corte Internacional de Justicia y propuso el 21 de diciembre de 1954 la alternativa de someter esa cuestión a un tribunal arbitral *ad hoc*<sup>56</sup>.

Sin embargo, la Argentina se negó a aceptar la jurisdicción de la Corte porque la propuesta británica dejaba explícitamente por fuera del caso a las propias islas Malvinas. De hecho, el gobierno británico fue muy preciso a la hora de determinar el alcance de los territorios sobre los cuales proponía la jurisdicción de la Corte Internacional en 1954.

En efecto, el Reino Unido señaló en su presentación que

---

<sup>55</sup> Gran Bretaña llama así a las Georgias del Sur, Orcadas del Sur, Shetland del Sur, Sandwich del Sur, Tierra de Graham (San Martín según la toponimia argentina) y Tierra de Coats.

<sup>56</sup> En el arbitraje *ad hoc*, a diferencia del arbitraje institucional, no existe una institución que administre el procedimiento. Éste queda sujeto a las normas que acuerden las partes o, a falta de acuerdo, a las establecidas por el árbitro o tribunal arbitral. Una de las ventajas del arbitraje *ad hoc* es la mayor flexibilidad que tienen las partes a la hora de adecuar el procedimiento a sus necesidades, pero, por otro lado, requiere de su total colaboración para su plena efectividad (Scotti, 2019:635).

“el Gobierno del Reino Unido acepta la jurisdicción de la Corte respecto a las cuestiones por él sometida, y en particular a los títulos de soberanía sobre las islas y tierras de las Dependencias de las Islas Falkland. La presente demanda no constituye un sometimiento a la jurisdicción de la Corte en ningún otro aspecto, o en lo relativo a los títulos de soberanía sobre algún otro territorio fuera de las dependencias...quedará sobreentendido que a pesar que por razones de conveniencia, los territorios a los cuales se refiere la demanda fueron constituidos como Dependencias de las Islas Falkland con fines administrativos, los títulos británicos sobre ellos son independientes y separados, y de ningún modo derivan o dependen de los títulos sobre las propias Islas Falkland” (Corte Internacional de Justicia, Antartica case, United Kingdom v. Argentina, 1955: 8).

Como la propia Margaret Thatcher admitió frente a la Cámara de los Comunes en 1989, “*We have never sought a ruling on the Falkland Islands themselves from that court, (...)*<sup>57</sup>” (UK Parliament, Falklands Conflict, Debate 29 April 1982). Esto se debe, va de suyo, a las serias dudas que el propio Reino Unido, en especial el Foreign Office, alberga sobre los títulos jurídicos que posee respecto de Malvinas, más allá de la retórica oficial<sup>58</sup>.

Por su parte, el Estado argentino elaboró una estrategia vinculada al multilateralismo. De este modo, a través de los mecanismos de la nueva organización internacional, se realizó un metódico trabajo diplomático para hacer conocer su reclamo y la situación colonial de las Malvinas. En esa línea, la Argentina presentó entre 1945 y 1963, casi treinta reservas sobre la cuestión Malvinas (Cisneros y Escudé, 1998:12) y, además, comenzó a utilizar el foro de discusión multilateral.

En esencia, la República Argentina aprovechó el nuevo contexto del proceso de descolonización que se inició sobre fines de la década de 1950. En ese marco, la

---

<sup>57</sup> “Nunca hemos buscado una sentencia respecto de las propias islas Malvinas de esa Corte”. Traducción propia del original en inglés.

<sup>58</sup> En ese sentido, señala Kohen (1988:412) que las dudas del Reino Unido sobre la fortaleza de sus títulos lo llevaron a evitar cualquier referencia sobre la cuestión de un arbitraje o solución jurisdiccional. Un detalle exhaustivo de la cantidad de veces que el propio Reino Unido ha dudado de sus derechos de soberanía sobre las islas a lo largo del tiempo puede encontrarse en Lanús (2010:95-106).

Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1514/60 que fijó los fundamentos y procedimientos por los cuales debía regirse la descolonización, y la 1654/61 que creó el Comité de seguimiento, conocido como Comité de los 21 -hoy Comité de los 24- (Simonoff, 2014:30).

El éxito de las acciones diplomáticas argentinas se vio reflejado en la emisión, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, de la Resolución 2065. Este documento reconoce que la situación de Malvinas es una situación colonial, que es una disputa de soberanía entre Argentina y el Reino Unido, e invita a las partes a ponerle fin, por medio de una negociación pacífica, en la cual se deben respetar los intereses de la población de las islas.

Esta norma, según García del Solar (1995:159), fue “la piedra fundamental de una nueva estrategia para la recuperación por medios pacíficos de las Islas Malvinas”. Aunque en rigor de verdad, más que una “nueva” estrategia, esta Resolución fue el punto culmine de una planificación precisa que realizó la Cancillería argentina en torno a la disputa.

Como consecuencia del dictamen de la Asamblea General, el Reino Unido se vio obligado a negociar. Sin embargo, como explica Lanús, las tratativas “no tenían un cronograma o plan concreto, sino que respondían a un enfoque pragmático de aproximaciones sucesivas a fin de ir comprometiendo a los negociadores británicos, en alguna obligación concreta sobre la transferencia de soberanía” (2016:53). Aún más, se optó por utilizar el mecanismo de negociación secreta lo que, como ha señalado Puig (1983:136) “favoreció desde el principio la posición británica”.

La primera propuesta concreta de Gran Bretaña, en noviembre de 1966, fue congelar la disputa por treinta años para que luego la población de las islas decida, lo que fue rechazado por Argentina. El objetivo británico era lograr un arreglo satisfactorio para los/as isleños/as (Simonoff, 2014:35).

Esto se encuentra íntimamente vinculado al rol del llamado *lobby kelper*, que obstruyó constantemente los intentos de acercamiento entre ambos gobiernos. Como explica Gamba (2016:89), el verdadero dueño de las Islas Malvinas era, para esta época, la *Falkland Islands Company* (FIC), una compañía monopólica que tenía la propiedad de más de la mitad de las tierras de las Malvinas. Asimismo, también dominaba el sistema bancario, los seguros, las zafras y la comercialización de la lana. Además, era

propietaria de los muelles, redes de comunicaciones, almacenes, depósitos portuarios y hoteles.

Con todos esos intereses económicos para perder en caso de que Gran Bretaña y Argentina llegasen a un acuerdo de transferencia de soberanía, la FIC creó el *Falkland Islands Committee*, un grupo de presión al que se incorporaron todos los grupos con intereses varios en la defensa del *statu quo* de las islas.

Este *lobby* fue un factor determinante para el fracaso de las negociaciones bilaterales. Entre 1967 -fecha en que se formó- y 1982 -cuando se trocaron las negociaciones por el recurso a la fuerza-, el grupo de presión realizó cinco interferencias clave para frustrar la transferencia de soberanía (Gamba, 2016).

La primera interferencia fue a poco tiempo de haber sido creado, en 1968. En agosto de ese año, Argentina y Reino Unido llegaron a un Memorando de Entendimiento que, en esencia, planteaba que la Argentina garantizaría la libre comunicación y movimiento entre el continente y las islas y que, cumplido eso, Gran Bretaña reconocería la soberanía argentina y la necesidad de fijar un plazo para la entrega. Ambos Estados se comprometerían a continuar buscando garantías y salvaguardas para los/as isleños/as (Lanús, 2016:55).

Este memorando fue filtrado a la prensa británica, específicamente al *Daily Telegraph*<sup>59</sup>, que, a través del sugestivo título “la entrega de las islas” (Gamba, 2016), logró el impacto público necesario para que los lobbistas de las FIC dentro de las cámaras, lograran que el *Foreign Office* descartara la posibilidad de la transferir la soberanía (Franks Report,1983).

A partir de este hecho, el Reino Unido cambió de estrategia: se concentró en tratar de mantener el tema Malvinas fuera del dominio público y “negociar por negociar” con Argentina, es decir, tratar cualquier cuestión respecto de las islas excepto la soberanía.

En ese contexto, Gran Bretaña contó con la complicidad de la dictadura que por entonces dominaba el país sudamericano -la autodenominada “Revolución Argentina”-, por lo que tuvo éxito en separar la cuestión de las comunicaciones de la soberanía. Así

---

<sup>59</sup> Periódico vinculado al FIC.



fue que se firmó el acuerdo de comunicaciones de 1971, en el que la Argentina dio múltiples concesiones y ventajas a los/as habitantes de las islas<sup>60</sup>.

La idea del gobierno argentino era lograr una vinculación progresiva con los/as isleños/as, presuponiendo que “el hacer” modificaría la opinión de éstos/as en cuanto a la soberanía (Gamba, 2016; Simonoff, 2014). Esta táctica tampoco surtió efecto: el Reino Unido no trató la cuestión de fondo y los isleños, si bien aceptaron los beneficios del acuerdo, no modificaron su posición.

Ante la falta de respuesta británica, el gobierno democrático peronista que había asumido el poder en 1973, retomó la única estrategia que, hasta el momento, había producido algún cambio en la cuestión Malvinas: acudir a Naciones Unidas.

Así, se impulsó una nueva Resolución de la Asamblea General -la 3160-, que solicitó a ambos países que aceleren las negociaciones y reconoció los esfuerzos realizados por la Argentina para facilitar el proceso de descolonización y promover el bienestar de las islas (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3160).

Aquí se reprodujo el ciclo de 1965: después de la Resolución, en 1974 los británicos presentaron una propuesta al canciller argentino de condominio sobre las islas como alternativa (Simonoff, 2014:37); el *lobby* isleño interfirió y esta propuesta también fracasó.

En 1975, en plena crisis del petróleo, Gran Bretaña decidió enviar a las Malvinas una misión de investigación que explorase los recursos disponibles en esa zona, que se concretó en 1976. Esta decisión supuso la ruptura de relaciones con la Argentina, que la consideró una acción unilateral inaceptable. A partir de este momento, se incorporó como factor determinante en las negociaciones la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos, mineros y pesqueros del archipiélago (Bernal, 2011:45).

La reacción del Estado Argentino fue volver a acudir a las Naciones Unidas, obteniendo un nuevo pronunciamiento en su favor: la Resolución 31/49 de la Asamblea General, que instó a las partes a que se abstuvieran de adoptar decisiones que supongan la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las islas estén

---

<sup>60</sup> Enlaces aéreos, teléfonos, correos, otorgamiento de tarjetas de identidad provisionales a los/as habitantes que visitaban o transitaban por la Argentina, tratamientos médicos gratuitos para los/as malvinenses en el continente, becas a estudiantes para estudiar en Argentina, designación de profesores/as de español en la escuela de Malvinas, subsidio de nafta y diesel de YPF a las islas (Carassai, 2022).

atravesando el proceso de negociaciones (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 31/49).

Sin embargo, ya para esta época, la negociación como método para resolver este conflicto mostraba signos de agotamiento. En la Argentina, la asunción del poder del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional complejizó el panorama.

El gobierno dictatorial que había tomado el gobierno en marzo de 1976, procuraba perpetuarse en el Estado y ocultar las múltiples violaciones de derechos humanos que se producían a diario en el país. Con ese fin, pretendía lograr la unidad nacional a través del enfrentamiento con un enemigo externo,

Por el lado del Reino Unido, el *lobby* de la FIC logró desarticular uno de los últimos intentos de acercamientos anglo-argentinos antes de la guerra: el poder de este grupo de presión implicó que *Downing Street* descartase la opción de arriendo a largo plazo que barajó su vicescanciller Ted Rowlands (Terragno, 2006:164).

En 1979, ya con Margaret Thatcher como Primera Ministra, se reprodujo el mismo escenario: el *Foreign Office* lanzó una campaña para que la población local escuchase la opción del arriendo. Lord Carrington, entonces canciller, informó que había solo tres opciones disponibles para Gran Bretaña en el tema Malvinas: a) constituir una fortaleza en las islas; b) prolongar las negociaciones sin conceder nada acerca de la soberanía o c) negociaciones substantivas acerca de la soberanía. (Gamba, 2016:99).

El canciller británico era de la opinión que la mejor alternativa era la c), por lo que envió a su segundo, Nicholas Ridley, a las Malvinas, para que explore la posibilidad de que los/as isleños/as acepten una nueva propuesta de concesión de soberanía a Argentina, arrendando las islas al Reino Unido por un tiempo largo. Aquí volvió a intervenir la FIC: al presentar esta propuesta Ridley en el Parlamento británico, fue fuertemente criticado y la opción volvió a ser descartada (Franks Report, 1983:82).

La indefinición de las negociaciones, sumado al contexto político argentino, país que se encontraba con un gobierno *de facto* altamente cuestionado por sus numerosas violaciones a los derechos humanos, prepararon el escenario para lo que ocurriría pocos meses después.

### **3.1.3. El recurso a la fuerza.**

El endurecimiento de la posición argentina a fines de 1981, que terminó en la decisión de impulsar el conflicto armado de 1982, se debió a la erosión que sufría el régimen por los múltiples problemas políticos, económicos y sociales internos.

Es decir, el principal motivo detrás de la estrategia del gobierno militar de acudir a la fuerza para tomar Malvinas, fue garantizarse la perdurabilidad en el poder, y no la reivindicación soberana (Simonoff, 2022:55).

En definitiva, aun cuando la dilatación en las negociaciones evidenciaba la mala fe del Reino Unido y se hacía necesario reformular la estrategia de resolución del conflicto, el recurso a la fuerza nunca hubiese sido la alternativa, si el gobierno de Galtieri hubiera gozado de buena salud interna, económica y política.

La guerra de Malvinas, para la Argentina, fue el punto terminal del poder militar, expuso la condición periférica del país y, en torno al método de resolución de conflicto, supuso, para el futuro, una negativa absoluta por parte del Reino Unido a retomar negociación alguna.

Por el lado de Gran Bretaña, la impulsó a rever su estrategia de política exterior respecto del Atlántico Sur, tomando la primera de las alternativas que señalara Lord Carrington como posibles para abordar la cuestión: constituir una fortaleza en las islas (Gómez, 2010; Winer y Melfi, 2020; Bilmes, 2021).

En suma, el proceso de negociaciones mostró su agotamiento ya para 1982, por una multiplicidad de factores: en primer lugar, por el *lobby* de la FIC, que logró interponerse en cada propuesta para desecharla. En segundo término, por la asimetría de poder entre el Reino Unido y la Argentina, que quedó demostrada con el conflicto bélico. Por último, porque las concesiones que realizó Argentina durante los más de diecisiete años que duraron, no obtuvieron ningún correlato de su contraparte.

Sin embargo, el hecho de que uno de los métodos pacíficos de arreglo de controversias hubiera fallado, no implicaba necesariamente que la única alternativa posible era acudir al uso de la fuerza. Este camino, tomado por la dictadura genocida que gobernaba Argentina en ese período, fue coherente con su historial interno: violar el derecho internacional y, asimismo, complejizar la solución de la disputa, y socavar, aún más, la imagen externa del país.

Los hechos demuestran que sólo cuando Gran Bretaña se vio acorralada por la presión internacional ejercida a través de las Naciones Unidas, se modificó algo en el

*statu quo* de la controversia. Desde la teoría del conflicto, la explicación se encuentra en que, en este foro multilateral, Argentina puede tratar de salvar de algún modo la asimetría de poder fáctico que existe con su contraparte -especialmente en la Asamblea General-.

Tras la guerra, el Reino Unido intentó dar por finalizada la disputa (Campagna, 2022:245). No obstante, aún pocos meses después de finalizada la contienda bélica -en noviembre de 1982-, el Estado argentino obtuvo un nuevo pronunciamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 37/9, que implicó reafirmar el principio de que la fuerza no es un método de resolución de controversias válido para el derecho internacional contemporáneo, en tanto no reconoció cambio alguno en la situación jurídica de las Islas Malvinas (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 37/9).

Este documento instó a los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido a reanudar las negociaciones para encontrar en el más breve plazo una solución pacífica al conflicto de la soberanía en el asunto de las Malvinas. Además, por primera vez desde que la disputa comenzó a ser tratada en este foro multilateral, agregó la participación de un tercero ajeno para que facilite las negociaciones: se invitó al Secretario General de las Naciones Unidas a que inicie una misión de buenos oficios<sup>61</sup> para ayudar a las partes a acercarse.

En este breve resumen, se ha visto cómo, en los 149 años -si se cuenta como primer hecho la protesta de Pinedo a la usurpación británica-, o en los 153 -si se cuenta la primera protesta de Parish al gobierno de Buenos Aires-, de duración que tenía la disputa para 1982, los distintos métodos de resolución intentados fracasaron.

Propuestas de arbitrajes desechadas por los/as británicos/as; un intento de acudir a la Corte Internacional de Justicia -fragmentando los territorios en disputa-; numerosas protestas e invitaciones al diálogo por parte de la Argentina; negociaciones diplomáticas

---

<sup>61</sup> Los buenos oficios son un instituto del derecho internacional público que tiene por finalidad hacer viables las negociaciones de las partes en una controversia cuando sus relaciones son tensas o se han roto. Implican un grado de intervención bien modesto: el/la tercero/a que los presta, se limita a ejercer su influencia política o moral para restablecer las relaciones entre las partes o facilitar la organización de las negociaciones directas entre ellas, considerando concluida su misión cuando lo consigue. Es decir, es un procedimiento no jurisdiccional de arreglo de controversias internacionales, en el que el/la tercero/a que interviene, lo hace para restablecer el contacto entre las partes, sin participar en las negociaciones ni formular propuestas (Remiro Brotons, 2007:682).

realizadas en el contexto normativo de Naciones Unidas y, finalmente, el recurso a la fuerza.

El Estado argentino mantuvo durante todo este período el objetivo político de obtener la recuperación de los territorios ilegalmente usurpados. Sin embargo, la falta de éxito en los medios propuestos para obtener ese fin, no es atribuible en todos los casos a los mismos motivos.

Hasta mediados de siglo XX, el modelo de inserción internacional dependiente, promovido por las élites oligárquicas que gobernaban Argentina, procuraba evitar roces importantes con Gran Bretaña, cuyas inversiones se buscaba atraer.

Desde la finalización de la II Guerra Mundial hasta 1982, la estrategia multilateral tuvo el éxito de lograr que se obligue al Reino Unido a negociar. Sin embargo, los diecisiete años de negociaciones entre 1965 y 1982, no puede sostenerse, como lo ha hecho Beltramino (1997:16) que fueron “bien desarrolladas y exitosas”, dado que no se obtuvo ninguna modificación respecto de la soberanía.

La falta de disposición a hacer concesiones por parte de Gran Bretaña, presionadas sus autoridades por el *lobby* de la FIC, implicó la ausencia de una variable esencial en cualquier proceso de negociación. La Argentina, por su parte, como afirma Gamba (2016:93) “lo dio todo: enlaces aéreos, teléfonos, correos, provisión de tratamientos médicos, etc.”.

Es evidente entonces que la asimetría de poder y la falta de disposición a realizar concesiones por una de las partes llevaron al fracaso de la negociación como método de resolución en el período 1965-1982.

El fin de la dictadura marcó un quiebre institucional para la Argentina. Desde 1983 a la fecha, todos los gobiernos que asumieron el poder del Estado lo hicieron a través de procedimientos constitucionales, marcando una continuidad democrática ininterrumpida durante más de cuatro décadas, algo que el país no había conocido en su historia independiente.

Se verá a continuación cuáles fueron las estrategias seguidas por estas administraciones democráticas y si hubo algún cambio con respecto a las variables concesión/asimetría de poder, que pudieran hacer a la negociación un método exitoso para resolver la disputa por Malvinas.

### 3.2. La estrategia de resolución de la administración Alfonsín (1983-1989).

El nuevo presidente radical debió enfrentarse a las consecuencias que dejó el conflicto armado, dado que la guerra implicó la interrupción de todo vínculo bilateral, aunque sea asimétrico, con el Reino Unido. Por ese motivo, Simonoff (2014; 2022) denomina en varios de sus trabajos a este período “negociaciones *a tabula rasa*”, aunque, en rigor de verdad, no existió en este lapso negociación alguna.

El gobierno de Alfonsín se propuso retomar la estrategia multilateral previa al conflicto armado, pero en el inicio de su mandato fue mucho más exigente en cuanto a las condiciones previas para retomar la negociación bilateral (Campagna, 2022).

En el marco de una visión más autonomista de la inserción argentina en el orden internacional<sup>62</sup>, reafirmó la estrategia de recuperar las Malvinas por la vía de la negociación diplomática, de conformidad con las Resoluciones de Naciones Unidas. Pero en el período inmediatamente posterior a la guerra, impuso al mismo tiempo el tratamiento de la soberanía como condición excluyente para cualquier reanudación del diálogo bilateral. El principal objetivo del canciller Caputo era mantener vivo el tema internacionalmente (Simonoff, 2022:5).

Además, dentro de las novedades que trajo la posguerra a la disputa, el Reino Unido realizó dos acciones que evidenciaron su hostilidad y predisposición a utilizar recursos compulsivos para condicionar el diálogo: la militarización del Atlántico Sur (Winer y Melfi, 2020; Bilmes, 2021) -que fue denunciada por el Estado argentino-, y el otorgamiento de la ciudadanía británica a los isleños nativos<sup>63</sup> (British Nationality Falkland Islands Act, 1983).

---

<sup>62</sup> Esta idea de política exterior implica, para las potencias pequeñas/medianas, buscar márgenes de maniobra en esquemas multipolares, privilegiando las relaciones con los países periféricos y emergentes, en lugar de alinearse bajo la égida de los Estados Unidos (Simonoff, 2022). Fue la estrategia inicial del gobierno de Alfonsín (que luego también tomarían las administraciones de los Kirchner en 2003-2015 y de Alberto Fernández en 2019-2023), aunque sufrió serias modificaciones a poco de iniciar su mandato.

<sup>63</sup> La ley de nacionalidad que se aplicaba hasta esa fecha a las islas Malvinas, consideraba a éstas y a sus dependencias no como si formaran parte del Reino Unido sino como un “territorio dependiente británico”. Es decir, los/as habitantes de las islas no eran ciudadanos/as británicos/as sino ciudadanos/as de un territorio dependiente británico. Sin embargo, a partir de 1983, la ciudadanía británica es adquirida en forma automática por cualquier persona nacida en las islas, si su padre o su madre es ciudadano/a británico/a o está asentado/a en las islas o en el Reino Unido.

El interrogante que surge es si se puede ser ciudadano/a del Reino Unido, pero, al mismo tiempo, reclamar la libre determinación para pertenecer al mismo Estado del que ya se es ciudadano/a. La realidad es que la *British Nationality Falkland Islands Act* desnudó la fragilidad del argumento británico pues, siguiendo su lógica, habría dos pueblos británicos distintos: el nacido en la isla de Gran Bretaña y el de las Malvinas, ambos con la misma nacionalidad, pero este último con el derecho adicional de secesión y de ser árbitro de una disputa de soberanía con otro Estado (Fernández Peña, 2022:374).

La estrategia radical inicial en torno a Malvinas, quedó clara en el discurso de asunción del presidente Alfonsín, el 10 de diciembre de 1983, cuando sostuvo que

“En el caso de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, nuestro objetivo indeclinable es y será siempre su recuperación y la definitiva afirmación del derecho de nuestra Nación a su integración territorial soberana. Hemos dicho ya que en este punto somos inflexibles. *La soberanía es un dato previo a la negociación.* Impulsaremos la recuperación de esos territorios insulares y su integración definitiva a la soberanía de la Nación, reclamando con energía y decisión el cumplimiento de las resoluciones vigentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre esta cuestión, especialmente las denominadas 2065 (XX) y 37/9, que exhortan a la negociación directa de todos los aspectos. Mientras tanto denunciamos una vez más, como una grave amenaza a la seguridad de la República Argentina y de toda la región, la instalación de la fortaleza militar y nuclear establecida por el Reino Unido en las Islas Malvinas, así como la zona de exclusión declarada por ese país”. (Alfonsín, 1983:100. El destacado es personal).

Pocos días antes de este discurso, el 6 de diciembre de 1983, la Asamblea General de las Naciones Unidas había emitido otra Resolución, la 38/12, en la que reiteró su petición a los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido para que reanuden las negociaciones, a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica a la disputa de soberanía (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 38/12).

Dentro de ese marco, el primer intento de acercamiento entre los dos países posterior a la guerra, que se intentó en 1984 en la ciudad suiza de Berna, no podía tener otro destino que el fracaso.

La nula disposición a realizar concesiones de ambos Estados era evidente: el Reino Unido, que al mismo tiempo aumentaba su presencia militar en el Atlántico Sur, exigía como condición previa a sentarse conversar “el previo y expreso abandono, por parte de la Argentina, del reclamo de soberanía” (Simonoff, 2014:41). Por su parte, la

Argentina entendía que la discusión sobre la soberanía era el prerequisite para cualquier negociación.

Sin lograr reanudar la relación bilateral, el gobierno de Alfonsín optó por centrarse en el ámbito multilateral, y obtuvo en noviembre de 1984 un nuevo pronunciamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas: la Resolución 39/6. Este documento reiteró lo establecido por las anteriores Resoluciones, sostuvo que observaba con preocupación que no obstante el tiempo transcurrido desde la Resolución 2065 (casi veinte años), la controversia aún no había sido resuelta (García Moritán, 2016:224).

La estrategia del canciller Caputo de seguir promocionando las Resoluciones de la Asamblea General<sup>64</sup>, era lograr que el Reino Unido sintiera la presión de quedar al descubierto ante la comunidad internacional, al demostrar su oposición a entablar una negociación que resuelva el problema (Campagna, 2022:245).

No obstante, el marco geopolítico del momento no era propicio para la estrategia de Caputo. La alianza Reagan-Thatcher gozaba de gran prestigio por entonces en el mundo occidental, mientras que la URSS y su bloque de influencia apenas lograba evitar la disgregación. En esa línea, el Gran Bretaña continuó su escalada de acciones unilaterales: el 29 de octubre de 1986, decretó que a partir del 1 de febrero de 1987 se crearía una Zona de Conservación y Administración de Pesca en las aguas adyacentes a las islas Malvinas, que tendría 150 millas de extensión<sup>65</sup> (Falkland Islands Ordinance, 29/10/1986).

En el ámbito bilateral, la respuesta Argentina se plasmó a través de una nota de protesta<sup>66</sup> al establecimiento de la Zona de Conservación, a través de la embajada de Brasil en Buenos Aires -que era la encargada de representar a la Argentina ante el Reino Unido-. En esa nota propuso, para crear condiciones de confianza que permitan iniciar las negociaciones, que se estableciese el cese formal de hostilidades y de la zona de

---

<sup>64</sup> Así, promovió en 1985 una nueva Resolución de las Naciones Unidas, que fue emitida bajo el número 40/21. Ésta reiteró en esencia a sus predecesoras y volvió a exhortar a las partes a solucionar la controversia pendiente mediante negociaciones. En esta Resolución, los Estados votantes rechazaron el pedido británico de introducir dos enmiendas procurando dar preeminencia al derecho a la autodeterminación.

<sup>65</sup> Este acuerdo permitiría mejorar notablemente la economía del enclave colonial, que, desde que comenzó a otorgar licencias de pesca, aumentó significativamente los ingresos del -para Argentina- ilegítimo gobierno de las islas Malvinas. Para 2021, según datos del propio gobierno de las Islas Malvinas, el 91% de las exportaciones provenían de la pesca o de productos derivados de la pesca (Directorate of Policy and Economic Development of the Falkland Islands Government, 2021).

<sup>66</sup> También en noviembre de 1986.



protección militar aledaña a las islas Malvinas, como parte de un proceso de eliminación de las consecuencias del conflicto (García Moritán, 2016: 233).

Sin embargo, a esta altura del gobierno radical -fines de 1986-, las condiciones político-económicas internas de la Argentina hicieron que se realizara un viraje en la estrategia de política exterior en general, que terminó impactando en la cuestión Malvinas.

A pesar de su comienzo de mandato con clara impronta autonomista y regionalista en la inserción internacional, el fracaso del Consenso de Cartagena<sup>67</sup>, la creciente inflación y la crisis económica interna, llevaron a los radicales a hacer, en palabras de Simonoff (2022:57) un “giro realista” en su política internacional.

Si bien no dejó de continuar el reclamo ante la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>68</sup>, el giro implicó el mejoramiento de las relaciones de la Argentina con los Estados Unidos, país al que la administración Alfonsín acudió finalmente para que mediara para lograr un acercamiento con el Reino Unido (Simonoff, 2014:41).

A partir de este cambio de enfoque, entre 1986 y 1988, se dio un amplio intercambio de notas entre Buenos Aires y Londres a través del Departamento de Estado norteamericano, que sentó las bases de las conversaciones bilaterales que tendrían lugar durante el gobierno de Carlos Menem (Campagna, 2022:246).

El contexto social, político y económico que debió enfrentar el gobierno radical fue muy complejo, y en particular en torno a la cuestión Malvinas, el escenario que dejó el gobierno militar significó un retroceso importante a nivel bilateral. El recurso a la fuerza utilizado por la dictadura genocida, dio la excusa perfecta a Gran Bretaña para militarizar la zona y demandar a la Argentina acciones unilaterales de confianza, sin otorgar nada a cambio.

Sin perjuicio de ello, el giro de política exterior que se realizó a mediados de de mandato, terminó favoreciendo la estrategia británica de dilatar *sine die* las negociaciones. Del inicio autonomista en el que se planteó la cuestión de la soberanía como condición *sine qua non* para negociar con Gran Bretaña, se pasó a un

---

<sup>67</sup> Iniciativa que habían promovido Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y la propia Argentina, en donde se procuraba la búsqueda de una solución política al tema de la deuda externa que agobiaba a los países periféricos (Navarrete,1985).

<sup>68</sup> Obteniendo así que la Asamblea General emita las Resoluciones 41/40 de 1986; 42/19 de 1987 y 43/25 de 1988, que ratificaron la vigencia de la disputa de soberanía entre ambos países y renovaron el llamado a solucionar la controversia a través de negociaciones.

alineamiento con la principal potencia hegemónica, aliada del Reino Unido, que implicó, en palabras de Bernal (2011:82) “un tibio acercamiento que postergó el reclamo de soberanía”.

Las vicisitudes de la cuestión Malvinas durante el período del gobierno radical evidenciaron nuevamente que, sin la presencia de las dos variables esenciales para que una negociación pueda producirse -predisposición de ambas partes a realizar concesiones y voluntad de utilizar recursos compulsivos en caso de ser necesario-, ésta jamás tendrá éxito para resolver un conflicto.

A la constante presión británica para que Argentina hiciese concesiones a cambio de nada, se sumó la militarización del Atlántico Sur<sup>69</sup> y, asimismo, la pretensión de fragmentar el conflicto, creando un tercer actor: la población de las Islas. Respecto a este último punto, lo que en las décadas de 1960 y 1970 era un *lobby* impulsado por la FIC, desde la posguerra, fue tomado como política exterior hacia las Malvinas por *Downing Street*.

En esa línea, el Reino Unido afirmará en las décadas siguientes que es el garante de la libre determinación de los/as isleños/as, que pretenden continuar siendo súbditos/as británicos/as, y que eso impide cualquier discusión acerca de la soberanía. A nivel interno, intentó ser coherente con ese postulado, sancionando la *British Nationality Falkland Islands Act* en 1983, que convirtió a los/as isleños/as en ciudadanos/as británicos/as.

Esto no fue más que el colofón de la retórica thatchereana: el gobierno *tory* necesitó sostener que la Argentina había violado los derechos de una población británica para arrastrar a su nación a la guerra. Los/as habitantes de las islas, según Thatcher, eran “súbditos británicos, de estirpe británica” y, por lo tanto, la nación debía defender los deseos no de unos/as extraños/as, sino de isleños e isleñas que representaban a la estirpe en tierras lejanas (Terragno, 2002:275).

Sin embargo, esta coherencia interna la obtuvo el Reino Unido a costa de su argumento de la defensa de la libre determinación del “pueblo de Malvinas” porque: a)

---

<sup>69</sup> En 1985, el Reino Unido comenzó la construcción de la base militar *Mount Pleasant* (Monte Agradable), para apostar permanentemente tropas, con pistas de aterrizaje para sus *Typhoons* y muelles especializados para sus submarinos nucleares (Winer y Melfi, 2020).

reconoció<sup>70</sup> que los isleños/as no eran un pueblo, sino una colectividad británica y b) se vio forzado a otorgarles la ciudadanía, porque no hacerlo habría sido ignorar sus “deseos”, que Gran Bretaña decía respetar.

Como bien lo advierte Terragno (2002:276), hasta el otorgamiento de la ciudadanía británica, Londres podía argüir -aunque forzadamente-, que los beneficiarios de la descolonización ordenada por la Resolución 1514 debían ser los isleños, no la Argentina, y que la Resolución 2065 que exhortaba a las partes a negociar era para congeniar la mejor forma de descolonizar el territorio, respetando los deseos de ese “pueblo”.

Pero después del reconocimiento de la ciudadanía, esa tesis quedó sin sustento, porque Gran Bretaña no puede descolonizar un territorio en favor de sí misma<sup>71</sup>. En síntesis, bajo el prisma de la teoría del conflicto, es claro que no hay tres partes, como el Reino Unido pretende presentar discursivamente en contrario de su política fáctica. Existen sólo dos actores: el Estado argentino y el Estado británico, dentro del cual se subsume la población de las islas.

Pese a ello, el gobierno de Carlos Menem, que mantuvo el poder en la Argentina durante toda la década de los 90', se enfocó en acercarse bilateralmente al Reino Unido a través de una serie de concesiones -que no encontraron contrapartidas-, y, al mismo tiempo, a los/as isleños/as, como si fueran un actor diferenciado, entendiendo que éste era el mejor modo de volver a negociar la soberanía del archipiélago.

### **3.3. La política exterior de Menem hacia Malvinas: paraguas de soberanía y concesiones (1989-1999).**

La estrategia del menemismo hacia la cuestión Malvinas no puede entenderse fuera del contexto general de la política exterior que planteó el Poder Ejecutivo en ese período.

El presidente priorizó el acercamiento a los Estados Unidos y al proyecto neoliberal diseñado por el Consenso de Washington (Campagna, 2022:249). En esa línea, el modelo que planteaba para la Argentina era el achicamiento del Estado, la

---

<sup>70</sup> Como sostuvo la Argentina desde el Alegato Ruda (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, 1964).

<sup>71</sup> Esta misma estrategia es la que quiso llevar adelante el Reino Unido en torno a Mauricio y el archipiélago de Chagos, lo que fue declarado ilegal por la propia Corte Internacional de Justicia en 2019. Las particularidades de este caso son discutidas en el capítulo quinto.

privatización de las empresas públicas, la apertura comercial y el aumento de la deuda externa<sup>72</sup> (Erlich, 2015:121).

Ese plan de inserción dependiente requería que el Estado argentino retomase su relación comercial con el principal aliado en la OTAN de los norteamericanos, el Reino Unido. De este modo, el cambio de estrategia inaugurado por la administración Menem fue el de privilegiar la relación bilateral sobre el multilateralismo (Bologna, 1995:1).

La idea de Menem era recrear primero una atmósfera de diálogo y reconciliación entre ambos países, normalizar las relaciones diplomáticas y, a partir de allí, reiniciar las negociaciones sobre la soberanía (Pfirter, 2016:244).

El presidente hizo explícita esa idea en su primer discurso ante la Asamblea General de Naciones Unidas cuando sostuvo

“Desde que se instaló nuestro Gobierno en el poder, hemos querido sumarnos al clima general de distensión. Para ello, hemos tomado medidas positivas. Hemos tendido la mano, expresando nuestra voluntad de diálogo, sin poner en duda alguna nuestros derechos históricos e inalienables a la soberanía sobre las islas del Atlántico Sur. Los pasos concretos, surgidos de nuestra iniciativa, son recientes y conocidos. A la normalización del diálogo bilateral debe seguir la firme y sensata voluntad de poner término a una situación colonial obsoleta, históricamente insostenible.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 44º período de sesiones, 25/09/1989).

Con ese lineamiento general, en octubre de 1989 se reunieron en Madrid el embajador Lucio García del Solar por Argentina y Crispin Tickell por el Reino Unido. Los embajadores firmaron una Declaración Conjunta -que luego fue conocida como “Acuerdo de Madrid I”- (Declaración Conjunta de las delegaciones de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 19 de octubre de 1989).

---

<sup>72</sup> El alineamiento general del gobierno de Menem con la política exterior de los Estados Unidos se reflejó también en el envío de buques a la guerra del Golfo; el desmantelamiento del misil Cóndor II; el retiro de la Argentina del Movimiento de los Países No Alineados y la inclusión de la Argentina como aliado extra OTAN.

A través de este documento, ambos Estados acordaron el cese de hostilidades, se restablecieron las relaciones consulares, se pactó el estímulo de las relaciones comerciales y financieras (una prioridad para la administración Menem) y se reanudaron las comunicaciones aéreas y comerciales.

Poco después, en febrero de 1990, se firmó otra Declaración Conjunta – luego denominada Acuerdo de Madrid II-, mediante la que se acordó restablecer las relaciones diplomáticas; la zona de exclusión militar fue sustituida por un sistema de información y consulta para el movimiento de unidades navales y aéreas; se convino la visita de los familiares de los caídos en combate bajo el auspicio de la Cruz Roja Internacional; y se pactó continuar profundizando la cooperación en materia pesquera e hidrocarburífera (Declaración Conjunta de las delegaciones de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 15 de febrero de 1990).

Estos acuerdos fueron posibles por el diseño de la fórmula conocida como “paraguas de soberanía<sup>73</sup>”: conforme a esta fórmula, ninguno de los acuerdos que se hubiesen alcanzado o se alcancen en el futuro entre ambos países -siempre que se la invoque-, no implicaba o implicaría modificar las posiciones de ambos Estados respecto de la soberanía sobre las islas (Gonzalez Napolitano, 2015:445).

El diagnóstico del presidente Menem consistía en que la discusión sobre la soberanía vendría tras una serie de pasos y acuerdos, como resultado que se decantaría a través de un camino de entendimientos (Erlich, 2015:137).

Ese viraje en la política hacia Malvinas también se observó en el ámbito multilateral. En las Naciones Unidas, la Argentina dejó de impulsar el tratamiento de la cuestión a nivel de la Asamblea General, para hacerlo en un ámbito mucho más reducido, como es el Comité de Descolonización<sup>74</sup>.

Como observa Bologna (1995:1), si bien la postura argentina logra en el Comité un gran respaldo, “no tiene la repercusión internacional del debate en la Asamblea General, donde la totalidad de la sociedad internacional se pronuncia en el conflicto y por amplia mayoría a favor de Argentina”.

---

<sup>73</sup> Declaración Conjunta de las delegaciones de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, artículo 2.

<sup>74</sup> El Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales - también conocido como Comité Especial de Descolonización o C-24-, es un órgano subsidiario creado por la Asamblea General en 1961, que se dedica exclusivamente a cuestiones relativas a la descolonización.

Dentro de ese marco, la Argentina continuó con sus concesiones, en aras de favorecer -teóricamente- las condiciones para una negociación concreta sobre la soberanía, a través del formato de “Declaraciones Conjuntas”<sup>75</sup>.

Con ese ropaje jurídico, el gobierno menemista cedió posiciones a todo nivel: en 1990, un acuerdo de pesca, mediante el cual Argentina se autolimitaba a pescar el calamar *illex* por ser el principal recurso de los/as isleños/as (Bernal 2011:67). En 1995, cooperación en actividades petroleras en el Atlántico Sudoccidental<sup>76</sup>, que definió un Área Especial de Cooperación para la exploración y explotación de ese recurso en forma conjunta entre ambos países (Campagna, 2022:252).

Por último, en 1999, se firmó la Declaración Conjunta sobre Comunicaciones, que pretendía restablecer el acceso de los argentinos continentales a las islas, a través de vuelos comerciales hacia y desde el territorio argentino que harían escala en Río Gallegos (Pfirter, 2016:246).

Estas múltiples concesiones sólo terminaron redundando en beneficio del interés del Reino Unido, que consiguió la seguridad jurídica necesaria para atraer inversiones a la zona disputada, sin siquiera discutir -mucho menos negociar- la cuestión de la soberanía.

Tampoco fue efectiva la estrategia de acercamiento a los isleños. Durante los 90', el canciller argentino Di Tella propulsó una política “de seducción” hacia los/as habitantes de las islas, que, como sostiene Simonoff (2022:60), “poseyó un lado simpático y otro riesgoso”.

Respecto del primero, para fomentar la relación cordial de la Argentina con las/os isleñas/os, se enviaron ejemplares de libros como *El Principito* o *Winnie the*

---

<sup>75</sup> Que implican meramente un entendimiento bilateral entre los Poderes Ejecutivos de cada país. Tienen un nivel de precariedad importante, dado que no son Tratados, por lo que ambas partes pueden dejarlos sin efecto, sin mayores consecuencias, cuando cambien de criterio de oportunidad o conveniencia.

Los Tratados son en Argentina un acto complejo federal, en el que intervienen dos poderes: el Ejecutivo, que negocia y firma el mismo, y el Legislativo, que es quien ratifica -hace obligatorio- o no -lo rechaza- el Tratado negociado por el Ejecutivo. Recién desde la ratificación por el Legislativo es obligatorio para el Estado argentino cumplir con los términos del Tratado (Constitución Nacional argentina, artículos 75 inciso 22; 99, inciso 11)

<sup>76</sup> Este acuerdo mostró dificultades desde el inicio, ya que los dos países lo interpretaron de forma diferente. Los británicos interpretaron que la cooperación se daría en un área de 21.000 km<sup>2</sup> y que se reservaba para su uso exclusivo otra de 410.000km<sup>2</sup>, por lo que emitieron licencias unilaterales en el área que consideraban bajo su control. El gobierno argentino, en cambio, interpretó que el acuerdo cubría todos los espacios marítimos de la controversia (Pfirter, 2016:246).

*Pooh*; respecto del segundo, implicaba un cambio en la posición histórica de Argentina: involucrar a los/as isleños/as en el trasfondo de la discusión de soberanía.

La fórmula del paraguas de soberanía terminó siendo funcional a los intereses británicos, dado que les permitió postergar *sine die* el reclamo de soberanía y obtener, al mismo tiempo, beneficios económicos en el Atlántico Sur a costa de los intereses nacionales.

Por otra parte, el acercamiento a los/as isleños/as, tampoco provocó negociación substantiva alguna<sup>77</sup>. La política de Di Tella fue interpretada en las islas como una “ofensiva a través del encanto” (Carassai, 2022:265), como era de esperarse: en tanto súbditos/as británicos/as, los deseos de la población que habitaba las Malvinas coincidían –y coinciden- con los de su Estado.

Sin embargo, esta política exterior de concesiones y seducciones para lograr que el Reino Unido discutiera eventualmente la cuestión de la soberanía, no tuvo su correlato a nivel jurídico interno. Es decir, cada vez que intervino el Congreso Nacional, se evidenció que la senda que marcaba el Ejecutivo respecto de la cuestión Malvinas no era compartida por la totalidad del poder político.

Así, en 1990 se creó mediante la ley 23.775 la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que incluyó en sus límites todos los territorios y aguas en disputa con el Reino Unido.

No obstante, el gobierno de Menem procuró igualmente mostrar a su par británico la apertura a discutir, e introdujo en el artículo 2 de la mencionada ley la siguiente salvedad:

En lo que se refiere a la Antártida, Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y demás islas subantárticas, la nueva Provincia queda sujeta a los tratados con potencias extranjeras que celebre el Gobierno federal, para cuya ratificación no será necesario consultar al Gobierno provincial (Artículo 2, Ley 23.775).

---

<sup>77</sup> Es preciso recordar que esta política de acercamiento con los isleños había sido empleada por Argentina en la década del setenta, sin lograr tampoco resultados positivos.

Pese a esta introducción, teniendo en cuenta que las leyes nacionales -como es la 23.775-, poseen una jerarquía inferior a la Constitución Nacional, es preciso analizar si la Constitución no ordena algo distinto.

En efecto, esta última prevé en su artículo 13, que pueden admitirse nuevas provincias en la Nación, pero que “no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso”.

Por lo tanto, en caso de modificarse la disposición de límites de Tierra del Fuego, para cumplir con la manda constitucional, habría que obtener el consentimiento no sólo de la legislatura fueguina sino también del Congreso Nacional.

Por otra parte, en 1994 se reformó la Constitución Nacional, que incorporó la Disposición Transitoria Primera -ya citada al inicio de esta investigación-. Esta señala como objetivo irrenunciable para todos los gobiernos, la recuperación del ejercicio de la plena soberanía en de las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes.

Esta disposición constitucional restringe en forma importante las herramientas disponibles para una negociación, porque, como puede advertirse, hay un objetivo que es irrenunciable: la obtención de la soberanía plena. Los márgenes de maniobra para efectuar concesiones se han reducido significativamente a partir de la enmienda de 1994.

Por último, cabe destacar que, al ratificar el Congreso la Convención sobre Derecho del Mar (en adelante, CONVEMAR) en 1995 mediante la ley 24.543, se reiteró esa fórmula de la Constitución Nacional, y se hizo expresa reserva de sus derechos respecto de las islas Malvinas, Sándwich del Sur y Georgias del Sur y las áreas marítimas correspondientes.

Este acto jurídico -la adhesión de la Argentina a la CONVEMAR-, respecto de la cuestión Malvinas, significó otra manifestación del Congreso Nacional en sentido diferente a la política de concesiones del Ejecutivo.

Esto es así porque la CONVEMAR prevé que aquellos Estados que pretendan demostrar que la prolongación natural de su territorio se extiende más allá de las 200



millas marinas, deben presentar sus informes sobre el límite exterior a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental<sup>78</sup> (en adelante, CLPC).

Esta Comisión hace recomendaciones a los Estados ribereños sobre la adecuación del límite presentado con las normas pertinentes de la Convención. La importancia que reviste la presentación estatal ante la CLPC está determinada porque el límite exterior de la plataforma continental que establezca el Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones, será definitivo y obligatorio<sup>79</sup>.

Teniendo en cuenta la relevancia para el resguardo de la soberanía del país que la demarcación de su plataforma continental implica, en 1997 en Argentina fue creada la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA) mediante la ley 24.815. Éste es el órgano estatal encargado de elaborar la presentación final del límite exterior de la plataforma continental, de conformidad con la CONVEMAR y la ley 23.968 de Espacios Marítimos.

En suma, el gobierno de Carlos Menem estuvo marcado por un divorcio de la única cuestión realmente relevante para negociar: la soberanía. La fórmula del paraguas, plenamente funcional a los intereses británicos, no significó ningún acercamiento de la Argentina a la recuperación de los territorios australes. Y la seducción a los/as isleños/as, al igual que en la década de 1970, no produjo resultados.

Como señaló Bologna (1995:4), mientras la política exterior Argentina esté influida o privilegie los aspectos económicos o comerciales, es indudable que la suerte de la soberanía sobre Malvinas está comprometida. El gobierno de Menem, en su estrategia de alineamiento absoluto con el Consenso de Washington, tomó esa senda.

En otras palabras, en los 90` la política exterior se decantó por una agenda pragmática, procurando realizar gestos que conllevaran un equivalente en su contraparte, para lograr la negociación. Si bien el diálogo fluyó -porque convino a los intereses británicos-, *Downing Street* no mostró signos de flexibilidad en la cuestión central.

---

<sup>78</sup> Uno de los dos órganos creados por la CONVEMAR. El otro es el Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

<sup>79</sup> Dada esta característica, el secretario de Naciones Unidas debe notificar a la Comisión y a los Estados miembros de las Naciones Unidas, incluidos los Estados parte en la CONVEMAR, el recibo de una presentación, y hacer público el resumen, con todas las cartas y coordenadas del límite presentado. Así se da la oportunidad a los miembros de ONU de realizar objeciones al límite presentado, como ocurrió con la presentación argentina por parte de Gran Bretaña (Gonzalez Napolitano, 2015: 611).

Por su parte, los otros poderes del Estado, y el propio pueblo en la asamblea constituyente, propiciaron un camino opuesto, la constitucionalización del reclamo de soberanía y la integración de las islas al sistema provincial.

### **3.4. El período De la Rúa – Duhalde (1999-2003).**

En su discurso de asunción, el 10 de diciembre de 1999, el presidente Fernando De la Rúa se refirió escuetamente a la cuestión Malvinas, afirmando que “...haremos prédica permanente de que a través del diálogo se resuelven los conflictos, camino que seguiremos estrictamente en la sagrada misión de defender la soberanía de las islas Malvinas” (De la Rúa, 1999: VIII).

Dos cambios significativos se produjeron respecto de la etapa menemista: en primer lugar, se abandonó la política de seducción a los/as isleños/as que había propulsado el ex canciller Di Tella. En segundo término, se volvieron a impulsar los ámbitos multilaterales para promover la solución de la disputa (especialmente la ONU), aunque sin renegar del ámbito bilateral (Rodríguez Giavarini, 2000).

El gobierno de la Alianza entendió que la política de acercamiento y cooperación seguida por Di Tella no dio ningún resultado y, además, que la ONU le brindaba a la Argentina el único foro que podía servirle como instrumento de presión frente a Gran Bretaña (Bernal Meza, 2002:81).

No obstante, la política exterior general de De la Rúa no se apartó demasiado del lineamiento de la etapa previa. La relación especial con los Estados Unidos continuó siendo la directriz principal en el rumbo internacional del país; por ese motivo, la Cancillería continuaba procurando promover las relaciones bilaterales con el Reino Unido (Campagna, 2022:256).

Así, respecto del ámbito bilateral, el Poder Ejecutivo nacional buscó un acercamiento en temas como las inversiones o las posiciones similares en la Organización Mundial de Comercio, entendiendo, como lo había hecho el gobierno de Menem, que ese acercamiento a la larga abriría el diálogo sobre la cuestión de la soberanía.

En esa línea, el gobierno de la Alianza pretendió proponer, como parámetro para la negociación, una fórmula similar a la que habían utilizado el Reino Unido y China en

el caso de Hong Kong<sup>80</sup>. No obstante, esa política del gobierno argentino, como debía esperarse dada la historia de la actitud británica ante las concesiones argentinas, no tuvo efecto alguno en su contraparte.

El Reino Unido continuó su política de actos unilaterales, permitiendo que los/as isleños/as realizaran una licitación petrolera en febrero y abril de 2000 (Simonoff, 2022:62), lo que motivó el rechazo argentino y el casi rutinario llamado a Gran Bretaña a negociar. El único logro de esa estrategia dialoguista fue el fin del veto británico para que la sede de la Organización del Tratado Antártico funcionase en Buenos Aires (Barrios y Lavallén Ranea, 2016:301).

En el ámbito multilateral, en los años 2000 y 2001, Argentina realizó sus presentaciones ante el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas, donde reiteró su posición respecto de la voluntad de solucionar la disputa mediante una negociación pacífica (Asamblea General de las Naciones Unidas, 55° y 56° período de sesiones, 2000-2001).

A nivel interno, se planteó una novedad: la posibilidad de buscar la resolución de la disputa a través del recurso a la Corte Internacional de Justicia. Con ese fin, el gobierno de De la Rúa creó a fines del año 2000 la Secretaría de Asuntos del Atlántico Sur en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El objetivo de este organismo era la búsqueda, recopilación y análisis de información sensible para una posible presentación de la Argentina ante la Corte Internacional de Justicia (Gomez, 2021).

Sin embargo, esa vía quedó meramente en un análisis potencial. La crisis multifacética que enfrentaba el país, llevó no sólo al abandono de esa estrategia sino directamente a la renuncia del presidente en diciembre de 2001.

---

<sup>80</sup> El traspaso de la soberanía fue acordado en 1984 por la primera ministra británica, Margaret Thatcher y Deng Xiao-Ping, líder de la República Popular China. Hong Kong había sido adquirido por el Reino Unido en 1842 a través del Tratado de Nankín, y ratificado en 1860 por el Tratado de Pekín, donde se aumentó la superficie por la incorporación de nuevos territorios, y por el Convenio para la extensión de Hong Kong de 1898, a consecuencia de la victoria británica en las llamadas Guerras del Opio. Los gobiernos de China posteriores a la Revolución de 1911, nunca reconocieron los tratados mencionados. En 1984 se inició un proceso de entrega de ese territorio a la República Popular China, con base en un acuerdo donde se reconocen las particularidades de esa ciudad y sus habitantes por cincuenta años a partir de la transferencia, producida en 1997. Así, en 1997, Hong Kong se convirtió en una Región Administrativa Especial de la República Popular de China, en un acuerdo de "un país, dos sistemas" con un alto grado de autonomía que sostendrá por 50 años, esto es, hasta 2047 (Patronelli, 2019).

En suma, el breve gobierno de la Alianza se diferenció del período de Menem en que retomó la presencia multilateral de la cuestión Malvinas y abandonó la política de seducción a los/as isleños/as; pero continuó con la base de política exterior general del período anterior. Esto es, privilegió las relaciones comerciales con Gran Bretaña, realizando una serie de concesiones a nivel de inversiones que no tuvieron correlato alguno en gestos del Reino Unido respecto de la cuestión de la soberanía.

Después de la renuncia de De la Rúa, se sucedieron dos semanas de profunda inestabilidad en la Argentina en la que estuvieron al frente del Ejecutivo tres presidentes diferentes. Finalmente, la situación se estabilizó el dos de enero de 2002, cuando termina asumiendo Eduardo Duhalde<sup>81</sup>.

La presidencia de Duhalde estuvo marcada por la crisis socio-económica en la que estaba sumido el país, por lo que la cuestión Malvinas pasó a un plano muy reducido. Si bien continuó reivindicándose la soberanía sobre las islas en el ámbito multilateral, específicamente en el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 57° período de sesiones, 2002), no se estableció una política estratégica concreta de recuperación.

A nivel bilateral, el único logro relevante a señalar en este breve período es la aprobación, el 7 de marzo de 2002, de los planos de construcción del monumento a los caídos argentinos en las islas, por parte del Comité de Planificación y Construcción de los/as isleños/as (Simonoff, 2014:50).

Esto fue el corolario de una negociación iniciada en 1999, luego de avances y retrocesos, especialmente debidos a que los/as isleños/as objetaban los tamaños y disposiciones de la construcción.

Excepto por estas dos líneas generales, no hubo otra proposición específica para solucionar la disputa de soberanía, atendiendo a la grave situación institucional que atravesaba la Argentina en el momento en que Duhalde se encontraba al frente del Ejecutivo.

### **3.5. Tensión bilateral y regionalización de la disputa en la administración Néstor Kirchner (2003-2007).**

---

<sup>81</sup> Después de la renuncia de De la Rúa, asumieron sucesivamente Federico Ramón Puerta, Adolfo Rodríguez Saá y Eduardo Camaño, antes de llegar al Ejecutivo Eduardo Duhalde. En total, si se incluye a los propios De la Rúa y Duhalde en la cuenta, Argentina tuvo 5 presidentes diferentes en un período de 2 semanas.

Tanto en su discurso de asunción, el 25 de mayo de 2003, como en la apertura de sesiones legislativas, el 1 de marzo de 2004, el presidente Néstor Kirchner anunció que mantendría el mismo objetivo político de sostener la “inclaudicable” soberanía sobre las islas Malvinas (Kirchner, 2003:698; Kirchner, 2004:19).

Además, adelantó cuál sería la estrategia general de política exterior argentina: se saldría del alineamiento automático con los Estados Unidos y se enfocaría en una visión más autónoma de inserción internacional. Asimismo, la Argentina priorizaría la relación con los países del bloque regional MERCOSUR, especialmente Brasil y Venezuela (Campagna, 2022:258).

Se observa que esto supuso un cambio de visión de 360 grados respecto de las políticas externas que ejecutaron las administraciones Menem-De la Rúa. Como señala Míguez, desde el momento de asumir Rafael Bielsa como nuevo Ministro de Relaciones Exteriores en 2003, dejó en claro que sobre la cuestión Malvinas se harían planteos en nuevos términos, donde las referencias al colonialismo y al imperialismo se harían permanentes (Míguez, 2013).

En la misma línea, afirma Carassai que el cambio de política fue tan drástico que “los isleños, a la luz de la política del kirchnerismo, dejaron de ver a Di Tella como un astuto zorro y comenzaron a recordarlo como un amigable anglófilo” (2022:265).

Este viraje, además de obedecer a la posición ideológica del justicialismo, se entiende dentro del cambio geopolítico que trajo consigo el nuevo milenio. Quebrada la unipolaridad con centro en los Estados Unidos que había caracterizado a la década de los 90’, Néstor Kirchner asume el gobierno en plena emergencia de otros actores geopolíticos de relevancia como India, China y Rusia en Eurasia, y Brasil en América Latina.

En ese contexto, la estrategia kirchnerista hacia la cuestión Malvinas fue reimpulsar su reclamo en diversos ámbitos multilaterales: la OEA; el Mercosur y el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas (Simonoff, 2022:64), obteniendo múltiples apoyos a su posición de parte de los países de la región.

En cuanto al plano bilateral, hizo *tabula rasa* con respecto a la década anterior, dado que la estrategia dialógica bajo el paraguas de soberanía había obtenido pocos resultados para la Argentina. Como el Reino Unido no cumplía sus compromisos y avanzaba a partir de actos unilaterales, los cancilleres de Néstor Kirchner (Bielsa

primero, y Taiana luego) sostuvieron que el eje de la relación debía volver a centrarse en la discusión acerca de la soberanía (Campagna, 2022:259).

En esa línea, el gobierno argentino tomó cuatro decisiones concretas: primero, poco después de asumir en 2003, le negó a Gran Bretaña la posibilidad de abrir un segundo vuelo regular a las islas –operado por LAN y con ruta Punta Arenas-Mount Pleasant, con dos escalas mensuales en Río Gallegos- y también denegó los vuelos chárter con destino a esa localidad (Dario, 2015:42).

Dos años más tarde, en 2005, Argentina se retiró de la Comisión para la Pesca del Atlántico Sur, en tanto había más de un centenar de barcos que operaban en las áreas en disputa bajo las licencias que emitían unilateralmente los/as habitantes de las islas<sup>82</sup>. En tercer lugar, en 2007, denunció el entendimiento sobre hidrocarburos que había sido firmado en los 90<sup>83</sup> (Denuncia Declaración Conjunta sobre actividades costa afuera en el Atlántico Sudoccidental, 2007).

Desde el prisma de la teoría del conflicto, el análisis de la gestión de Néstor Kirchner se advierte como adecuado: las distintas concesiones y diálogos que había otorgado y promovido el Estado argentino desde 1989, no habían favorecido en ningún momento una discusión seria por la soberanía. El Reino Unido había utilizado la fórmula paraguas de los Acuerdos de Madrid para mejorar la posición económica de las islas y fortalecer su posición, sin conceder nada a su contraparte.

Por ese motivo, al mismo tiempo que cerraba una a una las concesiones que habían realizado las administraciones anteriores, el gobierno kirchnerista decidió lanzar una ofensiva diplomática, sobre todo a nivel regional, acorde a la nueva estrategia de política exterior (Erlich, 2015:167).

En esa línea, obtuvo una declaración en el marco de la XLII Cumbre de Jefes de Estado del Mercosur, que respaldó la posición argentina. Los Estados miembros cerraron, para aquellos buques que llevaran como bandera la de las islas, la posibilidad de entrar en sus puertos en escalas de reabastecimiento desde y hacia las Malvinas (Campagna, 2022:261).

---

<sup>82</sup> Lo que determinó finalmente el cese de la cooperación fue la venta de los/as isleños/as de licencias por 25 años.

<sup>83</sup> Esta resolución se basó en las diferencias de interpretación sobre la extensión territorial a la que aplicaba este instrumento, que eran sustanciales. Con base en ésta, el Reino Unido había otorgado numerosas licencias de exploración petroleras unilaterales.

En suma, la opción que tomó el gobierno de Néstor Kirchner fue cambiar una variable, pero no el método de resolución: decidió dejar de hacer concesiones -ante la falta de respuesta positiva por su contraparte-, pero continuó pregonando la negociación diplomática como la vía de resolución de la disputa.

En ese sentido, si bien puede observarse que el Estado argentino rechazó continuar con concesiones a cambio de nada, se insistió con la negociación como método de resolución, y no obtuvo ningún avance en torno a que el Reino Unido se apreste a discutir la cuestión de la soberanía por esa vía.

Como sostiene Dario:

“La cooperación entre los dos países entre 1990 y 2005 se basó en un fenómeno coyuntural, en el que Argentina apostó a restablecer las relaciones diplomáticas para, en un mediano plazo, introducir el debate sobre la soberanía, mientras que Reino Unido buscó dotar de legitimidad la explotación pesquera de los habitantes de las Islas Malvinas. *Esa cooperación no se profundizó con el correr de los años y tampoco precipitó el debate sobre la soberanía del archipiélago, sino que cristalizó y fortaleció la ocupación del Reino Unido de los territorios y el espacio marítimo en disputa* (2015:49, el destacado es propio).

La respuesta británica a las acciones del gobierno argentino fue escalar el conflicto: en primer lugar, solicitó a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental su soberanía marítima al este de las islas en disputa<sup>84</sup> y sobre la Antártida; en segundo término, incluyó a las Malvinas como territorio de ultramar en el fallido intento de ratificación de Constitución de la Unión Europea.

Por otra parte, promovió la presencia de los/as isleños/as en el Comité de Descolonización de Naciones Unidas. Desde 2006, ha permitido ininterrumpidamente que dos representantes de la autodenominada *Legislative Assembly* de las islas Malvinas acudan a las reuniones del mismo, a abogar por su libre determinación a permanecer como súbditos británicos (Falkland Islands Government, s.f.).

### **3.6. El primer período de Cristina Fernández (2007-2011). Endurecimiento normativo interno.**

---

<sup>84</sup> Lo que fue protestado por el Estado argentino.

La estrategia del gobierno de Cristina Fernández, en materia de política exterior en general y respecto de la cuestión Malvinas en particular, fue una profundización de los lineamientos seguidos durante el mandato anterior.

En ese sentido, en el mismo mensaje de asunción ante la Asamblea Legislativa, la presidenta declaró que

“Quiero también reafirmar, una vez más, nuestro reclamo irrenunciable e indeclinable a la soberanía sobre nuestras islas Malvinas. Y llamamos al país ocupante, que en todos los foros internacionales luce como adelantado y respetuoso, que hay una situación de enclave colonial aquí, denunciada ante Naciones Unidas, y que es hora de volver a cumplir el mandato de esas mismas Naciones Unidas de las que todos formamos parte” (Fernández, 2007:14).

El plan diseñado por la presidenta fue bifronte: por un lado, en el ámbito multilateral, cosechar el apoyo del bloque latinoamericano y denunciar consistentemente la situación colonial de las islas en las Naciones Unidas y en diversos foros internacionales (Wainer, 2020).

En esa línea, señala Fernández Valoni (2012) que, durante la presidencia de Cristina Fernández, se incluyeron presentaciones en el Comité de Descolonización; el Grupo de Río<sup>85</sup>; las Cumbres Iberoamericanas<sup>86</sup>, las reuniones del Mercosur; la UNASUR<sup>87</sup> y la CELAC<sup>88</sup>. De este modo, se puede observar que la política exterior de

---

<sup>85</sup> El Grupo de Río fue un mecanismo de consulta y concertación política que efectuó reuniones anuales entre los/as jefes/as de Estado y de Gobierno de países firmantes de América Latina y el Caribe. Existió entre 1986 y 2010, cuando fue reemplazado por un nuevo organismo: la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

<sup>86</sup> Son reuniones bienales —iniciadas en 1991, anuales hasta 2014— de los jefes y jefas de Estado y Gobierno de diecinueve países de América y tres de la península ibérica, que mantienen vínculos histórico-culturales y económicos. Los miembros de pleno derecho que participan en ella son: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (Secretaría General Iberoamericana, s.f.).

<sup>87</sup> La Unión de Naciones Suramericanas es una organización intergubernamental dotada de personalidad jurídica internacional, integrada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela, cuyo principal objetivo es construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados. El Tratado constitutivo de UNASUR (TCU) fue firmado el 23 de Mayo de 2008 (Parlamento del Mercosur, s.f.).



Cristina Fernández, fue progresivamente impregnando a la cuestión Malvinas de una impronta latinoamericanista.

Por otra parte, en el ámbito bilateral, la táctica consistió en responder, ante cada acción unilateral del Reino Unido en la zona disputada, con normativas internas que dificultaran u obstaculizaran los objetivos británicos.

En esa línea, en 2008 se sancionó la ley 26.386, que modificó el régimen federal de pesca, estableciendo un sistema de sanciones para las empresas pesqueras que operasen en Malvinas, impidiéndoles obtener o mantener habilitaciones para pescar en el Atlántico Sur<sup>89</sup>.

En 2009, la República Argentina presentó el límite exterior de la plataforma continental argentina ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC)<sup>90</sup>, órgano técnico creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con sede en Nueva York.<sup>91</sup> Dentro de ese margen, incluyó toda el área en conflicto con el Reino Unido.

Si bien en su presentación Argentina debió informar a la CLPC la existencia de la controversia pendiente de resolución<sup>92</sup> -y, en consecuencia, la CLPC no pudo analizar esa zona en particular-, la realidad geológica es independiente de las limitaciones jurídicas<sup>93</sup>.

En ese sentido, geológicamente las islas Malvinas se encuentran conectadas con Sudamérica por una elevada plataforma submarina, y las islas Georgias del Sur y Sándwich del Sur se encuentran en el margen continental, formando una unidad con la

---

<sup>88</sup> Heredera del Grupo de Río.

<sup>89</sup> Esta fue la respuesta del Estado argentino ante la continua emisión de licencias ilegales de pesca que emite el autodenominado *Falkland Islands Government*.

<sup>90</sup> El Reino Unido también realizó una presentación ante la CLPC en mayo de 2009, en la que pretendió establecer un límite de plataforma continental particular para las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, derivando de éstas derechos de soberanía. La presentación completa del Reino Unido puede ser consultada en [https://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/gbr45\\_09/gbr2009fgs\\_executive%20summary.pdf](https://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/gbr45_09/gbr2009fgs_executive%20summary.pdf). Argentina objetó esta presentación en su totalidad.

<sup>91</sup> La Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC) está encargada de examinar los datos y toda la información presentada por los Estados ribereños sobre el límite exterior de la plataforma continental. Una vez concluido el análisis, la Comisión deberá emitir recomendaciones relacionadas con la adecuación del límite presentado a los criterios y restricciones establecidos en la CONVEMAR (Plataforma Argentina, s.f.).

<sup>92</sup> Dado que así lo exige el art. 46 del Reglamento de la CLPC.

<sup>93</sup> Este hecho refuerza, a su vez, uno de los argumentos jurídicos que sostiene la Argentina para fundamentar su derecho de soberanía sobre esos territorios, la teoría de la continuidad geográfica, que asegura al Estado que ocupa un territorio, su derecho sobre lo que lo rodea, a los fines de mantener su independencia y afianzar su seguridad (Bologna, 1982: 807).

parte continental de la República Argentina (Bologna, 1982: 812; Biangiardi Delgado, 2012: 10).

En 2010, la presidenta firmó el decreto 256/10, que acentuó el rumbo de entorpecer cualquier acto unilateral de Gran Bretaña. Por medio de esa norma, se obliga a todo buque o artefacto naval que se proponga transitar entre puertos ubicados en el territorio continental argentino y puertos ubicados en las Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, o atravesar aguas jurisdiccionales argentinas en dirección a estos últimos, y/o cargar mercaderías a ser transportadas en forma directa o indirecta entre esos puertos, a solicitar una autorización previa al Estado argentino<sup>94</sup>.

La última de las normativas internas sancionadas por el primer gobierno de Cristina Fernández en torno a Malvinas fue la ley 26.659. Esta ley estableció que toda actividad de exploración y/o explotación de hidrocarburos en la plataforma continental argentina, debía obtener la previa habilitación por el Estado. Asimismo, dispone un régimen de sanciones para aquellos que violasen esa disposición.

Como señala Campagna (2022:275), la intención de esta ley, fue debilitar la seguridad jurídica de las empresas extractivistas que tenían negocios en la zona disputada. Esa seguridad había sido obtenida por las concesiones realizadas por la Cancillería en la época menemista.

Por el lado británico, la respuesta también se observó a nivel multilateral y bilateral. A nivel bilateral/interno, optó por profundizar su estrategia de pretender sostener la libre determinación de la población de las islas. En ese sentido, además de habilitar al *Falkland Islands Government* que otorgue unilateralmente y sin consulta a la Argentina licencias pesqueras y de exploración petrolíferas, el gobierno del momento, encabezado por Gordon Brown, decidió promover la sanción de una nueva constitución para las islas Malvinas (Falkland Islands Constitution Order, 2008).

Sin embargo, a pesar de afirmar -una vez más- que esa constitucionalización obedecía al respeto de la autodeterminación de los/as isleños/as, hay dos artículos en particular que evidencian que no se trata más que de un recurso retórico para demorar las negociaciones con Argentina *sine die*.

---

<sup>94</sup> Este decreto fue la respuesta del gobierno argentino a la decisión británica de instalar una plataforma petrolera en el Atlántico Sur (Campagna, 2022:262).

Por un lado, el art. 11 de la Constitución de las *Falklands* muestra que la última palabra respecto a cualquier normativa, la tiene la Corona británica en tanto señala que

*“There is reserved to Her Majesty full power to make laws for the peace, order and good government of the Falkland Islands including, without prejudice to the generality of the foregoing, laws amending this Order or the Schedule<sup>95</sup>”* (Falkland Islands Constitution Order, 2008: article 11).

Por otra parte, el art. 23, que demarca las potestades del/la Gobernador/a de las islas, señala expresamente que éste/a es designado/a y removido/a por el/la monarca británico/a. Textualmente expresa

*“There shall be a Governor of the Falkland Islands who shall be appointed by Her Majesty by Commission under Her Sign Manual and Signet and shall hold office during Her Majesty’s pleasure<sup>96</sup>”* (Falkland Islands Constitution Order, 2008: article 23).

Esta senda se profundizó en 2010 con el cambio de jefe de gobierno en Gran Bretaña, que llevó al conservador David Cameron a *Downing Street*, lo que implicó un aumento de nivel de tensión del conflicto. En esa línea, el país anglosajón efectuó durante ese año una serie de disparos de misiles desde el territorio de las Islas Malvinas, a modo de “ejercicio militar<sup>97</sup>” (Barrios y Lavallén Ranea, 2016: 318).

A nivel multilateral, el Reino Unido, a través de la presentación de los/as habitantes de las islas en el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas, comenzó un ataque argumental novedoso. Señaló que el Estado colonialista en realidad es Argentina, que pretende, contra los deseos del pueblo que habita el territorio de las Malvinas, anexionar un espacio que no le pertenece y gobernar sobre personas que no la

---

<sup>95</sup> “Su Majestad se reserva el poder para legislar acerca de la paz, orden y buen gobierno de las Islas Falkland incluyendo, sin perjuicio de lo previsto en esta Constitución, las leyes que la reformen”, traducción propia del original en inglés.

<sup>96</sup> “Habrá un Gobernador de las Islas Falkland que será designado por Su Majestad en Comisión y éste mantendrá su mandato mientras le plazca a Su Majestad”, traducción propia del original en inglés.

<sup>97</sup> Al igual que la decisión unilateral de explorar las áreas marítimas circundantes a las islas en busca de hidrocarburos, la realización de ejercicios militares en la zona significa una violación de la ya comentada Resolución 31/49 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que prohíbe a Argentina y al Reino Unido tomar medidas unilaterales en la zona en disputa. También implica una violación a la Resolución 41/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que estableció que el Atlántico Sur es una Zona de Paz y Cooperación, libre de amenazas nucleares y militares, frente a un contexto mundial signado por el conflicto y la amenaza.

reconocen como su legítimo gobierno (Special Committee of 24 on Decolonisation, Statement by The Honourables Emma Edwards and Gavin Short, 2010).

En resumen, el primer período de gobierno de Cristina Fernández, si bien continuó reclamando a nivel multilateral la negociación por la cuestión de soberanía, optó por una estrategia de endurecimiento, que tampoco condujo a la solución del diferendo ni provocó el diálogo por la soberanía.

Respecto de la variable “concesiones”, no realizó ninguna si el Reino Unido no las mostraba primero. Y, en cuanto a la disponibilidad a utilizar recursos compulsivos, diseñó una estructura legal interna y regional que procuró cercenar el desarrollo económico del enclave colonial.

En este período de análisis se advierte cómo hay una disociación entre el objetivo político, la estrategia seguida y el método de resolución escogido. Por un lado, se continuó declamando internacionalmente que Argentina propendía la negociación diplomática como medio para solucionar la controversia de soberanía.

Sin embargo, al mismo tiempo, sólo se hizo hincapié en una de las variables que pueden producirla, la disposición a utilizar recursos compulsivos (en el caso del gobierno de Cristina Fernández, instrumentos normativos).

La asimetría de poder fáctico respecto del Reino Unido quedó manifiesta en la respuesta británica a las leyes y decretos argentinos: aumentó su presencia militar en la zona en disputa, y continuó negando cualquier posibilidad de negociar la transferencia de soberanía.

### **3.7. El segundo mandato de Cristina Fernández (2011-2015): aumento de la tensión diplomática.**

En este período se acentuó la estrategia diseñada durante la primera presidencia del Frente para la Victoria. A pocos días de asumir el nuevo mandato al frente del Ejecutivo, se promovió una declaración del Mercosur, a través de la cual los Estados parte de ese bloque de integración regional<sup>98</sup>, decidieron prohibir el amarre en sus puertos de buques que enarbolaran la bandera de Malvinas (Declaración de Montevideo, 20/12/2011).

---

<sup>98</sup> En esa fecha, eran miembros plenos Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay y Venezuela.

Gran Bretaña, frente a esta decisión, continuó la línea de acusar a Argentina de colonialista. Textualmente el Primer Ministro británico, David Cameron, sostuvo que

*“What the Argentineans have been saying recently I would argue is actually far more like colonialism because these people want to remain British and the Argentineans want them to do something else”*<sup>99</sup>.” (Holden, 18/01/2012).

Asimismo, en las vísperas del 30° aniversario del conflicto bélico, el Reino Unido incrementó la presencia militar. Esto dejó en evidencia que, frente a la decisión del gobierno argentino de utilizar recursos compulsivos jurídicos -como las normativas internas y regionales de prohibición de amarre de buques; sanciones económicas a empresas que operen en la zona, etc.-, la respuesta británica sería demostrar su capacidad bélica.

Así, en febrero de 2012 envió al hoy príncipe heredero William, junto a un destructor y a un submarino nuclear, a las islas Malvinas (United Kingdom Ministry of Defence, 6/02/2012). La Argentina denunció este hecho en Naciones Unidas, no sólo por tratarse de un acto unilateral en una zona disputada, sino porque la acción británica implicó violar el Tratado de Tlatelolco <sup>100</sup>(1967) que prohíbe el desarrollo, adquisición, ensayo y emplazamiento de armas nucleares en la región de la América Latina y el Caribe<sup>101</sup>.

Es decir, a poco de asumir Cristina Fernández su segundo mandato, la dinámica del conflicto continuaba la lógica del período anterior: ninguno de los dos Estados realizaba concesión alguna, y ambos acudían a los recursos compulsivos que poseían. El Reino Unido, a su poderío militar; la Argentina, al apoyo regional y la sanción de normativas internas que aumentasen los costos de la ocupación británica.

En esa línea, durante este lapso, la Cámara de Senadores y la de Diputados, emitieron una declaración conjunta conocida como “Declaración de Ushuaia”. Este documento que, conforme a Campagna (2022:264), es considerado “el punto más alto de la diplomacia parlamentaria”, resumió los tres ejes de la posición argentina: ratificó

---

<sup>99</sup> “Respecto de lo que los argentinos han dicho recientemente, yo diría que lo que argumentan es muy colonialista de su parte, porque esas personas quieren permanecer como británicas y los argentinos quieren que ellos hagan otra cosa”, traducción propia del original en inglés.

<sup>100</sup> Su nombre técnico es Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe.

<sup>101</sup> La Zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco es la suma de todos los territorios de los países de la América Latina y el Caribe, unos 20 millones de km<sup>2</sup>.

la soberanía sobre las Malvinas; agradeció la solidaridad de los países latinoamericanos y rechazó el proceso de militarización de las islas por parte de Reino Unido.<sup>102</sup>

Al mismo tiempo, a nivel multilateral, la propia presidenta acudió al Comité de Descolonización de las Naciones Unidas en 2012, donde reiteró que Argentina privilegiaba la negociación como método de resolución del conflicto. A nivel discursivo, la intervención de la jefa de Estado argentina implicó un hecho inédito en su período de gobierno: demostró cierta predisposición a realizar concesiones.

En ese sentido, la mandataria afirmó que “No se pide a nadie que diga que la Argentina tiene razón o que las Malvinas son argentinas, sino que simplemente se pide dialogar. Ningún Estado puede negarse a dialogar y luego querer convertirse en adalid de los derechos humanos.” (Cristina Fernández, Comité de Descolonización de Naciones Unidas, 4ª sesión, 2012:8).

No obstante, el año siguiente, 2013, sería el de mayor tensión diplomática desde el conflicto militar. El 2 de enero, en las vísperas del 180º aniversario de la ocupación británica de las islas, la presidenta publicó una carta abierta a David Cameron<sup>103</sup>, Primer Ministro del Reino Unido. En ésta lo instó a poner fin al colonialismo, cumplir con las resoluciones de Naciones Unidas y a negociar. Esta carta fue publicada, incluso, en un periódico de gran tirada en Gran Bretaña como *The Guardian* (03/01/2013).

La respuesta del Primer Ministro británico fue enfática y en la línea de la militarización. Luego de resaltar que el Reino Unido tenía uno de los cinco presupuestos de defensa más altos del mundo, al ser preguntado si acudiría a la lucha armada para conservar la posesión de las islas Malvinas, Cameron afirmó que “*Of course we would and we have strong defences in place on the Falkland islands, that is absolutely key, that we have fast jets stationed there, we have troops stationed on the Falklands*”<sup>104</sup> (*The Guardian*, 06/01/2013).

Para demostrar que las partes en el conflicto son en realidad tres y no dos, así como reafirmar su posición de defensor del derecho internacional, el Reino Unido

---

<sup>102</sup> Además, en la Declaración de Ushuaia se desclasificó el Informe Rattenbach, que analiza la actuación de las fuerzas armadas argentinas durante el conflicto bélico de 1982.

<sup>103</sup> Carta que había tratado de entregarle personalmente a Cameron durante la reunión del G-20 celebrada en junio de 2012, pero que no fue recibida por el Jefe de Gobierno británico (*BBC News*, 19/06/2012).

<sup>104</sup> “Desde luego que lucharíamos y tenemos defensas poderosas en las Islas Malvinas, lo que es absolutamente clave, tenemos jets y tropas estacionadas en las Malvinas” (traducción propia del original en inglés).

organizó un referéndum en marzo de 2013 para que los/as isleños/as votasen si deseaban continuar siendo ciudadanos/as británicos/as o no.

Este referéndum, denominado por Kohen (5/03/2013) “de la autosatisfacción”, se ubica en la misma línea de la política de provocación británica bajo la era Cameron, dado que supuso la contravención del espíritu de buena fe y la obligación de abstenerse de adoptar decisiones unilaterales.

En torno al aspecto jurídico de la disputa, el referéndum no modificó en nada los fundamentos del reclamo argentino, tratándose de un mero ejercicio propagandístico. Esto es así dado que, como se advirtió con anterioridad, las Naciones Unidas consideran a las islas Malvinas como un territorio sujeto a descolonización., por lo que no es la potencia administradora -en este caso el Reino Unido- la que decide sobre la manera de poner fin a esa situación colonial y si el territorio debe cesar de estar inscripto en la lista de “territorios no autónomos” de la ONU.

Por otra parte, en el caso Malvinas la víctima del colonialismo fue un Estado soberano en los comienzos de su independencia, no un pueblo. La Asamblea General de las Naciones Unidas no reconoce la existencia de un “pueblo *falklander*” con derecho a la libre determinación.

En definitiva, en palabras de Kohen (2013), se trató de “un plebiscito organizado por el gobierno británico para que ciudadanos británicos afirmen que quieren que el territorio en el que residen siga ‘siendo’ británico”.

El mismo autor explica que el referéndum fue la respuesta de *Downing Street* frente a la política kirchnerista que, según él, logró recolocar la cuestión Malvinas en la agenda internacional, recolectar la solidaridad sudamericana y poner fin a la política británica de obtener arreglos prácticos con el fin de explotar los recursos naturales del territorio disputado sin negociar la soberanía.

Desde la perspectiva de la teoría del conflicto, es claro entonces que la población que habita hoy las islas Malvinas no forma un actor separado del Estado británico. Esto no es más que una estrategia del Reino Unido, que procura que haya dos partes británicas en la negociación, y que no se aborde la controversia de fondo.

Frente a esta ofensiva diplomática, Cristina Fernández respondió, en primer término, con la sanción en agosto de 2013 de la ley 26.875, por la que se creó el área

marina protegida Namuncurá-Banco Burdwood<sup>105</sup>. El gobierno británico rechazó esta inclusión, en tanto se superpone con la zona económica exclusiva que emana de las islas Malvinas, en las cuales se ha desarrollado la industria pesquera (Campagna, 2022: 272).

En segundo lugar, creó mediante el decreto 2250/2013, la Secretaría de Asuntos Relativos a las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes. Este organismo, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tiene por objetivo<sup>106</sup> principal potenciar las acciones nacionales relativas a la defensa de los derechos de soberanía sobre esos territorios, y, también, asistir al Ministro de Relaciones Exteriores en las negociaciones bilaterales en el área de su competencia.

Como señala Simonoff (2022:67) la cuestión Malvinas en las administraciones Néstor Kirchner-Cristina Fernández, quedó enfrascada en el debate petrolero y el rechazo a los ejercicios militares marcando un ritmo casi rutinario y sin avance para ella hasta el fin de la gestión.

La novedad del período Kirchner-Fernández en la estrategia de política exterior hacia la cuestión Malvinas, radicó en la latinoamericanización del reclamo de soberanía. Por otra parte, se dio un reimpulso del tema Malvinas a nivel multilateral –lo que había sido enterrado en la etapa menemista-.

No obstante, los llamados a la negociación diplomática no lograron provocar el diálogo, ni tampoco la táctica de endurecimiento. Los recursos compulsivos que intentó utilizar la Argentina -la sanción de las normativas internas y el apoyo latinoamericano-, no fueron suficientes para equilibrar la asimetría de poder con Gran Bretaña.

Ante cada acción del gobierno argentino, el Reino Unido exhibió su poder fáctico, sea a través de ejercicios militares en las islas, o desde la retórica, declarando explícitamente en la prensa que tenía recursos bélicos disponibles para sostener su posesión.

### **3.8. La política de la década de 1990 en el siglo XXI: el gobierno de Mauricio Macri (2015-2019).**

---

<sup>105</sup> El banco Burdwood o Namuncurá es una meseta submarina ubicada a 150km de la isla de los Estados y su topografía define los frentes y las surgencias y genera circulaciones locales que rodean las islas Malvinas.

<sup>106</sup> El decreto cita varios objetivos y propósitos, pero todos son, en general, especificaciones del objetivo general de la Secretaría, que es, básicamente, entender en los temas vinculados a las Islas Malvinas, Georgias Del Sur, Sándwich Del Sur y los espacios marítimos circundantes en el Atlántico Sur.



La posición de Mauricio Macri respecto de la cuestión Malvinas había sido asentada por él mismo en una entrevista periodística, casi veinte años antes de asumir su mandato como jefe de Estado de la Argentina.

En el diario *Página 12*, en 1997, el por entonces presidente del club Boca Juniors afirmó que

“La verdad es que los temas de las soberanías con un país tan grande como el que tenemos nunca los entiendo mucho. Nosotros no tenemos un problema como los israelíes, que tienen problema de espacio. Acá lo nuestro es casi un amor propio. Es más, creo que las islas Malvinas serían un fuerte déficit adicional para la Argentina. Tengo entendido que al Tesoro de Inglaterra le cuesta bastante plata por año” (Macri, 18/01/1997).

Ese pensamiento se plasmaría en la política exterior que su gobierno llevó adelante en el período 2015-2019. La administración Macri, en lo que respecta a la cuestión Malvinas, fue similar a la del período presidencial de Carlos Menem, en el sentido de procurar el alineamiento económico-estratégico con los Estados Unidos y, en consecuencia, con su principal aliado en la OTAN, el Reino Unido.

Sin embargo, el período macrista tuvo una particularidad específica respecto de la política hacia Malvinas que había seguido el gobierno de Carlos Menem. Mientras que, al menos discursivamente, el canciller de Menem -Di Tella-, postulaba que los acuerdos parciales a los que se arribaba con el Reino Unido -bajo la fórmula paraguas-serían *building blocks*<sup>107</sup> hacia la discusión final sobre la soberanía, no ocurrió lo mismo en la etapa de Macri.

Desde su propia asunción, el presidente demostró que su gobierno no tendría como prioridad la cuestión Malvinas, al convertirse en el primer jefe de Estado, desde el retorno de la democracia en la Argentina, que no hizo referencia alguna a la reivindicación de los derechos soberanos sobre Malvinas en su discurso de asunción presidencial (Macri, 10/12/2015).

Poco después de asumir, en enero de 2016, Macri viajó a una reunión del Foro Económico Mundial de Davos, en el marco del cual habló de una "nueva etapa" en la

---

<sup>107</sup> Esta expresión alude a la idea de que los acuerdos parciales serían “pequeños bloques” que, como característica fundamental, no serían iniciativas aisladas, sino que son parte de una idea general: el acercamiento para, al final del camino, negociar efectivamente la soberanía.

relación bilateral con el Reino Unido y Estados Unidos. Más aún, el presidente llamó a abrir la "agenda de trabajo" y consideró que "las diferencias ideológicas no pueden ser un obstáculo" en el vínculo con Gran Bretaña, agregando que "el mundo no se traba por un conflicto" (*Telam*, 21/01/2016).

En el marco de Davos, Macri sostuvo una reunión personal con el Primer Ministro británico, Cameron, en la cual le aseguró la voluntad de la Argentina de mejorar las relaciones bilaterales, y que, si bien no abandonarían su reclamo de soberanía, el objetivo principal sería avanzar hacia acuerdos de inversión y comerciales (*The Guardian*, 18/01/2016).

La percepción del resultado de esa reunión fue muy diferente. Mientras que Macri caracterizó aquel encuentro como "una reunión muy linda" (Elbaum, 2019), el comunicado del *Foreign Office* fue contundente: "El Reino Unido no se avendrá a negociar respecto a Malvinas" (Prime Minister's Office, 21/01/2016).

La propia canciller de la primera parte del gobierno de Macri, Susana Malcorra, entendía que Malvinas en la relación anglo-argentina sólo implicaba el 20% del total de cuestiones involucradas y que su período al frente de la Cancillería se enfocaría en potenciar el 80% que sí era posible potenciar (Campagna, 2022:282).

En esa línea, como muestra de buena voluntad hacia su contraparte británica, el gobierno de Mauricio Macri tomó en enero y febrero de 2016 dos decisiones a nivel interno que procuraban demostrar al Reino Unido su disponibilidad para realizar concesiones.

En primer lugar, al nuevo embajador argentino en Londres<sup>108</sup>, se le ordenó desmontar la gigantografía de las islas Malvinas emplazada por su antecesora<sup>109</sup> de la sede del Consulado. Asimismo, se decidió disolver el denominado Grupo de Apoyo al Diálogo en la Cuestión de las Islas Malvinas, que incluía a referentes de diferentes países del mundo comprometidos en el debate sobre caminos posibles para darle solución al diferendo (Elbaum, 2019).

En segundo término, a través del Decreto 411/2016, en el marco del reordenamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se decidió degradar la Secretaría de Malvinas al rango de Subsecretaría.

---

<sup>108</sup> Renato Carlos Sersale di Cerisano.

<sup>109</sup> Alicia Castro.

La idea de la Cancillería en el período macrista se ubicaba en privilegiar las posibilidades de negocios e inversión por sobre cualquier estrategia de resolución del conflicto de soberanía.

Ante la apertura de la Argentina, que habilitaba al mismo tiempo congelar la discusión de soberanía, la primera ministro británica Theresa May, envió en agosto de 2016 una carta al presidente Macri. En ésta le solicitó la implementación de vuelos directos desde y hacia las islas y remover las barreras que había establecido la Argentina para el desarrollo económico de las Malvinas (*Daily Mail*, 12/08/2016).

En la misiva, la jefa de gobierno británica volvió a solicitar las concesiones que su país había obtenido en la década de los 90' y que los gobiernos de Kirchner-Fernández habían dificultado a través de las normativas descriptas en el apartado anterior: la explotación hidrocarburífera y pesquera en el archipiélago.

La respuesta de la Argentina fue inmediata y receptiva a la solicitud del Reino Unido. En septiembre de 2016, los vicescancilleres Alan Duncan por Gran Bretaña y Carlos Foradori por la Argentina, firmaron un Comunicado Conjunto<sup>110</sup>, mediante el cual ambos países se comprometían a “adoptar las medidas apropiadas para remover todos los obstáculos que limitan el crecimiento económico y el desarrollo sustentable de las Islas Malvinas, incluyendo comercio, pesca, navegación e hidrocarburos” (Comunicado Conjunto Foradori-Duncan, 13/09/2016).

Asimismo, los Estados acordaron que serían establecidas conexiones aéreas adicionales entre las Islas Malvinas y terceros países. En este contexto acordaron el establecimiento de dos escalas adicionales mensuales en territorio continental argentino, una en cada dirección.

Desde el prisma de la teoría del conflicto, las concesiones son un requisito necesario para que una negociación tenga éxito; sin embargo, éstas no se traducen en un beneficio para el/la actor/a que las propone, si son otorgadas a cambio de nada.

Aún más, producen un claro perjuicio para la parte que las ofrece –respecto de la consecución de su objetivo en la relación conflictual-, si ésta ni siquiera establece como pre-condición para su otorgamiento la discusión de una concesión recíproca. En este sentido, el Reino Unido no ofreció nada a cambio de esta liberalidad argentina.

---

<sup>110</sup> Que, como se verá en el apartado siguiente, fue denunciado por la administración de Alberto Fernández.

Más aún, el Comunicado expresamente señala que todo lo acordado allí se realiza bajo la fórmula del “paraguas de soberanía”, utilizado ya en los Acuerdos de Madrid, lo que implica que ninguno de esos acuerdos tendría efecto alguno en la discusión acerca de la soberanía.

Así lo declaró explícitamente la primera Canciller del período Macri, Susana Malcorra, quien sostuvo que

*On the Malvinas, we have a view that this may take long to be totally resolved. But there are things that can be done in the meantime without giving up our sovereign right to the Malvinas. This is in the communique that we signed<sup>111</sup>. (Council on Foreign Relations, Malcorra, 16/09/2016).*

Por estos motivos, el polémico Pacto Foradori-Duncan, significó facilitarle herramientas al adversario para profundizar aún más la asimetría de poder en el Atlántico Sur. A la militar y geopolítica, se sumaría ahora la extracción indisputada de recursos naturales.

Esto explica el formato jurídico que adoptó el gobierno de Macri para concretar el acuerdo: una Declaración Conjunta<sup>112</sup>. Ante la posible impugnación en el Congreso de la Nación del Comunicado por contrariar la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional, el gobierno de Macri optó por esta forma de convenio con el Reino Unido.

A partir del Comunicado Conjunto, se produjo la misma situación que en los 90': mientras el Reino Unido fortalecía su posición en el Atlántico Sur a partir de las concesiones de Argentina, las declaraciones del gobierno macrista en Naciones Unidas mediante las cuales solicitaba a Gran Bretaña retomar las negociaciones por la soberanía no tenían efecto alguno.

Las primeras concesiones se otorgaron en materia hidrocarburífera: pese a las previsiones de la ley 26.659 –que impone las condiciones para la exploración y

---

<sup>111</sup> “Respecto de las Malvinas, tenemos una visión respecto de que puede tomar mucho tiempo para resolverse en su totalidad. Pero hay otras cosas que pueden hacerse en el entretiem po sin renunciar a nuestro derecho soberano sobre Malvinas. Esto es lo que está en el comunicado que firmamos”. Traducción propia del original en inglés.

<sup>112</sup> La diferencia entre un Tratado y una Declaración Conjunta fue tratada en la nota al pie n° 75, a la que se remite.

explotación de estos recursos en la plataforma continental argentina<sup>113</sup>-, la Secretaría de Energía de la Nación lanzó a mediados de 2018 una convocatoria a Concurso Público Internacional para la explotación de las *offshore* dentro de la cuenca patagónica.

A raíz de esta convocatoria, el Poder Ejecutivo adjudicó, mediante el decreto 872/2018, áreas de exploración a la empresa británica *Tullow Oil* y a la noruega *Equinor*, ambas con vínculos y licencias del gobierno de las islas Malvinas, lo cual se encuentra en contravención con la ley mencionada.

La segunda concesión se realizó en materia pesquera. En diciembre de 2018 se reunió en Londres el Subcomité Científico de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur (CPAS) -que había sido creado por los Acuerdos de Madrid en los 90' y prácticamente nunca se había reunido-. Este subcomité, que trató temas de cooperación científica para la conservación de los recursos pesqueros en el área, fue otra plataforma para que Gran Bretaña consolidase su presencia en el archipiélago.

Como señaló Jorge Arguello oportunamente – por entonces Secretario de Representación Oficial para la Cuestión Malvinas de Tierra del Fuego y actualmente embajador argentino en los Estados Unidos- “en esa ‘mesa de diálogo bilateral’ progresan solo las iniciativas de una de las partes, la británica, necesitada de respuestas económicas para las islas que Londres ya no puede sostener, como antaño, por su propia y traumática coyuntura (el Brexit)” (Arguello, 03/03/2019).

La tercera concesión se produjo en el ámbito de las comunicaciones. En febrero 2019, el canciller argentino Faurie acordó con su contraparte británica, Duncan, vuelos de las islas Malvinas a Córdoba, facilitando al Reino Unido la autonomía de las islas del territorio continental (Campagna, 2022:299).

En suma, el gobierno de Mauricio Macri, que se centró en privilegiar los negocios, el comercio y las inversiones, subordinó la disputa de soberanía a esos objetivos, por lo que estuvo dispuesto a realizar concesiones múltiples sin obtener, a cambio, ningún progreso que se tradujera en negociaciones acerca de la soberanía por parte del Reino Unido.

---

<sup>113</sup> Específicamente, el artículo 4 establece que “El Estado nacional, los estados provinciales y municipales, no podrán contratar con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, sus controladas o accionistas, que en forma directa o indirecta desarrollen actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina, sin haber obtenido habilitaciones para realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos emitida por autoridad competente argentina”.

Tanto de los discursos de los funcionarios de este período de gobierno como de las decisiones efectivamente tomadas, se advierte que la cuestión Malvinas no ocupó un lugar relevante en la política exterior macrista, porque complicaba su estrategia de inserción internacional dependiente.

Lo paradójico es que, en el período presidencial de Mauricio Macri, a nivel externo, se produjeron dos acontecimientos que implicaron -e implican- una posibilidad estratégica para la Argentina.

Por un lado, los días 11 de marzo de 2016 y 17 de marzo de 2017, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC) aprobó las Recomendaciones sobre la presentación argentina del límite exterior de la plataforma continental realizada durante la presidencia de Cristina Fernández, y cuyo estudio y diseño había comenzado bajo la presidencia de Carlos Menem.

La demarcación del límite exterior de la plataforma continental -a diferencia de lo ocurrido con la estrategia de resolución del conflicto de Malvinas- constituye un ejemplo de continuidad estratégica del Estado argentino, dado que se mantuvo durante períodos presidenciales con muy diferentes políticas exteriores entre sí.

Por otra parte, en febrero de 2019 la Corte Internacional de Justicia emitió una Opinión Consultiva sobre las Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, que había llevado adelante el Reino Unido en perjuicio del Estado de Mauricio.

En su dictamen, el Tribunal Internacional sostuvo que

“La descolonización de Mauricio no fue conducida de forma consistente con el derecho a la libre determinación de los pueblos, de lo que se sigue que la continua administración del Archipiélago de Chagos por el Reino Unido constituye una acción antijurídica que configura la responsabilidad internacional de ese Estado” (párr. 177).

Esta opinión jurídica del máximo órgano de justicia internacional puede marcar el camino para que el Estado argentino adopte una estrategia de resolución diferente en torno a la cuestión Malvinas.

Sin embargo, el entonces canciller de Macri, Jorge Faurie, descartó la opción de acudir a La Haya para la cuestión Malvinas (Simonoff, 2022:71). Una vez más, esto se explica a partir de la estrategia de inserción dependiente diseñada por la alianza Cambiemos para la Argentina, postergando su reclamo de soberanía.

### **3.9. La política exterior actual respecto de Malvinas. Presidencia de Alberto Fernández.**

El presidente Alberto Fernández colocó la recuperación de la soberanía sobre las islas Malvinas en el centro del discurso de la política exterior del país. Así, en su mensaje de asunción el 10 de diciembre de 2019 anunció que

“Reafirmamos nuestro más firme compromiso con el cumplimiento de la Cláusula Transitoria Primera de la Constitución Nacional y trabajaremos incansablemente para potenciar el legítimo e imprescriptible reclamo por la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes” (Fernández,10/12/2019).

Como puede advertirse, Fernández se ancla en la disposición constitucional, que persigue la soberanía plena de la Argentina sobre esos territorios. Esto presagiaría que, durante su administración, no habría concesiones para el Reino Unido.

Sin embargo, en el mismo discurso, el presidente entrante sostuvo que el método de resolución que privilegiaría su gobierno para recuperar la soberanía sobre Malvinas, se alinearía con los postulados de la resolución 2065 de Naciones Unidas. Es decir, que procuraría recurrir a la negociación diplomática.

De esta forma, en los inicios de este mandato se auguraba una situación similar a la de los gobiernos de 2003-2015: diversas normativas que legitimarían el reclamo argentino de soberanía, pero ninguna innovación en torno al método de resolución perseguido.

Esto fue confirmado con las decisiones de nivel interno que, durante los tres años que es posible reseñar del período en curso de Alberto Fernández, el gobierno del Frente de Todos impulsó. En esa línea, la primera medida tomada por la nueva administración a poco de asumir, fue volver a elevar al nivel de Secretaría el área de Malvinas a través del Decreto 50/2019.

Poco después, en su discurso de apertura de sesiones legislativas en marzo de 2020, el presidente anunció que enviaría tres proyectos de ley al Congreso para articular la política exterior en torno a Malvinas (Fernández, 01/03/2020).

El primero de estos proyectos se cristalizó en la creación de un Consejo Nacional Asesor de Políticas sobre Malvinas<sup>114</sup>, que se gestiona bajo el mando del propio presidente -lo que marca la importancia que esta administración le otorga a Malvinas-. El objetivo de este órgano es formular y sostener políticas de Estado, a mediano y largo plazo, acerca del escenario del Atlántico sur, independientemente de los gobiernos de turno.

Desde el punto de vista de la resolución de conflictos, la creación de ese Consejo, que se efectivizó mediante la Ley 27.558, significa, *prima facie*, una novedad en la política exterior hacia Malvinas. Se procura de este modo establecer una estrategia de largo plazo, evitando que ésta cambie cuando se produce un cambio de gobierno, como se ha visto a lo largo de la tesis que ha ocurrido durante los diferentes gobiernos democráticos.

El segundo proyecto de ley que anunció Fernández en 2020, fue el que establecería la demarcación del límite exterior de la plataforma continental argentina, conforme lo ratificado por la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Como se ha visto, el organismo internacional no se pronunció respecto del área disputada con el Reino Unido. No obstante ello, la Argentina estableció sus límites con base en el informe que presentó, a través de la sanción de la ley 27.557. Esto provocó que el Reino Unido efectuara una protesta, en tanto entendió que socavaba su soberanía<sup>115</sup>.

La sanción de esa norma, desde el prisma de la teoría del conflicto, se advierte como un intento por parte de la Argentina de influir sobre una de las variables que inciden sobre el éxito de una negociación -la disposición a utilizar recursos compulsivos-.

---

<sup>114</sup> El Consejo está integrado por 16 miembros de los tres principales bloques parlamentarios en diputados y senadores; académicos/as y juristas; la provincia de Tierra del Fuego y excombatientes (Campagna, 2022:319). La presencia de la provincia de Tierra del Fuego se explica a partir de que las islas Malvinas se encuentran, por ley, dentro de su jurisdicción territorial.

<sup>115</sup> Además, el establecimiento por parte de la Argentina del límite de la plataforma continental y la acogida que éste tuvo por la Comisión de la CONVEMAR, perjudicó al Reino Unido en un tema sensible: la seguridad jurídica para las inversiones en la zona.



El tercer y último proyecto que anunció el presidente en la apertura de sesiones de 2020, también fue en el sentido de confrontar con el Reino Unido y demostrar que la Argentina no haría concesiones si su contraparte no se predispone a negociar. En esa línea, Alberto Fernández anunció que elevaría las sanciones y multas a quienes ejercieran pesca ilegal en aguas argentinas, incluyendo las que circundan a las islas Malvinas.

Ese proyecto se formalizó en la ley 27.564, objetada también por el Reino Unido, dado que significa afectar uno de sus intereses económicos esenciales en el Atlántico sur: las remesas por licencias pesqueras. Aún más, la pesca es uno de los principales ingresos de la economía de las islas Malvinas, cuyo promedio ronda los 13 millones de libras anuales, lo que equivale al 40% del PBI de las islas Malvinas (Falkland Islands National Accounts, 2022).

Esta normativa adscribe a la premisa de que aumentar los costos económicos para Londres de sostener la ocupación en Malvinas, modificará el escenario de asimetría de poder y autosuficiencia de las islas. Esa es la teoría de Ruiz (2021:117), para quien la única forma de forzar al Reino Unido a sentarse en la mesa de negociaciones, es a través de la generación de mayores costos que ganancias en su ocupación del archipiélago.

No obstante, esta tesis -anclada en lo ocurrido durante las décadas de 1960 y 1970, cuando Gran Bretaña parecía más inclinada a transferir las islas debido al coste de su mantenimiento-, excluye del análisis la importancia geopolítica que reviste el archipiélago para *Downing Street*. Más aún en esta suerte de neo-imperialismo que han impulsado los/as primeros/as ministros/as británicos/as desde la salida de la Unión Europea de su país.

En esa línea, durante el período de Alberto Fernández se produjeron dos eventos a nivel externo que tienen impacto en la cuestión Malvinas: el éxodo de Gran Bretaña de la Unión Europea, y la explosión de la pandemia de coronavirus.

Con respecto al denominado “Brexit” (*Britain Exit*) son varios los puntos de relevancia a señalar. El 31 de enero de 2020 se produjo la solicitud formal de salida de la Unión Europea por parte del Reino Unido, poco más de tres años después del referéndum interno que votó a favor de esta medida. El éxodo definitivo se produjo el 31 de diciembre de 2020.

Esto modificó el escenario estratégico para la Argentina en dos sentidos: por un lado, le abrió la oportunidad de buscar respaldos diplomáticos por parte de varios Estados europeos que, con anterioridad, por su vínculo con el Reino Unido, no se pronunciaban al respecto o lo hacían apoyando a su socio comercial.

En esa línea, al producirse el acuerdo de salida entre Gran Bretaña y la Unión Europea, el bloque regional, si bien no ha hecho como unidad política un reconocimiento de la soberanía argentina sobre las islas, no reconoce ya como parte de territorio británico a las islas Malvinas. Esto se deduce de la letra del acuerdo, en el que se previó expresamente que éste no se aplicaría a “los territorios de ultramar que tuvieran relaciones especiales con el Reino Unido: entre ellos, Islas Malvinas...” (Unión Europea, Diario Oficial: L444).

Algo análogo ocurrió con el caso del Archipiélago de Chagos. En la votación producida en la Asamblea de las Naciones Unidas en junio de 2017, cuando se debatía respecto de solicitar la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia para que se expida en torno a la legitimidad o no del accionar del Reino Unido que separó Chagos de Mauricio previo a otorgarle la independencia, la abstención de muchos Estados de la Unión Europea permitió el éxito de la propuesta de Mauricio<sup>116</sup> (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 71/292).

La actitud del Reino Unido posterior al Brexit evidencia su preocupación al respecto, como puede advertirse a partir de las declaraciones del embajador británico en Buenos Aires, Mark Kent. El funcionario se apresuró en aclarar que “el Brexit no implicaba modificación de la postura de su país con respecto al enclave colonial y que, por lo tanto, no se negociará diplomáticamente la restitución de los territorios usurpados desde el siglo XIX” (Biangiardi Delgado, 2020).

Por otra parte, el Brexit implicó la profundización de la estrategia conservadora *Global Britain*, que procura devolver al imperio británico su influencia perdida. En lo que respecta a Malvinas, esto se tradujo en una mayor militarización del archipiélago y un aumento de la retórica belicista (HM Government, 2021).

El desarrollo exponencial que el Reino Unido ha propulsado en Monte Agradable -la base militar que ha apostado en Malvinas, denominada *Mount Pleasant*

---

<sup>116</sup> Es decir que, a poco de haber votado los británicos la opción de dejar la Unión (el referéndum se realizó en junio de 2016), la política de los ahora ex socios de Gran Bretaña comenzó a virar, abriéndose una oportunidad para la Argentina.

en inglés-, ha convertido a las Malvinas en una de las zonas más militarizadas del mundo, en la cual operan sus tres armas (Real Fuerza Aérea, Marina Real y Ejército Real).

Tanto las perspectivas de inversión, la proyección hacia la Antártida, y las presiones del Complejo Industrial Militar, auguran que Monte Agradable no será desmantelada en el futuro próximo<sup>117</sup>.

En síntesis, si bien el Brexit abre oportunidades para que la Argentina busque equilibrar la asimetría de poder recolectando apoyos en un territorio otrora hostil a su reclamo – Europa-, como expresa Bilmes (2021), las pretensiones británicas de volver a ser un “jugador global” y la importancia geopolítica de las islas, es un factor que complejiza cualquier intento de negociación bilateral.

Por último, la pandemia del COVID-19, en torno a la cuestión Malvinas, reafirmó las posiciones de los actores de este conflicto en torno al territorio disputado. La Argentina, en tanto considera territorio nacional al archipiélago, contabilizó dentro de los registros nacionales, como parte de la población de la provincia de Tierra del Fuego, a los/as infectados/as de coronavirus en las islas.

Por su parte, el Reino Unido rechazó los ofrecimientos argentinos de ayuda humanitaria a los/as habitantes de Malvinas -envío de alimentos, insumos médicos, vacunas o tests para detectar el virus- (Campagna, 2022:316). La fuerte resistencia de los/as isleños/as a cualquier interacción con la Argentina<sup>118</sup>, y la posición de Gran

---

<sup>117</sup> En 2016, la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Defensa del Reino Unido, encargó a la empresa *Trant Engineering Ltd.*, la ampliación avanzada de la planta de energía que abastece la isla por 55,7 millones de libras esterlinas (Winer y Melfi, 2020:27). Esto es parte del compromiso de más de 180 millones de libras estipulado por el Reino Unido para la próxima década, destinado a la modernización de la infraestructura militar (Ministry of Defence, 2016).

Además, el Reino Unido ha realizado también un contrato por 19 millones de libras con la firma *VolkerStevin* (Ministry of Defence, 2016) para mejorar la infraestructura militar en *Mare Harbour*, lo que permitirá el abastecimiento de buques grandes de alto calado; y un contrato por 180 millones de libras con las firmas *AAR Airlift* y *British International Helicopters* por el servicio de dos helicópteros (Winer y Melfi, 2020:62). En suma, el Reino Unido ha anunciado inversiones por 300 millones de libras esterlinas para mejorar los sistemas de comunicaciones, renovar el sistema de defensa aéreo y desarrollar la infraestructura militar (Hang y Dojas, 2016:373).

En enero de 2022, el Ministerio de Defensa británico anunció la puesta en servicio operativo de una nueva gestión del tráfico aéreo para sus fuerzas armadas, a través de un contrato por 1500 millones de libras esterlinas con la empresa *Aquila Air Traffic Management Service*. Las variaciones se implementarán para 2024, en diversas áreas dependientes del imperio británico, incluidas Chipre, Gibraltar y las islas Malvinas (Ministry of Defence, 2022).

<sup>118</sup> Lisa Watson, la editora del periódico probritánico *Penguin News*, que se publica en Malvinas, se manifestó en Twitter diciendo que “*I know that's hard for Argentines to accept because of what they are taught from so very young. But life isn't always what you want it to be. Stop torturing yourselves. Look at the beautiful country you already have and leave us in peace in our tiny cold corner*”. (Watson, 2020).

Bretaña, evidencia, una vez más, la dificultad -cuando no imposibilidad- de cualquier tipo de negociación.

En suma, como ocurriera en los gobiernos de Néstor Kirchner y de Cristina Fernández, se reproduce en esta etapa el ciclo anterior: por un lado, se reafirma la soberanía argentina sobre el territorio a través de una serie de normativas de corte interno, a la vez que se promueve el reclamo en los ámbitos multilaterales, y se señala la negociación como la vía idónea para recuperarla.

Por el otro, no hay modificaciones sustanciales en las variables que podrían producir un acuerdo de transferencia de soberanía. La Argentina no ha logrado romper la asimetría de poder que podría modificar el *statu quo* de la controversia, por lo que no hay ninguna razón -política- para esperar que el Reino Unido cambie su posición y negocie.

Por esos motivos, el capítulo siguiente analizará una alternativa diferente de política exterior para cambiar este estado de congelamiento de la disputa malvinense.

#### **4. Los métodos de resolución disponibles para el conflicto de Malvinas.**

A lo largo de la historia de la disputa, y especialmente a partir de la Resolución 2065 de las Naciones Unidas, la Argentina ha privilegiado la negociación como método de resolución del conflicto de Malvinas.

No obstante, la oscilante política exterior adoptada respecto de cómo lograr que su contraparte se disponga a negociar, además de las condiciones fácticas de asimetría de poder respecto del Reino Unido, han determinado que este método no haya logrado el objetivo político del país sudamericano: recuperar los territorios hoy en posesión de Gran Bretaña.

Por otra parte, la negociación no es el único método de resolución de conflictos que acepta el derecho internacional público, marco jurídico sobre el cual se desarrollan las relaciones argentino-británicas. La Carta de las Naciones Unidas hace una enumeración no taxativa de éstos que incluye a la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección (Carta de las Naciones Unidas, art.33.1).

---

“Sé que es difícil para los argentinos aceptarlo por lo que les han enseñado desde muy pequeños. Pero la vida no es siempre lo que se quiere que sea. Dejen de torturarse. Miren el hermoso país que ya tienen y déjennos en paz en nuestro pequeño y frío lugar” (traducción propia del original en inglés).

Cada uno de esos métodos responde a alguno de estos dos sistemas de justicia: distributivo o participativo. La idea de “distribución” o “participación” es en relación a la consecución del objetivo de los/as actores/as en conflicto (Entelman, 2002:200).

En esa línea, son sistemas de justicia distributivos aquellos en los cuales, frente al objetivo de la otra parte, la consecución del objetivo propio implica la minimización del ajeno. Por esta razón, se afirma que los modos distributivos producen resultados ganador-perdedor: los resultados distributivos otorgan todo lo que es objeto del conflicto a una parte en desmedro de la otra (Calvo Soler, 2011:24).

Por otra parte, en los sistemas de justicia participativos, quienes tienen un conflicto y deciden utilizar una vía integrativa, reestructuran los valores anteriores que hacían incompatibles sus objetivos y, de esa forma, participan de modo conjunto en el nuevo objetivo reformulado.

Si bien la distinción entre sistemas de justicia o resultados distributivos/participativos es una cuestión de actitud de las partes más que una predeterminación absoluta conforme a los métodos de resolución (Entelman, 2002:204), la realidad es que algunos métodos son más propicios que otros para obtener un determinado objetivo.

En ese sentido, las resoluciones judiciales o arbitrales -métodos exógenos<sup>119</sup> en los cuales el/la tercero/a, juez/a o árbitro/a, decidirá a qué parte le corresponde el objeto de la demanda-, son evidentemente métodos de resolución íntimamente relacionados con sistemas de justicia distributivos, en tanto su fin es adjudicar derechos controvertidos.

En contrapartida, la negociación se encuentra más vinculada a los sistemas de justicia participativos, en tanto no sólo es el prototipo de un método endógeno – pues son las partes, dentro de su relación, las que procuran los procedimientos tendientes a resolver su conflicto-, sino que, en última instancia, serán éstas las que deberán decidir con qué parte de su objetivo se consideran satisfechos.

---

<sup>119</sup> La clase “métodos exógenos”, que implica la participación de un/a tercero/a que coadyuve a resolver el conflicto, admite una subclasificación conforme al criterio siguiente: terceros/as que *participan* o *intervienen* en el conflicto. La mediación y la conciliación son el arquetipo de métodos donde existen terceros/as que sólo actúan para colaborar con las partes en el proceso de resolución, pero no deciden por éstas. Es decir, facilitan la toma de decisiones, pero no las imponen. En contrapartida, el/la árbitro/a o juez/a, no *participan* en el conflicto, sino que *intervienen*, imponiendo una decisión determinada (Entelman, 2002:205).

Por ese motivo, cuando las partes tienden a pensar en resultados distributivos con la expectativa de resultar ganador frente a su adversario perdedor<sup>120</sup>, se provoca la elección de métodos que tienen más que ver con la coerción que con la concesión, y pone en juego la tendencia a la escalada (Entelman, 2002:205).

Ésta es precisamente la situación de la disputa por Malvinas. Frente a las posiciones adoptadas por ambos Estados, que pretenden un resultado distributivo, la negociación -al menos en los términos que se la ha propuesto en las últimas cuatro décadas- no se advierte como un medio adecuado.

La historia de las concesiones de Argentina hacia Gran Bretaña para facilitar ese método tampoco ha sido fructífera. Esto se debe a que, como explica Raffa (1991:129), el número de concesiones que un actor/a debe estar preparado para hacer, depende del contexto, y las concesiones deben coordinarse y vincularse con las que hace el adversario.

En esa línea, el marco de asimetría de poder existente entre el decadente -pero aún actor de peso- imperio colonial británico, y la Argentina, además de la nula vinculación entre las concesiones argentinas y las acciones británicas, definieron que no se produjese negociación alguna por la transferencia de la soberanía.

Como se pudo observar, tanto en la década de los 90' como en el gobierno de Mauricio Macri, los acuerdos parciales no fueron funcionales al objetivo político argentino, sino que significaron una imposición directa de los objetivos del Reino Unido hacia la Argentina<sup>121</sup>.

Por otra parte, un compromiso no es realmente un compromiso si se puede romper fácilmente. En ese sentido, los acuerdos de Madrid, al formular la cláusula paraguas, no hicieron más que propender al congelamiento de la disputa, en tanto habilitaron al Reino Unido, la parte renuente en discutir la soberanía del archipiélago de Malvinas, eludir su obligación.

Estas condiciones contextuales, fácticas y teóricas podrían indicar que la controversia de soberanía argentino-británica se ha transformado en un *conflicto*

---

<sup>120</sup> Recuérdese, por un lado, la manda constitucional argentina de la cláusula primera, que sostiene que la recuperación de la soberanía plena sobre las Malvinas es el objetivo irrenunciable del pueblo de ese Estado. Por el otro, el discurso del Reino Unido, que sostiene que no sólo es el legítimo poseedor del territorio, sino que no negociará nada a menos que los habitantes de las islas así lo deseen.

<sup>121</sup> Explica Raffa (1991:24) que, en algunas negociaciones, la táctica de un actor/a, es demorarlas de manera indefinida. Ésta es la táctica del Reino Unido que la Argentina debe sortear.

*intratable*, en el sentido de que se trata de una disputa que se aparta de la posibilidad de ser resuelta.

Sin embargo, como sostiene Calvo Soler (2011:39), no todo conflicto que no se ha logrado resolver es intratable per sé. Lo intratable en la cuestión Malvinas no se refiere tanto a la ausencia de una resolución, sino a la necesidad de trabajar con ella de una manera diferente desde el proceso resolutivo. En la propuesta de esta tesis, el enfoque está en qué puede hacer diferente el Estado argentino para hacer *tratable* lo *intratable*.

Dadas entonces las dificultades que plantea este conflicto, las metodologías más tradicionales -negociación, mediación, conciliación, facilitación- no han sido efectivas para resolver el conflicto. Ni siquiera la misión de buenos oficios del Secretario General de Naciones Unidas<sup>122</sup>, para facilitar y promover la negociación anglo-argentina, tuvo efecto práctico.

El menú a disposición que tiene el Estado argentino para lograr satisfacer su objetivo político es más amplio que sólo la negociación. Incluso es posible utilizar algunos de los otros medios -por ejemplo, la solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia-, como una herramienta para provocar una negociación que incluya como tema principal la soberanía, algo que en el ámbito bilateral se ha advertido como cuasi imposible de lograr.

Por ese motivo, aquí se plantea la posibilidad de utilizar una combinación diferente de metodologías de resolución, para *provocar* que el Reino Unido *se vea obligado* – y no solamente que *esté obligado*- a negociar.

La diferencia no es meramente verbal, sino que tiene una implicancia jurídica/iusfilosófica. “Verse obligado a” y “tener la obligación de”, son cosas diferentes, como puede advertirse del distinto uso del lenguaje en ambas expresiones -el primero, descriptivo; el segundo, normativo-.

La primera expresión alude a un punto de vista externo, arquetípico del/ de la observador/a, quien no acepta las reglas de la sociedad que está observando. Aquí lo que no se da es el elemento volitivo, esto es, la persona no tiene la voluntad de obedecer a la regla y sólo la obedece ante la amenaza concreta de la sanción. Por otra parte, la frase

---

<sup>122</sup> Que, como se ha visto en los capítulos anteriores, ha sido solicitada a partir de la Resolución 37/9 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

“tener la obligación de”, denota el punto de vista del/ de la aceptante, esto es, del/ de la que acepta las reglas (Hart, 1961).

Este punto de vista está referido al aspecto interno de las reglas y demanda una actitud crítica: tiene un contenido informativo y uno normativo. El/la aceptante no sólo informa sobre la regla, sino que también exige que se adecuen las conductas a la misma. La existencia del aspecto interno refiere a que se utiliza a la regla como un criterio normativo, es decir, como una pauta de comportamiento correcto para todo el grupo.

En el caso de la cuestión Malvinas, más allá de coincidir con la mayoría de la doctrina con que el Reino Unido tiene la obligación de negociar<sup>123</sup>, la idea es cómo lograr dar el salto del deber ser al ser. En otras palabras, evaluar qué combinación de estrategias metodológicas de resolución de conflictos pueden determinar que Gran Bretaña se vea obligada a negociar.

Asimismo, esta combinación no se plantea de un modo meramente especulativo, sino que ha tenido un antecedente fáctico en un caso análogo -y reciente- al de Malvinas: la disputa entre Mauricio y el Reino Unido por el archipiélago de Chagos.

Es posible, en materia de resolución de conflictos, utilizar un método que pareciera ser más específico para arrojar un resultado ganador-perdedor, como *building block*, es decir, con el propósito de provocar una resolución negociada por acuerdo. (Entelman, 2002:201).

Este es el camino que siguió el Estado de Mauricio para lograr que el Reino Unido se disponga a negociar la restitución a su territorio del archipiélago del Océano Índico.

#### **4.1. Una propuesta alternativa: la intervención de terceros en la disputa. El caso de Mauricio y el archipiélago de Chagos.**

La disputa territorial Mauricio-Reino Unido presenta un doble problema: por un lado, uno relativo al respeto a la integridad territorial de un Estado. En este sentido, Mauricio sostiene que el Reino Unido la ha violado, cuando éste último tomó la decisión de separar el territorio de Chagos del primero, previo a su independencia, para constituir el Territorio Británico del Océano Índico (Permanent Court of Arbitration, Chagos Marine Protected Area Arbitration, Mauritius v. United Kingdom, 2015).

---

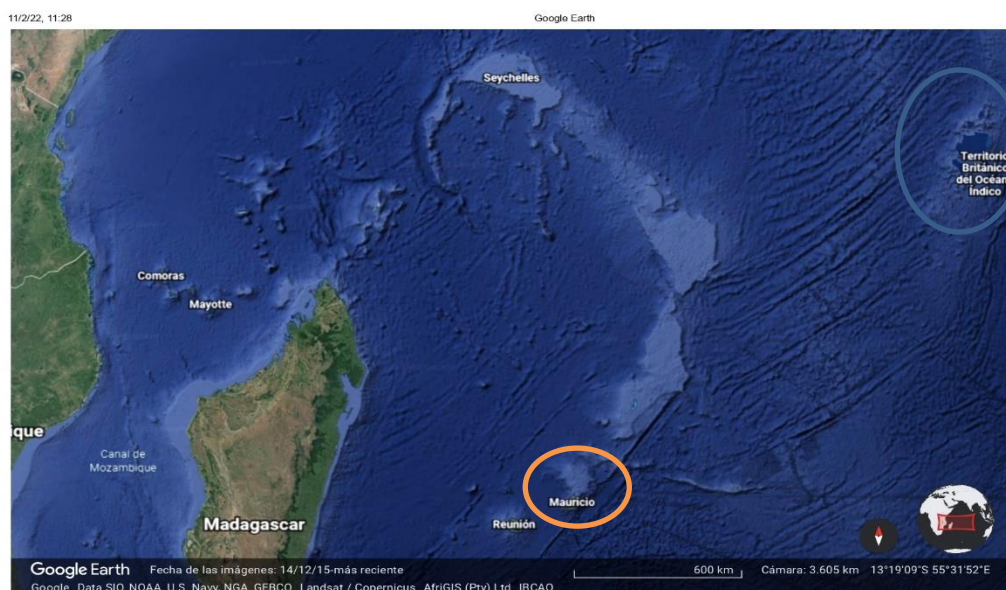
<sup>123</sup> Entre muchos/as otros/as, Campagna, 2022; Guisado Litterio, 2021; Bologna, 2017; González Napolitano, 2015; Kohen y Rodríguez, 2015; Ferrer Vieyra, 1984.



Por otro, el derecho de la libre determinación del pueblo chagosiano, cuyos deseos en este caso, -y a diferencia de lo que sostiene respecto de los/as habitantes de Malvinas-, el Reino Unido desconoce.

Tanto los argumentos análogos que presenta esta situación con la cuestión Malvinas – integridad territorial y libre determinación-, como el hecho de que la Corte Internacional de Justicia ha emitido en forma reciente una Opinión Consultiva -el 25 de febrero de 2019- relativa a este caso, lo convierten en un tema de especial interés para la Argentina.

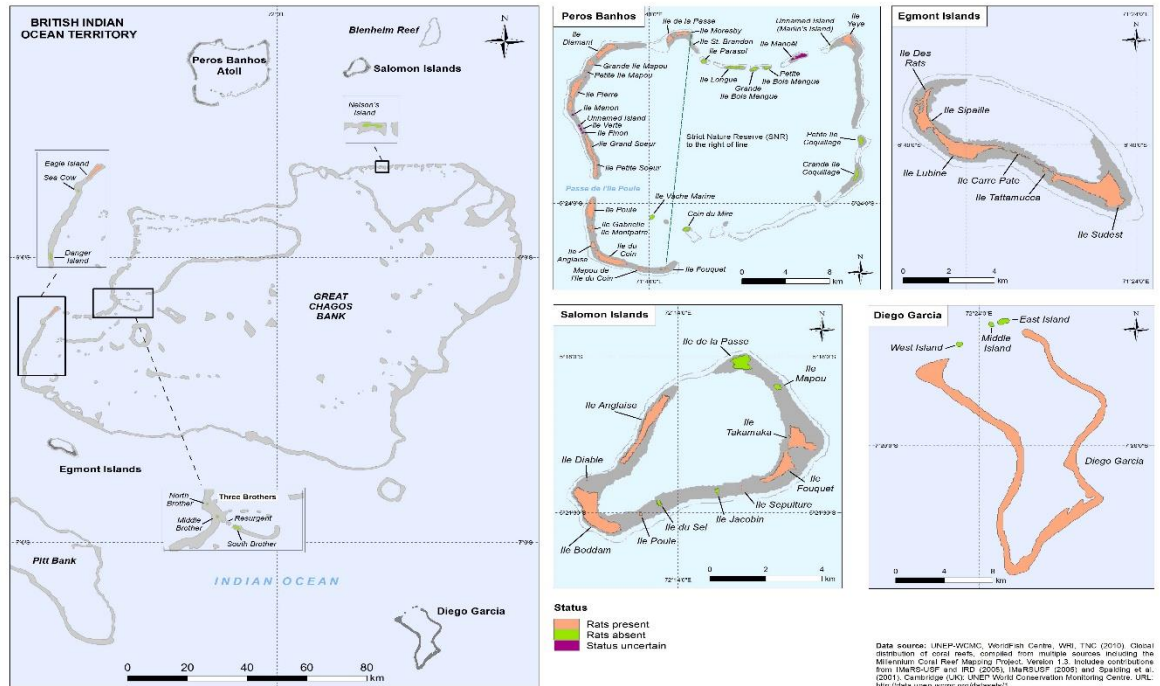
La República de Mauricio es un Estado archipiélagico formado por un grupo de islas en el Océano Índico que comprenden unos 1950 km<sup>2</sup>. La isla principal de esta República lleva el nombre homónimo, y se ubica a unos 2.200 km al sudoeste del archipiélago de Chagos, unos 900 km al este de Madagascar, 1820 km al sur de las Seychelles y 2.000 km al este de la costa del África continental.



<https://earth.google.com/web/search/Mauricio/@-13.31922306,55.53138023,-3049.98261807a,3607997.73865163d,35y,0h,0t,0r/data=CigJgokCYgwJq6oF3AEU7T17vNxB3AGVRWRpmKJJAiQwmI8PZD1JAMICKJ...>

Ubicación de Mauricio y Chagos en el planisferio. Fuente: Google Earth.

Por su parte, el archipiélago de Chagos consiste en unas 55 pequeñas islas y atolones, cuya isla más grande es el atolón Diego García, ubicada al sudeste del archipiélago, y tiene un área de 27 km<sup>2</sup>.



Archipiélago de Chagos y sus islas más relevantes, entre ellas, Diego García.

Fuente: Chagos Information Portal.

En cuanto al status territorial, a partir de 1814 y hasta 1965, el archipiélago de Chagos fue administrado por el Reino Unido como dependencia de la colonia de Mauricio<sup>124</sup>. La dependencia de Mauricio era una cuestión que no supuso ningún problema para Gran Bretaña –quien administraba Mauricio y esas islas como un todo– hasta principios de 1960.

A fines de la década 1950, en pleno auge de los movimientos de descolonización, las islas controladas por los aliados occidentales estaban desapareciendo y Estados Unidos advirtió la vulnerabilidad de sus posiciones. Por este motivo, las islas poco pobladas se convirtieron en un objetivo estratégico norteamericano, dado que aseguraban poca o nula protesta política y poco o nulo impacto internacional de éstas (Erikson *et.al.*, 2010: 221).

En este plan, Diego García -atolón integrante del archipiélago de Chagos-, se encontró entre los principales objetivos de Washington por dos motivos. Primero, por su posición geográfica ideal para ofrecer apoyo y servicio a los barcos de guerra

<sup>124</sup> Gran Bretaña fue el último imperio colonial en detentar el poder territorial sobre Mauricio. Sucesivamente, desde la primera ocupación en 1638, Mauricio fue ocupado primero por neerlandeses en 1638 y luego por franceses en 1715, para, luego de la derrota gala a manos de los británicos en las guerras napoleónicas, pasar a ser una dependencia del Reino Unido. Para profundizar la historia de Mauricio y sus sucesivas ocupaciones ver Madeley, 1985; Vine, 2006; Lunn, 2012.

desplegados para proteger los envíos de petróleo provenientes del Golfo Pérsico. En segundo término, para evitar el peligro de que las naciones circundantes cayeran bajo la influencia soviética.

Con esos objetivos en miras, llegó a un acuerdo con su aliado principal en la OTAN, el Reino Unido, para arrendarle el archipiélago de Chagos e instalar allí una base militar. Gran Bretaña le aseguró a Estados Unidos que la segregación del archipiélago de Chagos de Mauricio tendría lugar en tres fases, y que, para la etapa final, cuando la base ya estuviera construida en la isla, Diego García estaría libre tanto de Mauricio como de habitantes locales (Vine, 2006).

Con ese objetivo, en 1965, tres años antes de otorgar la independencia a Mauricio, Gran Bretaña separó el archipiélago de Chagos de Isla Mauricio y Al Aldraba, Farquhar y Desroches de las Islas Seychelles y creó el Territorio Británico del Océano Índico<sup>125</sup>.

Este acto configuró una maniobra segregacionista incompatible con la resolución 1514 (XV) de la AGNU que prohíbe la fragmentación de las colonias previo al otorgamiento de su independencia, y recibió la condena expresa de la AGNU, que mediante la resolución 2066 (XX) de 1965, en su artículo 4, indicó al Reino Unido que no debía adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el territorio de Mauricio y violar su integridad territorial.

El gobierno británico hizo caso omiso de la voluntad democrática de la Asamblea y legitimó esta acción en las 3 millones de libras que pagó a Mauricio por la escisión (Lunn, 2012: 3). Sin embargo, el supuesto “consentimiento” dado por Mauricio es pasible de dos objeciones: primero, que fue otorgado por ministros que no representaban al pueblo mauriciano; y segundo, que fue dado bajo presión.

En este sentido, es claro que las relaciones entre una colonia y su metrópoli nunca son en equidad de fuerzas: el Consejo de Ministros de Mauricio era presidido en ese entonces por el gobernador británico, quien tenía la potestad de nombrar los miembros de ese Consejo.

---

<sup>125</sup> Conocido como B.I.O.T. por sus siglas en inglés “*British Indian Ocean Territory*”.

Además, Mauricio no tuvo opción: la separación del archipiélago de Chagos ya estaba decidida, independientemente del consentimiento o no de la ex colonia<sup>126</sup>; prueba de ello son las negociaciones norteamericano-británicas por Diego García.

Frente al contexto geopolítico de fines de los 60' -Mauricio fue declarado independiente el 12 de marzo de 1968-, en plena guerra fría, y teniendo parte de su territorio ocupado por la principal potencia occidental, Mauricio poco podía hacer para recuperar su soberanía. Más allá de reafirmar en diversos foros internacionales la situación de Chagos y denunciar el ilegítimo accionar británico, el escenario del conflicto era muy complejo de alterar para el Estado africano (Houbert, 1981).

Anclándose en la Resolución 2066 de la Asamblea General de las Naciones Unidas -no casualmente sólo un número posterior a la que estableció que existía una disputa de soberanía entre Argentina y el Reino Unido por la soberanía sobre Malvinas-, Mauricio sostuvo que no reconocía el *BIOT*, dado que abarcaba territorios que le pertenecían.

Es decir que, desde los albores de su independencia y hasta el declive relativo que comenzó a mostrar Gran Bretaña luego de la guerra fría y los años del “mundo unipolar”, entre las décadas del 70' al 90', la estrategia de política exterior de Mauricio, fue análoga a la que Argentina adoptó en un primer momento. Esto es, la denuncia ante los organismos internacionales y el reclamo al Reino Unido para que negocie la transferencia de la soberanía usurpada (Madeley, 1985).

Sin embargo, ante la sistemática negativa británica -al igual que en el caso Malvinas-, Mauricio tomó un camino diferente al de la Argentina. La distinción no sólo se ubica en la estrategia metodológica de resolución de su conflicto pendiente con Gran Bretaña, sino que también se da por la continuidad en el mantenimiento de esa estrategia.

La elección de Mauricio fue impulsar procedimientos judiciales o arbitrales ante cada decisión unilateral del Reino Unido sobre los territorios en disputa. En esa línea, el Estado archipiélagico decidió proponer metodologías de resolución de conflicto

---

<sup>126</sup> Como lo expresan los árbitros Kateka y Wolfrum, “si el pueblo mauriciano, a través de un gobierno elegido por ellos, hubiese tomado una decisión libre de toda coerción, podrían haber válidamente decidido, en su período pre independentista, escindir Chagos de su soberanía, pero éste no fue el caso” (Permanent Court of Arbitration, Chagos Marine Protected Area Arbitration, Mauritius v. United Kingdom, 2015, par. 74-77).

exógenas, con el fin de cercar a la potencia colonial y demostrar internacionalmente la ilegalidad de su posición.

La primera vez que Mauricio entabló un proceso jurídico en contra del Reino Unido fue en 2010, frente a la decisión del Reino Unido de formar un “Área Marina Protegida” (AMP) sobre las aguas que rodean el archipiélago de Chagos (Rincon, 2010)<sup>127</sup>.

Para incoar este proceso, utilizó el mecanismo que provee la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que da la posibilidad a los Estados parte de someter sus controversias relativas a las regulaciones sobre los espacios marítimos, entre otros métodos, al arbitraje. Mauricio eligió esa vía, y acudió a la Corte Permanente de Arbitraje<sup>128</sup> (Permanent Court of Arbitration, Chagos Marine Protected Area Arbitration, Mauritius v. United Kingdom, 2015).

Tras cinco años de proceso, en 2015, el Tribunal Arbitral determinó, en un fallo unánime, que el establecimiento por parte del Reino Unido de esa área fue ilegal y violatorio de las previsiones de la CONVEMAR.

Sin embargo, por el marco jurídico que contextualizaba este litigio -la CONVEMAR-, la Corte Permanente de Arbitraje no se expidió en torno a la cuestión de soberanía de fondo, esto es, acerca de si la presencia de Gran Bretaña en Chagos era legítima o no (*ibíd.*).

---

<sup>127</sup> El Reino Unido también estableció áreas marinas protegidas en las zonas disputadas con Argentina. En 2012, instauró una en las islas Georgias del Sur y Sándwich del Sur (Government of South Georgia and South Sandwich Islands, s.f.). En 2018, Gran Bretaña amplió esa AMP, determinando la exclusión de otros 112.000 km<sup>2</sup> de toda actividad de pesca comercial. La cantidad de aguas “protegidas” alrededor de las Georgias y Sándwich del Sur, asciende a 284.000 km<sup>2</sup>.

El establecimiento de las Áreas Marinas Protegidas es una nueva estrategia que ha impulsado el Reino Unido para proteger sus posesiones coloniales en el siglo XXI. Se explica a partir del marco teórico de la “Nueva Geopolítica” (Peña Reyes, 2008:91). Esta corriente de pensamiento señala que los estudios prospectivos, especialmente en el Sector Defensa, deben tener en cuenta las tendencias en el campo económico, tecnológico y, especialmente, el ambiental, como dimensiones en las que se sitúa la disputa por el poder. Es por ese motivo que las áreas marinas protegidas sobre zonas en disputa, es una proyección del poder fáctico del imperio colonial y una forma de marcar su dominación sobre esos espacios.

La creación de estas zonas por parte del Reino Unido, además de configurar una nueva violación a sus obligaciones internacionales respecto de la no realización de modificaciones unilaterales en las zonas en disputa, contribuye a proveerle de una excusa para aumentar la militarización del área, con la supuesta justificación de la protección ambiental.

<sup>128</sup> La Corte Permanente de Arbitraje es una institución que presta servicios para la solución de controversias por medio de arbitraje. Técnicamente no es una “corte”, pues se trata de una institución formada por un Consejo Administrativo, un secretario general y un panel de potenciales árbitros independientes. El arbitraje es un modo de arreglo de diferendos internacionales sobre la base del respeto del derecho por árbitros elegidos por las partes e investidos por ellas del poder de otorgar una decisión jurídicamente obligatoria (Gonzalez Napolitano, 2015: 787).

Frente a esta situación, Mauricio decidió, consumado el referéndum del *Brexit* en 2017, propulsar una política exterior orientada a obtener las adhesiones necesarias en la Asamblea General de las Naciones Unidas para que ésta emita una Resolución que solicite la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto de la cuestión de soberanía (Talmon, 28/06/2017).

A pesar del lobby del Reino Unido en la Asamblea para impedir la votación, ésta se produjo y obtuvo un resultado favorable a la posición de Mauricio, que logró 94 votos a favor, sólo 15 en contra y 65 abstenciones (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 71/292).

La nota saliente la dieron los Estados europeos, que, para sorpresa del Reino Unido, en su mayoría se abstuvieron y de este modo se habilitó la votación. Esto tiene una explicación contextual: la votación fue el 22 de junio de 2017, un año exacto desde el referéndum que determinó la salida de Gran Bretaña de la Unión Europea.

Así, la Asamblea se pronunció a través de la Resolución 71/292, mediante la que le requirió a la Corte Internacional de Justicia que se expida acerca de dos cuestiones:

“a) ¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?; b) ¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos?” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 71/292 de junio de 2017).

Como se explicó en el capítulo 2, el consentimiento del Estado es un requisito necesario para que la Corte Internacional de Justicia pueda entender en un asunto contencioso y que su decisión sea obligatoria.

Sin embargo, la Asamblea General está legitimada para solicitarle opiniones consultivas, lo que hizo en esta Resolución. Y, si bien la Corte no tiene la obligación de expedirse, si lo hace, sus decisiones tienen un importante peso político, y son utilizadas por las partes a quienes favorecen para mejorar su posición en una disputa.

Precisamente esto último ocurrió en el caso de Mauricio. A pesar de los reiterados intentos del Reino Unido para señalar la incompetencia de la Corte para expedirse al respecto (Crespi Reghizzi, 2021), ésta finalmente lo hizo en febrero de 2019, otorgándole la razón al Estado archipelágico.

En concreto, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que

“la obligación de finalizar su administración sobre el archipiélago de Chagos lo más rápidamente posible, y que todos los Estados miembros deben cooperar con las Naciones Unidas para completar la descolonización de Mauricio... el proceso de descolonización de Mauricio no fue completado cuando el país accedió a la independencia en 1968, dada la separación previa del archipiélago de Chagos”. (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, párr. 182).

Y respecto de la relación entre la descolonización y la libre determinación expresó que

“La descolonización de Mauricio no fue conducida de forma consistente con el derecho a la libre determinación de los pueblos, de lo que se sigue que la continua administración del Archipiélago de Chagos por el Reino Unido constituye una acción antijurídica que configura la responsabilidad internacional de ese Estado...se trata de un acto ilegal de carácter continuo que comenzó con la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio” (*ibíd.*: párr. 177).

Luego de obtener este pronunciamiento en su favor, Mauricio acentuó la estrategia multilateral, y logró otra Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en mayo de 2019, la 73/295.

La Asamblea General acogió la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, y exigió al Reino Unido que retire su administración colonial del archipiélago de Chagos de manera incondicional en un plazo no superior a seis meses desde la aprobación de la resolución (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 73/295).

Si bien la posición oficial del Reino Unido fue ignorar el dictamen de la Corte Internacional de Justicia, con el argumento de que no tienen las Opiniones Consultivas efectos vinculantes (Duncan<sup>129</sup>, 30/04/2019), esta actitud se fue haciendo insostenible ante la presión internacional en el contexto de una Gran Bretaña que decía al mismo tiempo respetar el derecho internacional.

En esa línea, aunque el contexto de la pandemia de COVID en 2020 postergó el cumplimiento por parte del imperio colonial de su obligación de restitución, Mauricio continuó con la política de cercar la ilegalidad británica en todo ámbito jurisdiccional que estuviera a su alcance.

Así, en 2021, obtuvo un pronunciamiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar<sup>130</sup> que descartó, en una disputa de delimitación marítima entre Mauricio y Maldivas -donde estaba incluida la zona del archipiélago de Chagos-, que el Reino Unido fuera parte interesada en el litigio.

El Tribunal, con base en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, afirmó que la pretensión británica de ser el Estado soberano sobre el archipiélago de Chagos es contraria al derecho internacional y, además, que la soberanía de Chagos correspondía a Mauricio, por lo que Gran Bretaña mal podía ser una “parte interesada” en el litigio (International Tribunal for the Law of the Sea, Dispute

---

<sup>129</sup> Este Ministro británico es el mismo que, en 2016, había realizado el pacto con Carlos Foradori, por el cual el Reino Unido obtenía varias concesiones de Argentina a cambio de nada.

<sup>130</sup> ITLOS sus siglas en inglés, *International Tribunal for the Law of the Sea*. Este Tribunal es un órgano independiente creado por la CONVEMAR, que en su artículo 288 lo menciona como uno de los medios para la solución de las controversias concernientes a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esa Convención. En cuanto al derecho aplicable, el Tribunal debe aplicar la propia CONVEMAR y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella. La sentencia del Tribunal es inapelable y obligatorio para las partes en la controversia.



concerning delimitation of the maritime boundary between Mauritius and Maldives in the Indian Ocean, 2021:par. 246).

Asimismo, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, tomó en cuenta la Resolución 73/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en tanto sostuvo que, en virtud de que el tiempo límite que el órgano de Naciones Unidas había fijado en ella para que el Reino Unido cumpla, estaba vencido, fortalece el argumento de que Gran Bretaña no tiene ningún reclamo legítimo de soberanía en la zona y que su accionar es contrario al derecho internacional (*ibíd.*).

El hecho de que el Tribunal Internacional de Derecho del Mar utilizara como fundamento para su decisión tanto la opinión de la Corte Internacional de Justicia en su faz consultiva, como la decisión de la Asamblea General, confirma que, aunque ninguno de esos dictámenes es obligatorio en sentido estricto, su impacto político -y jurídico- no es desdeñable.

La estrategia de presionar con métodos exógenos rindió sus frutos para Mauricio. En noviembre de 2022, el Canciller británico James Cleverly, luego de las dos derrotas en la justicia internacional – la Corte Internacional y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar- y la sufrida en el arbitraje – en la Corte Permanente de Arbitraje-, anunció que el Reino Unido abriría negociaciones con Mauricio para delinear un acuerdo de transferencia de soberanía (Cleverly, 03/01/2022).

#### **4.2. Imitar a Mauricio para recuperar Malvinas.**

Al describir la política exterior de la Argentina respecto de la cuestión Malvinas, se ha visto que pocas veces a lo largo de la historia de la controversia fue analizada con seriedad la posibilidad de utilizar el mecanismo de la Corte Internacional de Justicia como método de resolución.

En concreto, desde 1983 a la fecha, no ha recibido acogida en los órganos decisores del país. Durante el período de Alfonsín, esta opción era muy compleja de seguir, dada la cercanía del conflicto bélico. En la década de Carlos Menem al frente del Ejecutivo, el principal asesor del entonces Canciller Di Tella, Carlos Escudé, era un férreo opositor a esa medida (Escudé, 1995:9).

Escudé -también ideólogo de la fracasada estrategia de seducción-, entendía que los derechos argentinos a las islas eran reales, pero mucho más relativos de lo que el público argentino cree, y que ni Gran Bretaña ni los/as isleños/as estaban totalmente

desprovistos de derechos, por lo que creía que un método exógeno distributivo podría traer para Argentina consecuencias negativas (Escudé, 1995:9).

Aún más, sostenía que la cuestión jurídica de la controversia, era demasiado compleja y ambigua -y las complicaciones políticas demasiado grandes- como para que el caso pueda resolverse jamás en torno a estas consideraciones. Esto lo llevó a concluir que la solución al problema de la cuestión de soberanía, vendría eventualmente por vía de consideraciones prácticas.

En el mismo sentido que Escudé se ha pronunciado Soukiassian, quien ha dicho que “es imposible llegar a una respuesta definitiva y categórica acerca de quién tiene el derecho de soberanía sobre las Islas Malvinas...las evidencias resultan inusitadamente controvertidas, y el derecho internacional es un campo en progresiva e incierta evolución” (2000:98).

Sin embargo, estas opiniones adolecen de dos defectos: en primer lugar, pretenden dar una respuesta concluyente respecto de la disputa antes de atravesar el proceso de resolución y examinar las pruebas que las partes podrían presentar en el litigio.

Cuando existe un conflicto que se ventila en un tribunal de justicia, es una verdad de Perogrullo señalar que “los derechos son relativos” o que “el derecho internacional es un campo en progresiva evolución”.

Los derechos territoriales de los Estados son siempre relativos, es decir, si hay pretensiones contrapuestas sobre un mismo espacio, se pondera cuál de éstas tiene prioridad sobre la otra. En esa línea, cada parte tendrá argumentos y pruebas más o menos convincentes para sostener que su posición jurídica es la correcta. Con respecto al tema de la evolución del derecho internacional, precisamente es esto lo que permite corregir ciertas injusticias, como el colonialismo.

En ese sentido, el caso Mauricio versus Reino Unido es indicativo. Ambas partes sostenían tener un derecho en particular, y argumentaron al respecto. Recién a partir de los múltiples pronunciamientos de terceros externos -la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Corte Permanente de Arbitraje; la Corte Internacional de Justicia; y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,- quedó claro que la posición del Reino Unido, sólo era sostenida por éste, y que los derechos que afirmaba poseer, no gozaban de tal carácter de acuerdo al derecho internacional público.

En segundo lugar, la opinión de Escudé y Soukiassián podría haber sido ajustada en el contexto histórico en que fueron realizadas: fines de la década de 1990 y principios de los 2000. En ese marco cuasi unipolar, con los Estados Unidos como claro dominador de la escena geopolítica mundial y latinoamericana, y el Reino Unido, miembro de la Unión Europea, como su principal aliado, el balance de fuerzas diplomáticas y de influencias era claramente desfavorable a la Argentina.

Sin embargo, ésta no es la situación actual, como lo ha demostrado el éxito de Mauricio en su disputa, que, como se ha visto en el punto anterior, inició su fuerte ofensiva diplomática externa a partir del *Brexit*.

El cambio de escenario se evidenció en la votación de la Asamblea General de las Naciones Unidas que solicitó la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto de la descolonización de Mauricio. Aquí quedó claro que el proyecto conservador de *Global Britain*, debilitó al Reino Unido en ese ámbito, dado que, reclamaciones que antes recibían una respuesta unívoca del bloque europeo, lograron acogida entre los ahora exsocios de Gran Bretaña.

En esa línea de pensamiento, el cambio de contexto geopolítico implica una oportunidad para la Argentina, en el sentido de intentar profundizar la estrategia multilateral y la vía de un método de resolución exógeno.

La consolidación de China -país que ha apoyado sistemáticamente el reclamo argentino de soberanía<sup>131</sup>- como potencia adversarial a los Estados Unidos; la ya referida salida británica de la Unión Europea; y la crisis interna que afronta Gran Bretaña, con amenazas de disgregación del Reino provenientes de Escocia<sup>132</sup>, han modificado el tablero internacional de modo tal que las suposiciones de Escudé y Soukiassián han quedado notoriamente desfasadas.

Por esos motivos, la alternativa jurisdiccional, a la que solo dos autores, en los 80', han hecho referencia como una posibilidad -Ferrer Vieyra (1985) y Kohen (1988)-, se avizora como una estrategia conveniente para provocar un cambio en el *statu quo* de la controversia.

---

<sup>131</sup> Embajada de China en Argentina (08/02/2022). China tiene su propia historia de usurpación territorial en manos de los británicos en Hong Kong (para profundizar en el tema Hong Kong, véase Patronelli, 2019).

<sup>132</sup> Para profundizar las raíces del separatismo escocés, acentuado desde el *Brexit*, y sus posibles consecuencias para Gran Bretaña, ver Torrance (2023); Hughes (2020) y Hepburn, Keating y McEwen (2021).

### **4.3. La vía consultiva.**

Si se toma como estrategia de resolución el camino jurisdiccional, el Estado argentino debe definir la táctica a seguir: la vía contenciosa o la vía de la opinión consultiva.

Si decide intentar construir un camino análogo al de Mauricio, el objetivo final no es obtener una resolución judicial del diferendo, sino una presión generalizada a Gran Bretaña para que esta se vea obligada a negociar.

De seguir esa senda, dos son las complejidades más explícitas para la Argentina: por un lado, deberá fortalecer su diplomacia en la Asamblea General de las Naciones Unidas, dado que ésta es la legitimada para solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

En este aspecto, la República cuenta con vasta –y exitosa- experiencia, especialmente en el período anterior a la guerra de 1982 y durante el alfonsinismo, lapso en el que obtuvo numerosas Resoluciones de la Asamblea en su favor.

Por el otro, tendrá que definir sobre qué aspectos de la disputa de soberanía se le pediría a la Corte un dictamen. Esto es así porque no se le podría plantear al tribunal internacional que directamente emita un juicio sobre quién es el que tiene mejores títulos de soberanía sobre las Malvinas, porque eso significaría introducir, por una vía consultiva, una disputa bilateral, sin el consentimiento de un Estado, lo que es contrario a este tipo de pronunciamiento de la Corte.

Esto mismo ha sostenido el tribunal en parte de su opinión consultiva en el caso del Sáhara Occidental:

“...la falta de consentimiento de un Estado interesado puede, en ciertas circunstancias, tornar el pronunciamiento de una opinión consultiva incompatible con el carácter judicial de la Corte. Tal sería el caso si los hechos mostraran que aceptar responder tendría por efecto eludir el principio según el cual un Estado no está obligado a someter una disputa al arreglo judicial si él no lo ha consentido” (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva del caso relativo al Sáhara Occidental, 1975:25).

Sin embargo, como bien señala Kohen (1988:414), el art. 65.1 de su Estatuto habilita a la Corte a emitir su opinión consultiva respecto de cualquier cuestión jurídica que se le plantee. Es decir, el Tribunal tiene discrecionalidad para decidir cuándo es conveniente o no evacuar la consulta que se le formula.

Por eso, el pronunciamiento o no de ésta dependerá de cómo sean formuladas las cuestiones que se le plantearían. De hecho, ese criterio aplicó en las Opiniones Consultivas de los casos Mauricio/ archipiélago de Chagos en 2019 y en el del Sahara Occidental en 1975.

En el caso del Sahara Occidental, ante la objeción de España de que, de expedirse la Corte, estaría violando el principio del consentimiento de la jurisdicción, el tribunal sostuvo que

“La situación que existe en este caso no es esa. En este caso hay una controversia legal, pero que surgió del procedimiento de la Asamblea General y con relación a materias sobre las que ésta estaba tratando [la descolonización]. No surgió de una disputa independiente en las relaciones bilaterales” (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva del caso relativo al Sáhara Occidental, 1975:25).

En el mismo sentido, en el caso del archipiélago de Chagos dijo que

“La Corte señala que la cuestión a resolver por la Asamblea General se relaciona con la descolonización de Mauricio. La Asamblea General no ha buscado la opinión de la Corte para resolver la disputa territorial entre dos Estados. El propósito de la solicitud es que la Asamblea General reciba la asistencia de la Corte para que la guíe respecto de la descolonización de Mauricio (...) La Corte, por lo tanto, concluye que la opinión ha sido requerida respecto de la cuestión de la descolonización, que es de particular preocupación para las Naciones Unidas. Los temas incluidos en la solicitud de opinión se ubican en el marco más general de la descolonización, incluyendo el rol de la Asamblea General en ésta, de los que el resto de los temas son

inseparables”<sup>133</sup> (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, 2019:117-118).

De acuerdo entonces tanto a la posición jurídica reciente –e histórica- de la Corte Internacional de Justicia, si la Argentina ordena a su aparato diplomático para que procure lograr que la Asamblea General solicite la opinión consultiva de la Corte, debe enmarcar las preguntas en torno al proceso de descolonización y no en términos de títulos territoriales, de modo tal de lograr que la Corte efectivamente se expida.

Un argumento a explorar sería plantear que, al ocupar el territorio de las Malvinas –que formaban parte del territorio que correspondía a las Provincias Unidas del Sud por ser sucesoras del Virreinato del Río de la Plata<sup>134</sup>-, el Reino Unido impidió que el proceso de descolonización de lo que hoy es el Estado argentino, fuera completado.

Otra alternativa sería zanjar, a través de la opinión de la Corte, el tema de la libre determinación de los/as habitantes de las islas. Un dictamen contrario del Tribunal, conjunto a las múltiples Resoluciones de la Asamblea General<sup>135</sup>, liquidarían el argumento que el Reino Unido ha sostenido como baluarte para negar cualquier negociación desde 1982 a la fecha.

Sea cual fuere la pregunta que la diplomacia argentina elija para promover su formulación por la Asamblea General, de obtener un pronunciamiento favorable a su posición, el trabajo no acabaría allí. Debería luego emular lo que hizo Mauricio, e impulsar otra Resolución de la Asamblea General que le imponga plazos al Reino Unido para cumplir sus obligaciones internacionales.

#### **4.4. La vía contenciosa.**

Un reconocimiento británico de la soberanía argentina en el corto o mediano plazo es tan utópico como una renuncia argentina a su reclamo. En el caso argentino, además, exigiría reformas constitucionales y legales, por lo que el litigio ante la Corte Internacional de Justicia, es una opción que no debería ser descartada.

---

<sup>133</sup> Traducción propia del original en inglés.

<sup>134</sup> El Virreinato del Río de la Plata incluía expresamente a las Malvinas en sus dependencias.

<sup>135</sup> Que explícitamente indican que la población de Malvinas tiene el derecho a que se le respete su forma de vida –como lo tiene cualquier minoría dentro de un Estado-, pero no la aptitud para dirimir esta controversia.

En esa línea, existen dos posibilidades de ingresar en un proceso contencioso ante la Corte Internacional: por un lado, ofrecerle al Reino Unido dirimir el caso ante ese tribunal. Es decir, negociar con Gran Bretaña al único efecto de acordar judicializar la disputa de soberanía. Si esto tampoco tiene éxito, la otra posibilidad es que la Argentina introduzca directamente una demanda ante la Corte.

El primer requisito necesario para que se plantee la demanda es la existencia de una controversia jurídica. Este atributo se cumple en forma manifiesta: la Argentina desconoce la existencia de títulos británicos de soberanía sobre las islas y Gran Bretaña desconoce que la Argentina tenga derecho alguno sobre esos territorios.

Aún más, aunque el Reino Unido sostuviera –como lo ha hecho en el pasado–, que no hay disputa que resolver, la propia Corte Internacional se ha expresado respecto de qué sucede en estos casos en los cuales un actor del conflicto manifiesta que no hay controversia alguna: “la existencia de un diferendo internacional requiere ser establecido objetivamente. El simple hecho de que la existencia de un diferendo fuera negada, no prueba que ese diferendo no existe” (Corte Internacional de Justicia, Interpretación de los Tratados de Paz entre Bulgaria, Hungría y Rumania, 1950:74).

La segunda condición necesaria para acudir a esta vía es que se trate de un conflicto jurídico, que pueda ser resuelto por el derecho internacional. Esa circunstancia también se da en el caso Malvinas: el reclamo argentino está fundado en títulos jurídicos, no en una reivindicación únicamente política. No se funda en la razón de que las islas están más próximas a ésta que al Reino Unido, o que sería más conveniente administrarlas desde Buenos Aires que desde Londres. Tampoco el fundamento de sus títulos es geopolítico o de seguridad regional o nacional<sup>136</sup> (Kohen, 1988:417).

Ahora bien, es legítimo preguntarse qué ocurre si el Reino Unido rechaza la opción judicial, en tanto, como se ha visto, ningún Estado puede ser forzado a ser sometido a la jurisdicción de la Corte sin su consentimiento. Ante este planteamiento, hay dos argumentos atendibles a tener en cuenta, uno jurídico y otro político-fáctico.

Desde la óptica legal, el argumento británico de la prescripción adquisitiva sería deslegitimado, en tanto sería en el futuro muy difícil para el Reino Unido alegar la prescripción contra un Estado que no consintió la desposesión, que ofreció

---

<sup>136</sup> Estas son consecuencias accesorias ligadas a la usurpación británica del territorio del Atlántico Sur -y que explican fácticamente por qué el Reino Unido desea mantener el territorio bajo su égida-, pero no son el fundamento por el cual Argentina sostiene la legitimidad de su reclamo.

negociaciones y arbitrajes, recurrió a organismos internacionales y hasta quiso dirimir la controversia en forma judicial, siempre encontrando la negativa del poseedor del territorio.

De la misma forma, se verían debilitados sus otros argumentos legales, desde la libre determinación del supuesto “pueblo” *falklander* hasta la teórica posesión inicial legítima previa a España. Esto es así porque el propio Estado que afirma que de ahí se deriva su derecho de soberanía, decidiría declinar presentarlos ante el único método resolutorio de disputa que precisamente toma como elemento decisivo determinar quién tiene mejor derecho.

Por otra parte, respecto del análisis político, una negativa británica a discutir el caso en la Corte, expondría al Reino Unido frente a la comunidad internacional, más aún desde lo ocurrido con Mauricio y el archipiélago de Chagos.

No obstante, hay un dato que no es posible soslayar respecto de la poca proclividad histórica de la Argentina a plantear la discusión del caso Malvinas en sede judicial. El costo político de un fallo adverso sería alto, dado que, por las características de este modo de resolución de conflictos, una vez atribuidos los derechos en la sentencia -que, además, es inapelable-, una de las partes terminará perdiéndolos en forma absoluta en favor de la otra.

Sin embargo, la conveniencia estratégica de acudir a la Corte no puede ser descartada por este solo hecho. Además de las ya señaladas, hay otras cuatro razones que tienen la entidad suficiente como para considerar esta vía seriamente.

En primer término, una razón pragmática: la disputa por Malvinas tiene una duración de ciento noventa años<sup>137</sup> y, en todo ese período, la realidad es que la Argentina sólo en muy breves lapsos -en los 70' principalmente-, ha tenido alguna presencia en las islas y/u obtenido beneficios de los múltiples recursos que éstas ofrecen. Es decir, *de facto*, ha tenido que soportar el cercenamiento de sus derechos durante casi dos siglos, por lo que la pérdida de la posesión, aunque ilegítima, es una realidad concreta desde hace tiempo.

En segundo lugar, un fundamento contextual: en forma paradójica, el proyecto *Global Britain* -que impulsa a la Corona británica de mantener la posesión de las islas

---

<sup>137</sup> A la fecha de redacción de esta tesis.



Malvinas<sup>138</sup>-, la ha debilitado jurídicamente, tanto en el frente interno<sup>139</sup> como en Naciones Unidas<sup>140</sup>.

En tercer lugar, una cuestión de consistencia argumental: toda la fundamentación argentina para sostener su soberanía sobre el archipiélago está basada en el derecho internacional público. Por eso, el método adecuado es aquel en el cual argumentar con base en derechos, es la vía para obtener resultados favorables.

En ese sentido, la Argentina se ha cuidado, durante toda la historia de la disputa, de: a) protestar diplomáticamente para evitar que se configure la aquiescencia; b) presentar su posición en ámbitos internacionales; c) dictar normativa interna coherente con su posición y d) procurar obtener la transferencia de soberanía por parte del Reino Unido.

Esas acciones son coherentes con una estrategia de decisión exógena, dado que, en una negociación, no tienen la misma incidencia. Esto es así dado que, en el marco de un método endógeno, argumentarle a la contraparte que se posee un mejor derecho que ella, implica poca probabilidad de éxito en la consecución de un acuerdo. Menos aún cuando, como en el caso Malvinas, el otro actor del conflicto no se ve obligado a otorgar nada y se encuentra en posesión del objeto mutuamente deseado.

En esencia, la Argentina sostiene que es la legítima soberana sobre las islas Malvinas por ser la sucesora de España en el Virreinato del Río de la Plata, división administrativa colonial que incluía el territorio de las Malvinas (Bologna, 1982). Es lo que se conoce en derecho internacional como el principio del *uti possidetis iuris*, que funda la soberanía de los nuevos Estados, en los límites territoriales correspondientes a las entidades coloniales<sup>141</sup>, ahora englobadas en las nuevas Repúblicas, en la fecha de su acceso a la independencia por emancipación de un único poder colonial<sup>142</sup> (Remiro Brotons, 2007:881).

---

<sup>138</sup> Dado que el archipiélago del Atlántico Sur es un enclave militar estratégico para su proyección global. Esa tensión fáctica-jurídica también se observa en el caso Chagos, en donde, como ha señalado Morasso, “los intereses securitarios de las potencias condicionan los derechos a la integridad territorial de las ex colonias” (2007:10).

<sup>139</sup> Con los reclamos separatistas escoceses y la siempre conflictiva, para el Reino Unido, Irlanda.

<sup>140</sup> La abstención de Francia en la Resolución que solicitó la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto de Chagos fue significativa.

<sup>141</sup> Virreinos, Capitanías, Audiencias, etc.

<sup>142</sup> El *uti possidetis* no supone un traslado automático y rígido de las subdivisiones administrativas coloniales. En algunos casos ha sido modificado por la voluntad de los nuevos Estados convecinos, movidos por el interés de hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyeron a fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar conflictos

Asimismo, arguye que cualquier pretensión que podría haber tenido Gran Bretaña sobre las islas, sufrió la pérdida del derecho por prescripción, dado que el Reino Unido no protestó la ocupación española primero y de las Provincias Unidas luego de la independencia durante un prolongado período de tiempo (55 años)<sup>143</sup>.

Y, respecto de la libre determinación, esgrime que quienes habitan las islas Malvinas, son una población implantada desde el Reino Unido, a raíz de la política migratoria que ha sostenido dicho Estado desde 1833 en adelante, expulsando a los anteriores habitantes argentinos. Por estas razones, Argentina sostiene que no reúnen los requisitos para configurarse como pueblo titular de ese derecho<sup>144</sup> (Kohen y Rodríguez, 2015).

Esas líneas argumentales han recibido una recepción positiva en diferentes fallos de la Corte Internacional de Justicia. Esto implica que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, marca que los planteos argentinos podrían recibir una acogida favorable.

Respecto del tema de la libre determinación, la CIJ se ha pronunciado en el mencionado caso del Sahara Occidental, con un dictamen que indica que la posición argentina en ese punto, podría ser refrendada<sup>145</sup> y, por consiguiente, que no debe ser tenido en cuenta el principio de la libre determinación de los pueblos para decidir la cuestión Malvinas.

En concreto, la Corte Internacional sostuvo que la validez del principio de libre determinación no se ve afectada por el hecho de que, en ciertos casos, la Asamblea General ha dispensado de la obligación de consultar a los/as habitantes de un territorio determinado. Esos casos se basaban en la consideración de que una determinada población no constituía un “pueblo” con derecho a la libre determinación (Corte

---

entre las autoridades y habitantes de las fronteras (Remiro Brotons, 2007:881). En lo que sí es rígido el principio es en señalar que en la América española no existían *terra nullius* (territorios vacíos) que otros Estados europeos pudieran ocupar y derivar soberanía de esa ocupación.

<sup>143</sup> Esto es, el abandono británico de las islas entre 1774 y la primera nota de protesta de 1829. Argentina sostiene que, entre esas fechas, Gran Bretaña no objetó la presencia española primero, y argentina luego, en el archipiélago, consolidando así el título jurídico de las Provincias Unidas (Muñoz Azpiri, 1966).

<sup>144</sup> El derecho a la autodeterminación, opera para que el uso de la fuerza sea ilegal y para establecer un orden jurídico que se oponga al reconocimiento de hechos que surjan inmediatamente después de una conducta ilegal (Remiro Brotons, 2007:173).

<sup>145</sup> Es decir, que las Resoluciones de la Asamblea General, al marcar que deben respetarse los intereses, pero no los deseos de los/as habitantes de las Malvinas, implican que éstos/as no tienen derecho a la libre determinación.

Internacional de Justicia, Opinión Consultiva del caso relativo al Sáhara Occidental, 1975:33).

En torno a la cuestión de la prescripción, en el caso del Templo de Preah Vihear (Corte Internacional de Justicia, Camboya c. Tailandia, 1962:23), el Tribunal internacional entendió que, si había circunstancias que demandaban que el Estado que se consideraba con derecho a un territorio se pronunciase y no lo hacía<sup>146</sup>, era porque o bien el Estado no consideraba que tenía algún título de soberanía o que había decidido no reafirmarlo<sup>147</sup>.

Este argumento también fue receptado en el caso El Salvador contra Honduras (1992:577). Aquí la Corte sostuvo que la protesta de Honduras respecto de los actos de soberanía de El Salvador sobre la Isla Meanguera, luego de años de diversas acciones de soberanía realizadas por El Salvador, se hizo demasiado tarde como para afectar la presunción de aquiescencia por parte de Honduras.

Por último, acerca de la cuestión de la sucesión de derechos de España hacia las Provincias Unidas, la CIJ ha receptado ese principio e, incluso, ha dicho que constituye un principio del derecho internacional público con alcance general en el caso “Controversia fronteriza Burkina Faso/Mali” (1986:565).

En suma, hay sólidos argumentos, tanto de orden fáctico como normativos, para sostener que la búsqueda de la resolución de la disputa de soberanía por medio de la Corte Internacional de Justicia, sea una estrategia interesante para el Estado argentino.

### **Conclusiones.**

En el transcurso de la tesis, se ha podido observar cómo, tanto a nivel discursivo como decisorio, los distintos gobiernos argentinos desde 1982 a la fecha han insistido en la negociación diplomática como la vía idónea para solucionar el diferendo de soberanía por Malvinas.

Sin embargo, en estas últimas cuatro décadas, no se han dado –ni construido– las variables para que ese tipo de medio de resolución tenga éxito y Argentina logre su objetivo político.

---

<sup>146</sup> Como en el caso de Malvinas, fue la ocupación física del territorio, española primero y luego de las Provincias Unidas.

<sup>147</sup> En similar sentido se expresó la Corte en el caso de la Delimitación del límite marítimo en el Golfo del Maine (Canadá c. Estados Unidos) en 1984.

En ese sentido, las concesiones argentinas de la década de los 90' y del período 2015-2019, no provocaron un cambio de actitud en la contraparte. Tampoco el endurecimiento propulsado por los gobiernos de los períodos 2003-2015 y 2019-2023, fue suficiente como para provocar una mutación en el *statu quo* de la controversia.

Como se ha visto, en varios períodos históricos, la Argentina ha realizado concesiones unilaterales en la esperanza de encontrar reciprocidad del Reino Unido, lo que jamás ocurrió.

En otros momentos, aumentó la intensidad del conflicto, dictando normas que dificultaban los intereses económicos británicos sobre la zona disputada y recabando apoyos regionales e internacionales a su causa. Esto último, si bien ha sido útil para reafirmar la pretensión soberana, tampoco tuvo como colofón que Gran Bretaña aceptase discutir el tema de la soberanía.

El congelamiento de la disputa y la ineficacia de las estrategias de política exterior argentinas para romper ese estancamiento pueden explicarse por dos motivos. En primer lugar, por la posición diametralmente opuesta en los objetivos de las partes.

Ambos Estados afirman con rotundidad ser los titulares de la soberanía plena sobre esos territorios y, asimismo, no aceptan menos que la soberanía plena en cualquier eventual negociación.

En segundo término, por la asimetría de poder relativa con Gran Bretaña y la creciente relevancia geopolítica que ha ido obteniendo archipiélago sudatlántico post 1982, tanto para el Reino Unido en particular como para la OTAN en general.

Desde la finalización de la guerra, la zona circundante a las Malvinas ha devenido en un área sobre la cual la potencia colonial posee especial interés, por lo que desea continuar ejerciendo su control territorial allí <sup>148</sup>.

De hecho, el gobierno británico con frecuencia se ha mostrado dispuesto a discutir cualquier tipo de acuerdo comercial bilateral con la Argentina, así como también pseudo-cooperaciones en la zona disputada, pero siempre que sean funcionales a sus intereses económicos y militares.

Con ese contexto, el fracaso de cualquier estrategia orientada hacia la negociación por la transferencia de soberanía se hace poco menos que inevitable. De

---

<sup>148</sup> La defensa de las islas y su proyección hacia el Atlántico Sur es efectuada por la *British Forces South Atlantic* (BFSA). Esta fuerza tiene su asiento en la base *Mount Pleasant*, presente en Malvinas. El complejo está ubicado a 60 kilómetros de Puerto Argentino, cuenta con una extensión importante de avenidas que comunican cada una de las dependencias de la base sumadas a la red de túneles, que comunican hangares, cuarteles, centros de operaciones, centros logísticos y galpones. Para profundizar respecto a este tema, ver Gómez (2010); Winer y Melfi (2020) y Bilmes (2021).

entrada, cada uno de los miembros de la relación conflictual, está convencido de que el otro está forzosamente equivocado. En ese marco, la negociación no puede tener lugar, y si algún día tiene lugar, está condenada a frustrarse (Freund, 1995:235).

En esa línea, las valoraciones acerca de los estados de cosas ideales (como podría ser que Gran Bretaña, libremente, decida acatar el derecho internacional y negociar la transferencia de soberanía a la Argentina), no deben llevar a oscurecer el conocimiento de la realidad tal cual es<sup>149</sup>.

Esto no sólo es un valor en sí mismo, sino que sirve como instrumento para modificar tal realidad. Esa modificación se hace sumamente dificultosa si se confunde la descripción de los hechos con las valoraciones personales acerca de los mismos (Nino, 1974:86).

Dicho de otro modo: describir que la insistencia sobre la negociación diplomática no ha dado resultado para recuperar la soberanía sobre Malvinas no implica negar que el Reino Unido tiene la obligación de negociar.

Esto tampoco significa que el conflicto de Malvinas sea intratable a través de cualquier método de resolución –pacífico-. Del hecho que las condiciones actuales indiquen que la negociación no es el método adecuado al objetivo político argentino, no se sigue que no pueda utilizarse algún otro mecanismo de resolución que pueda o bien provocar esa negociación, bajo otros parámetros, o reemplazarla, a fin de poder solventar la disputa.

Para eso, el Estado argentino debe asumir que, sin perjuicio de las numerosas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que promueven a la negociación como el medio de resolución de esta controversia, ni de la obligación jurídica de negociar que pesa sobre el Reino Unido, no ha sido posible lograrla.

Por esos motivos, el éxito de Mauricio en un caso que tiene sustanciales analogías con el de Malvinas<sup>150</sup>, no debe ser soslayado sólo por el hecho de que, ante la renuencia británica, Mauricio apeló a un medio de resolución que los/as decisores políticos/as argentinos/as –y la mayoría de la academia- nunca planteó como una posibilidad concreta.

---

<sup>149</sup> Esto es, que el Reino Unido, en las últimas cuatro décadas, no ha realizado ninguna concesión acerca de la soberanía sobre Malvinas, independientemente de las distintas políticas exteriores al respecto impulsadas por los gobiernos argentinos en ese mismo período.

<sup>150</sup> Gran Bretaña sostuvo durante más de cincuenta años que era la legítima soberana del archipiélago y se negó a cualquier negociación con Mauricio al respecto.

En ese sentido, las condiciones geopolíticas actuales que, por un lado, hacen que Malvinas sea un territorio con creciente importancia<sup>151</sup>, por el otro, abren la posibilidad para que la Argentina presione por otras vías para lograr la recuperación de sus territorios insulares, con mejores expectativas que las que podría haber tenido en el pasado.

El *Brexit*, la suerte de neo-aislacionismo británico a partir del proyecto *Global Britain*, orientado a intensificar las relaciones con su *Commonwealth* y debilitar sus lazos con Europa, conjunto a la creciente importancia de Eurasia<sup>152</sup>, abren la posibilidad para que la Argentina explore la alternativa de la Corte Internacional de Justicia.

En el caso de Chagos, por ejemplo, se vio cómo esta mutación del orden internacional jugó a favor de la pretensión de Mauricio: en la votación en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la República de la India votó a favor de la elevación a la Corte de la Opinión Consultiva; la República Popular China se abstuvo, al igual que Francia y la Federación rusa, lo que permitió que la Resolución sea emitida.

Asimismo, los cambios producidos en el tablero geopolítico internacional también pueden favorecer a la vía contenciosa. Si se decide que no es factible obtener el consenso necesario en la Asamblea General para obtener la Resolución que solicite la opinión consultiva; o bien la Corte decide no pronunciarse, el recurso al litigio directo no debe ser descartado.

En esa línea, los sólidos fundamentos jurídicos con los que cuenta la Argentina, junto a la jurisprudencia de la Corte que se inclina a refrendar las tesis nacionales, hacen prever que una eventual sentencia, favorecería al país sudamericano.

El reciente historial de derrotas judiciales que ha sufrido el Reino Unido contra Mauricio indica, también, que la conformación actual de la Corte tiene una clara postura contraria a convalidar las estrategias imperiales para sostener el colonialismo en el siglo XXI.

---

<sup>151</sup> En el sistema internacional actual, se ha intensificado la competencia para la consecución de recursos energéticos no renovables y de recursos esenciales para garantizar la vida de la población (alimentos y agua). Las potencias globales pugnan por lograr el control sobre estas fuentes de recursos, vitales y estratégicos para los Estados. En ese marco, demarcan y potencian su presencia en los mares y océanos del mundo (la IV Flota norteamericana, por ejemplo), expresando su vocación de detentores del poder global (Gómez, 2010:20).

Las Malvinas, con sus potenciales recursos hidrocarburíferos (Bernal, 2011), la realidad de la riqueza ictícola de sus mares circundantes (Falkland Islands National Accounts, 2022), y su cercanía con la Antártida, reservorio de agua dulce planetario, llena todos los casilleros para ser un territorio de suma relevancia para el siglo XXI.

<sup>152</sup> En especial, el protagonismo de China, India y Rusia.

Sin embargo, no debería ocurrir lo que ya ha sucedido con los otros métodos de resolución intentados a la fecha. Las demoras y desacuerdos, fruto de los vaivenes de la política interna, terminan impactando en la política exterior de la cuestión Malvinas, al punto tal que el contexto geopolítico cambia y pasa a ser obsoleta o no conveniente la solución proyectada.

Si bien es cierto que un método de resolución exógeno y judicial, con un sistema de justicia distributivo, supone un riesgo importante para el Estado argentino (dado que la Corte, en un eventual litigio, decidirá con suma cero (el territorio corresponderá o a la Argentina o a Gran Bretaña), no es menos real que la República lleva ciento noventa años casi ininterrumpidos de exclusión de todo ejercicio de la soberanía sobre la zona usurpada.

Además, si el Estado argentino va a continuar con su política de argumentar su legitimidad sobre el archipiélago sudatlántico con base en el derecho internacional, la vía idónea para hacerlo es la judicial, donde ese tipo de argumentación- junto a la prueba de las premisas que la acompañen- es la que determinará el éxito de la parte que lo esgrime.

En otras palabras, a través de la reiteración de los derechos argentinos sobre el archipiélago no se persuadirá al Reino Unido a que negocie, sino que se podrá, eventualmente, convencer a terceros/as externos/as de que la soberanía, en efecto, corresponde a la Argentina.

El objetivo político argentino es claro y está inserto en su propia constitución nacional: el ejercicio pleno de la soberanía sobre el territorio de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes.

Pese a ello, la estrategia de recuperación no ha sido clara, sufriendo numerosos cambios de rumbo en los últimos cuarenta años, lo que ha conspirado contra la consecución del objetivo planteado.

Esta inconsistencia, en conjunto a la asimetría de poder fáctico entre los dos Estados que se disputan el archipiélago del Atlántico Sur, ha redundado en beneficio de la potencia colonial.

La propuesta alternativa que se ha realizado en esta investigación, de seguir el mismo camino de Mauricio para lograr, o bien una opinión consultiva que provoque la negociación, o acudir al litigio bilateral, exigen una coherencia de política exterior como

condición previa para su realización, dado que todos los actores del Estado deben coordinarse para seguir ese rumbo.

La Argentina tiene ya una experiencia positiva al respecto, donde priorizó los intereses soberanos nacionales y se trabajó en conjunto, a lo largo de diferentes gobiernos –e, incluso, atravesando una de las peores crisis socioeconómicas de su historia-.

La Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, fue creada en 1997; la presentación del límite exterior de la plataforma continental argentina, fue entregada al comité de la CONVEMAR en 2009; en 2016, se realizó una reforma parcial de su presentación y, en 2017, se efectuó la presentación oral.

En ese período, se sucedieron 9 presidentes, con muy diferentes programas de gobierno entre sí, e ideas de política exterior también disímiles. Sin perjuicio de ello, se mantuvo el trabajo de la Comisión a lo largo de todo ese lapso, entendiendo que la soberanía nacional territorial primaba por sobre otras consideraciones.

Emular la práctica seguida con la Comisión y replicarla para diseñar una estrategia continuada para Malvinas, en conjunto con explorar otro método de resolución de la controversia de soberanía, pueden ser el camino para descongelar el estado actual de la disputa.

Aún más, desde el punto de vista institucional, ya cuenta con un órgano idóneo para asumir esa función, como es la Secretaría de Malvinas, Antártida y Atlántico Sur, en el ámbito de la Cancillería. No obstante, debe existir la decisión política interpartidaria de sostener sin interrupciones y con una coherencia sistémica el trabajo de esta institución, sin perjuicio del cambio de gobierno, como ocurrió con la Comisión.

En definitiva, la Argentina debiera evitar caer en el razonamiento falaz del costo irrecuperable. Esta falacia se produce cuando se realiza una inversión que no parece rentable, y se entiende que no es posible cambiar de rumbo, dado que de otra manera se perderá lo invertido hasta el momento.

Los argumentos para seguir invirtiendo en una estrategia no se deben basar en el miedo a la pérdida de lo invertido, sino en las expectativas de funcionamiento del proyecto, ambas cosas totalmente independientes.

Esta tesis procuró demostrar que existen fundamentos sólidos para sostener la utilidad de un cambio de enfoque en la política exterior argentina respecto del método de resolución para la disputa de Malvinas.



De otra manera, las probabilidades indican que el 2033, aniversario 200 de la usurpación británica de las islas, no encontrarán a la República con soberanía plena sobre el territorio sudatlántico, como lo exigen tanto la constitución nacional como el pueblo argentino.

### **Referencias bibliográficas.**

#### **Libros y artículos científicos.**

- Agozino, A. (2016). *Teoría de la Geopolítica*, Ciudadela: Dosityuna Ediciones Argentinas.
- Barboza, J. (2008). *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires: Zavalía.
- Barrios, M.A. y Lavallén Ranea, F. (2016). “Política y diplomacia en la disputa de soberanía del Atlántico Sur: 2000-2015”, en Lanús, Juan A., *Repensando Malvinas: una causa nacional*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, pp.297-339.
- Bartolomé, M. (1996). *El conflicto del Atlántico Sur: una nueva lectura*, Buenos Aires, Círculo Militar.
- Beck, P. (1985). “The Future of the Falkland Islands: A Solution Made in Hong Kong?”, *International Affairs* (Royal Institute of International Affairs 1944-), Vol. 61, No. 4, pp. 643-660.
- Beltramino, Juan C. (1997). *Las “conversaciones especiales” Argentina- Gran Bretaña sobre comunicaciones entre el Territorio Continental argentino y las Islas Malvinas de 1970-72. Una negociación diplomática típica*, Buenos Aires: Instituto del Servicio Exterior de la Nación, Serie de Documentos de Trabajo, N°21.
- Bernal Meza, R. (2002). “Política exterior Argentina: de Menem a De la Rúa, ¿hay una nueva política?”, *Sao Paulo em perspectiva*, n° 16, pp.74-93.
- Bernal, F. (2011). *Malvinas y petróleo. Una historia de piratas*. Buenos Aires: Capital Intelectual.
- Bernal, F. (2011). *Malvinas y petróleo: una historia de piratas*, Buenos Aires: Capital Intelectual.
- Biangiardi Delgado, C. (2020). “Malvinas y el Brexit: Una nueva oportunidad para cambiar la política exterior argentina con respecto al Atlántico Sur”, en *Instituto de Relaciones Internacionales*, UNLP, Opiniones, disponible en

<https://www.iri.edu.ar/index.php/2020/02/03/malvinas-y-el-brexit/> (consultado el 14/03/2023).

- Bilmes, J. (2021). “La Cuestión Malvinas ante la crisis y transición del sistema mundial: perspectivas frente al Brexit”, en *Geograficando*, vol. 17, n° 1, mayo - octubre.
- Bologna, B. (1982). “Los derechos argentinos sobre las islas Malvinas”, *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 3, n° 3, pp. 799-812.
- Bologna, A. (1995). “Malvinas en la Agenda de Política Exterior Argentina”, *Revista de Relaciones Internacionales*, vol. 4, n°9.
- Bologna, B. (coord.). (2017). *Malvinas y la construcción de un reclamo soberano: pasado, presente y futuro*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Caillet Bois, Ricardo R. (1948). *Una tierra argentina: las Malvinas: ensayo basado en una nueva y desconocida*. Buenos Aires: Peuser.
- Calvo Soler, R. (2011). *Aspectos básicos de los procesos negociales*, Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya (documento digital, P08/73505/02287).
- Campagna, J.C. (2022). *Malvinas en el escenario internacional: importancia geopolítica y estratégica de las islas y del Atlántico Sur*. Buenos Aires: Autores de Argentina.
- Carassai, S. (2022). *Lo que no sabemos de Malvinas*, Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.
- Cisilino, J.M., Larocca, M.G. y Olmo, S.G. (2020), “‘Si quieres saber cómo te fue en la guerra, pregúntale a tu enemigo’. Aportes británicos para repensar la guerra de Malvinas”, en *Cuadernos de Marte*, año 11, n°18 (enero-junio).
- Cisneros, A. y Escudé, C. (1998). *Historia general de las relaciones exteriores de la República Argentina*, Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Consani, N. (coord.). *Manual: nuevos desarrollos del derecho internacional*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Crespi Reghizzi, Z. (2021). “The Chagos Advisory Opinion and the Principle of Consent to Adjudication”, en Burri, T. (ed.) *The International Court of Justice and Decolonisation: New Directions from the Chagos Advisory Opinion*, Cambridge University Press.

- Dario, L. (2015). *La segunda Guerra de Malvinas: la disputa por los recursos pesqueros*, Tesis de Maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO/Argentina), publicada en [https://aquadocs.org/bitstream/handle/1834/15893/Dario\\_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://aquadocs.org/bitstream/handle/1834/15893/Dario_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (última consulta 14/06/2023).
- Destéfani, L. (1982). *Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur ante el conflicto con Gran Bretaña*. Buenos Aires: Edipress.
- Diez de Velasco Vallejo, M. (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid: Editorial Tecnos (1ª edición 1973).
- Dodds, K. (2012). “Stormy waters: Britain, the Falkland Islands and UK—Argentine relations”, *International Affairs* (Royal Institute of International Affairs 1944-), Vol. 88, No. 4 (July), pp. 683-700.
- Dolzer, R. (1996). *El status territorial de las Islas Falklands- Malvinas*, Montevideo, Monteverde.
- Down, W. (1927). *The occupation of the Falkland Islands and the question of Sovereignty*, Cambridge: Cambridge University.
- Elbaum, J. (07/06/2019). “Omisión Malvinas: La búsqueda macrista por reemplazar la soberanía por los negocios”, *Nodal* (Noticias de América Latina y el Caribe).
- Entelman, Remo F. (2002). *Teoría de conflictos: hacia un nuevo paradigma*. Barcelona, Gedisa.
- Erikson, A., Ladwig III, W.C., y Mikolay, J.D. (2010). “Diego Garcia and the United States’ Emerging Indian Ocean Strategy”, en *Asian Security*, vol. 6, no. 3, pp. 214–237.
- Erlich, U. (2015). *Malvinas: soberanía y vida cotidiana*, EDUVIM (IBD).
- Escudé, C. (1984). *La Argentina: ¿paria internacional?*, Buenos Aires: Belgrano.
- Escudé, C. (1995). “La relatividad de los derechos argentinos en Malvinas”, *Relaciones Internacionales*, vol.4, n° 9, (segundo semestre).
- Espósito Massicci, C. (1995). *La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Su valor en la determinación del Derecho Internacional y en la solución pacífica de controversias*. Tesis doctoral inédita,

Universidad Autónoma de Madrid. Consultada en línea el 20/01/2023 en <https://repositorio.uam.es/handle/10486/4553>.

- Fairclough, N. (2008). “El análisis crítico del discurso y la mercantilización del discurso público: las universidades”, *Discurso & Sociedad*, vol. 2 (1), pp. 170-185.
- Fernández Peña, M. (2022). “La manipulación del principio de la libre determinación de los pueblos como estrategia neocolonial de Gran Bretaña. El caso Malvinas y el caso Diego García”, en Wolaniuk *et.al.*, *Malvinas, Antártida y Atlántico Sur: colonialismo, soberanía y desarrollo en el siglo XXI*, Buenos Aires: CLACSO, pp. 357-398.
- Fernández Valoni, J. (2012). “Malvinas 2012. La reivindicación internacional a 30 años del conflicto del Atlántico Sur”, *Revista de la Escuela Superior de Guerra “Tte. General Luis María Campos*, Ejército Argentino.
- Ferrer Vieyra, E. (1984). *Las Islas Malvinas y el Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- Ferrer Vieyra, E. (1985). *Cronología Legal Anotada sobre la Cuestión Malvinas*, Córdoba: Edit. Lerner.
- Filmus, D. (comp.) et. al. (2020). *Malvinas: una causa regional justa*, Buenos Aires, CLACSO, libro digital, disponible en <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20200213033904/Malvinas-Una-causa-regional-justa.pdf> (última consulta 14/06/2023).
- Freedman, L. (1988). *Britain and the Falklands War (Making Contemporary Britain)*, London: Blackwell Publishers.
- Freedman, L. (2005). *The Official History of the Falklands Campaign*, London: Routledge.
- Freeman, M. (1999). “The right to self-determination in international politics: six theories in search of a policy”, en *Review of International Studies*, 25, pp. 355–370.
- Freund, J. (1995). *Sociología del Conflicto*, Madrid: Ediciones Ejército.
- Gallegos, C. (2011). “Abordaje metodológico de prensa escrita: el semanario Cuba libre”, en *Latinoamérica: Revista de estudios Latinoamericanos*, n° 53, pp. 105-131.

- Gallegos, C. (2013). *La prensa como reflejo y contra reflejo de coyunturas de conflicto: el caso del Cuba libre y la República de Cuba* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional del Sur], Repositorio Institucional – Universidad Nacional del Sur, disponible en <https://repositoriodigital.uns.edu.ar/bitstream/handle/123456789/54/Tesis%20Gallegos.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última consulta 14/06/2023).
- Gamba, V. (2016). “Las negociaciones bilaterales y el rol del grupo de presión de las Islas Malvinas”, en Lanús, Juan A., *Repensando Malvinas: una causa nacional*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, pp.87-106.
- García del Solar, L. (1995). “La Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, piedra fundamental de la estrategia para la recuperación de las Islas Malvinas”, en Ortiz de Rozas, C. *Contribuciones argentinas a las Naciones Unidas*, Buenos Aires: Comisión Nacional para el 50° Aniversario de las Naciones Unidas, pp.139-160.
- García Moritán, M. (2016). “Reafirmación de principios. 1983-1988”, en Lanús, Juan A., *Repensando Malvinas: una causa nacional*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, pp.221-242.
- Gioffreda, C. (2021). “Los espacios vitales del sur argentino: el Atlántico Sur y el futuro de la Antártida”, *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, n° 30, pp. 40-57.
- Goebel, J. (1927). *The struggle for the Falkland Islands: a study in Legal and Diplomatic History*. New Haven: Yale University Press.
- Gómez, F.M. (2010). *La fortaleza Malvinas: la evolución del paradigma neocolonial británico en el Atlántico Sur*, Instituto de Relaciones Internacionales de La Plata, UNLP. Disponible en <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/07/malvinas-fortaleza.pdf> (última consulta 14/06/2023).
- Gomez, F.M. (2021). “A 25 años de la Declaración Conjunta de 1995: un abordaje interdisciplinario sobre la Cuestión Malvinas y el recurso hidrocarburífero”, *Nueva Serie Documentos de Trabajo*, n° 24, Instituto de Relaciones Internacionales.
- González Napolitano, S. (coord.). (2015). *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Errepar.
- Groussac, P. (1936). *Las Islas Malvinas*. Buenos Aires: CONABIP (2012).

- Guber. R. (2001). *¿Por qué Malvinas? De la causa nacional a la guerra absurda*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Guisado Litterio, T.M. (2021). *La obligación general de negociar en la Cuestión Malvinas*, Buenos Aires: SGN Editora.
- Gustafson, L. (1988). *The Sovereignty Dispute over the Falkland (Malvinas) Islands*, New York: Oxford University Press.
- Halliday, M. A. K., & Hasan, R. (1985). *Language, Context, and Text: Aspects of Language in the Social Semiotic Perspective*, Victoria: Deakin University.
- Hang, Julio A. y Dojas, Alberto E. (2016). “El Atlántico Sur como escenario estratégico”, en Lanús, Juan Archibaldo (coord.), *Repensando Malvinas: una causa nacional*, Buenos Aires: El Ateneo.
- Hart, H.L.A. (1961). *El concepto de Derecho*, Buenos Aires: Abeledo Perrot (Edición 1992).
- Hepburn, E., Keating, M., y McEwen, N. (2021). *Scotland’s new choice Independence after Brexit*, Center on Constitutional Change.
- Horkheimer, M. (2000). *Teoría tradicional y teoría crítica*, Barcelona: Paidós [edición original, 1937].
- Houbert, J. (1981). “Mauritius: Independence and Dependence”, *Journal of Modern African Studies*, 19, pp. 75-105.
- Hughes, K. (2020). “Scotland, independence and Brexit”, *European Policy Center*, pp. 35-39. Disponible en [https://www.epc.eu/content/PDF/2020/4\\_Scotland\\_independence.pdf](https://www.epc.eu/content/PDF/2020/4_Scotland_independence.pdf) (última consulta 14/06/2023).
- Kenneth, J.K. (1971). *The extent of the advisory jurisdiction of the International Court of Justice*. Leyden: A.W. Sijthoff.
- Kohen, M. (1988). “La alternativa jurisdiccional en la disputa sobre las Islas Malvinas”, *Rivista di studi politici internazionali*, año 55, n° 219, pp. 395-424.
- Kohen, M. y Rodríguez, F. (2015). *Las Malvinas: entre el derecho y la historia*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Kohen, Marcelo G. (1986). “Alternativas para la solución del conflicto por las Islas Malvinas”, en *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 7, n° 4.
- Lanús, Juan A. (2010). “Cuando los ingleses dudaron de sus derechos”, en Romero, A. (comp.), *La cuestión Malvinas en el marco del bicentenario*,

Buenos Aires: Observatorio Parlamentario Cuestión Malvinas, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Biblioteca del Congreso de la Nación, pp. 95-106.

- Lanús, Juan A. (2016). *Repensando Malvinas: una causa nacional*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo.
- Lascano y Vedia, J.R. (2021). “Relaciones internacionales, política exterior y diplomacia”, en Colotta, M., Degiorgis, P., Lascano y Vedia, J.R., y Rodríguez, A., *Manual de Relaciones Internacionales*, Buenos Aires: Editorial Teseo.
- Londoño Zapata, O.I. (2009). “Una aproximación al análisis crítico de los discursos evaluativos”, *Revista de lingüística y lenguas aplicadas*, vol. 4, pp.103-124.
- Lorenz, F. (2009). *Malvinas. Una guerra argentina*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.
- Lorenz, F. (2021). *Fantasma de Malvinas*, Rosario, Universidad Nacional de Rosario.
- Lorenzo Cadarso, P.L. (1995). “Principales teorías sobre el conflicto social”, en *Norba: Revista de Historia*, n° 15, pp. 237-254.
- Lorton, R. (2022). *Falklands Wars: 1700 to 1850. A concise narrative story*, Pomelo Publishing.
- Lunn, J. (2012). *The Chagos Islanders*. London: House of Commons Library, International Affairs and Defence Section.
- Maffeo, A. (2002). “Negociaciones por Malvinas: continuidades y quiebres”, en *Relaciones Internacionales*, número 23/2002, Instituto de Relaciones Internacionales (IRI): UNLP.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*, Madrid: Marcial Pons.
- Míguez, M.C. (2013). *Los partidos políticos y la política exterior argentina*, Buenos Aires: Ariel.
- Morasso, C. (2017). “Desconolonización y geopolítica en el siglo XXI. Notas sobre el Archipiélago de Chagos”, *Revista NEIBA*, UERJ, Vol. VI, N°1.
- Moro, Rubén O. (1985). *La Guerra Inaudita: historia del conflicto del Atlántico Sur*, Buenos Aires, Editorial Pleamar.

- Muñoz Azpiri, J.L. (1966). *Historia completa de las Malvinas*. Buenos Aires: Oriente (3 tomos).
- Navarrete, J. (1985). “Política exterior y negociación financiera internacional: la deuda externa y el Consenso de Cartagena”, *Revista de la CEPAL*, n°27, pp.7-26.
- Nievas, F. y Bonavena, P. (2012). “Una guerra inesperada: el combate por Malvinas en 1982”, en *Cuadernos de Marte*, año 2, n° 3 (julio 2012).
- Nino, C.S. (1974). *Notas de Introducción al Derecho: el concepto de sistema jurídico y la validez moral del derecho*, Buenos Aires: Astrea.
- Palacio, L.E. (2016). *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Abeledo Perrot (21ª edición).
- Parsons, T. (1937). *The Structure of Social Action*, New York: Free Press [edición 1966].
- Parsons, T. (1951). *The Social System*, Londres: Routledge & Kegan Paul [edición 1979].
- Pascoe, G. y Pepper, P. (2008). *Getting it Right: the real history of the Falklands/Malvinas*, publicado online en <https://www.yumpu.com/en/document/view/30389623/getting-it-right> (última consulta 14/06/2023).
- Patronelli, H. (2019). “De colonia británica a región administrativa de China: Hong Kong, diferencias y similitudes con el caso Malvinas”, *Ponencia en las XXI Jornadas de Geografía de la UNLP*.
- Pfirter, R. (2016). “Política de reconciliación: 1989-1999” en Lanús, Juan A. *Repensando Malvinas: una causa nacional*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo.
- Pinker, S. (2008). *Como funciona la mente*. Ediciones Destino.
- Potts, S. (2015). *Falkland Islands – What the ICJ (International Courts of Justice) Might Say About Argentina’s Claims*, publicado en línea en <https://falklandstimeline.files.wordpress.com/2018/01/falkland-islands-potts.pdf> (última consulta 14/06/2023).
- Puig, J.C. (1983). *Malvinas y régimen internacional*. Buenos Aires: Depalma.
- Raffa, H. (1991). *El arte y la ciencia de la negociación*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Remiro Brótons, A. (1997). *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.



- Rodríguez Giavarini, A. (2000). “La política exterior argentina”, *Archivos del Presente*, Año 5, n° 20, pp. 13-25.
- Ruiz, O. (2021). *Geopolítica de Malvinas, Antártida y Atlántico Sur: Argentina y la construcción de un liderazgo regional*. Córdoba: Quo Vadis Ediciones.
- Scotti, L. (2019). *Manual de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires: La Ley.
- Shuttleworth (1910). *A life of Sir Woodbine Parish (1796-1882)*, London: Smith, Elder & Co.
- Silva García, G. (2008). “La Teoría del Conflicto. Un marco teórico necesario”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XI, n° 22, julio-diciembre, pp. 29-43.
- Simonoff, A. (2014). “Continuidades y rupturas en las negociaciones argentinas hacia Malvinas (1945-2012)”, en Sánchez, L. E., y Gómez, F.M., *Un actor ignorado: la cuestión Malvinas en el Parlamento Nacional*, Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Simonoff, A. (2015). *Las estrategias argentinas hacia Malvinas (1945-2012): negociaciones y guerra*. La Plata: EDULP.
- Simonoff, A. (2022). “Las estrategias argentinas hacia la Cuestión Malvinas desde la Guerra hasta la actualidad (1982-2021)”, *Pasado Abierto, Revista del CEHis*. N°15 (enero-junio), pp.50-76.
- Soukiassian, C. (2000). “El Caso Malvinas y la Corte Internacional de Justicia” en *Relaciones Internacionales*, vol. 9, n° 18.
- Spencer, H. (1898). *Principles of Sociology*, New York: Appleton and Company (3 vols.).
- Stecher, A. (2009). “El análisis crítico del discurso como herramienta de investigación psicosocial del mundo del trabajo. Discusiones desde América Latina”, *Universitas Psychologica*, vol. 9, n° 1 (enero-abril), pp. 93-107.
- Talmon, S. (28/06/2017). “Abstention from vote on Chagos Archipelago advisory opinion”, *German Practice in International Law*, disponible en <https://gpil.jura.uni-bonn.de/2017/06/abstention-vote-chagos-archipelago-advisory-opinion/> (última consulta 14/06/2023).

- Terragno, R. (1983). *The british nationality (Falkland Islands) Act, 1983, as a turning-point in the dispute between the U.K. and Argentina*, Londres, Commonwealth Institute.
- Terragno, R. (2002). *Falklands/Malvinas*, Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- Terragno, R. (2006). *Historia y futuro de las Malvinas*. Buenos Aires: Librería Histórica.
- Teun A. Van Dijk. (1997). *Racismo y análisis crítico de los medios*, Barcelona: Paidós.
- Tignino, M. y Kohen, M. (2013). “Do people have rights in boundaries' delimitations?” en Boisson de Chazournes, L., Leb, C. y Tignino, M. (coord.) *International law and freshwater: the multiple challenges*, Cheltenham: E. Elgar, pp. 95-122.
- Torrance, D. (2023). *Scottish Independence referendum: legal issues*, House of Commons Library (Number CBP9104), disponible en <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CBP-9104/CBP-9104.pdf> (última consulta 14/06/2023).
- Torre Revello, J. (1953). *Bibliografía de las Islas Malvinas; obras, mapas y documentos: (contribución)*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras.
- Van Dijk, T. (2003). “La multidisciplinariedad del Análisis Crítico del Discurso: un alegato a favor de la diversidad”, en Wodak. R. y Meyer M. (eds.), *Métodos de análisis crítico del discurso*, Barcelona: Gedisa, pp. 143-177.
- Vine, D. (2006). *Empire's Footprint: Expulsion and the United States Military Base on Diego Garcia*, New York: City University of New York (CUNY).
- Wallis, R. (2013). “British Perspectives on the Falklands Dispute”, *South Atlantic Council, Occasional Papers*, n° 13 (November).
- Wainer, L. (coord. 2020). *Malvinas en la geopolítica de América Latina. De causa regional a recomposición neocolonial*, Buenos Aires: Ediciones del CCC.
- Willetts, P. (2012). “Distributed sovereignty and the Falkland Islands (Malvinas) dispute”, *South Atlantic Council, Occasional Papers*, n° 11 (June).
- Winer, S. y Melfi, L. (2020). *Malvinas en la geopolítica del imperialismo: Complejo Industrial Militar británico y alianza con los Estados Unidos*, Buenos Aires, Prometeo Libros.

- Wright Mills, C. (1961). *La imaginación sociológica*, Cuba: Instituto del Libro.

### **Normativa de las Naciones Unidas.**

- Asamblea General de las Naciones Unidas (25/09/1989). 44° período de sesiones, discurso del presidente de la República Argentina.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, (2000). 55° período de sesiones, Documentos Oficiales, suplemento n° 23 (A/55/23).
- Asamblea General de las Naciones Unidas, (2001). 56° período de sesiones, Documentos Oficiales, suplemento n° 23 (A/56/23).
- Asamblea General de las Naciones Unidas, (2001). 57° período de sesiones, Documentos Oficiales, suplemento n° 23 (A/57/23).
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1514 (XV), *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2065 (XX), *Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3160 (XXVIII), *Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 31/49. Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 37/9. Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 38/12. Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 39/6. Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 40/21. Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 41/40. Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 42/19. Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 43/25. Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)*.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 71/292. Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965.*
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 73/295. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965.*
- Carta de las Naciones Unidas.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

### **Jurisprudencia de Tribunales Internacionales.**

- Corte Internacional de Justicia (08/07/1996). *Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o empleo de armas nucleares.*
- Corte Internacional de Justicia (1955). *Antartica case, United Kingdom v. Argentina.*
- Corte Internacional de Justicia (12/10/1984). *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada v. United States of America).*
- Corte Internacional de Justicia (21/12/1962), *África Sudoccidental (Liberia c. Sudáfrica) (Etiopía c. Sudáfrica).*
- Corte Internacional de Justicia (22/12/1986). *Disputa fronteriza Burkina Fasso/ Mali.*
- Corte Internacional de Justicia (15/06/1962), *Caso del Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia).*
- Corte Internacional de Justicia (25/02/2019), *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965.*
- Corte Internacional de Justicia, (16/10/1975). *Opinión Consultiva sobre el caso relativo al Sahara Occidental.*
- Corte Internacional de Justicia, (30/03/1950). *Opinión Consultiva sobre la interpretación de los Tratados de Paz entre Bulgaria, Hungría y Rumania.*
- Corte Internacional de Justicia, (30/06/1995), *Timor Oriental (Portugal c. Australia).*
- Corte Permanente de Justicia Internacional (30/08/1924), *Concesiones Mavrommatis en Palestina (Grecia c. Gran Bretaña).*

- International Tribunal for the Law of the Sea (28/01/2021). *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Mauritius and Maldives in the Indian Ocean, Preliminary Objections*, disponible en [https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/28/preliminary\\_objections/C28\\_Judgment\\_prelimobj\\_28.01.2021\\_orig.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/28/preliminary_objections/C28_Judgment_prelimobj_28.01.2021_orig.pdf) (última consulta 14/06/2023).
- Permanent Court of Arbitration (2015). *Chagos Marine Protected Area Arbitration, "Mauritius v. United Kingdom"*, disponible en <https://pca-cpa.org/en/cases/11/> (última consulta 14/06/2023).

### **Tratados Internacionales y Declaraciones estatales.**

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1980.
- Convención sobre derechos y deberes de los estados de 1933.
- Comunicado Conjunto Foradori-Duncan (13/09/2016). *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto de la República Argentina*. Disponible en: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/comunicados/comunicado-conjunto-9> (última consulta 14/06/2023).
- Declaración Conjunta de las delegaciones de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 15 de febrero de 1990.
- Declaración Conjunta de las delegaciones de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 19 de octubre de 1989.
- Declaración Conjunta de los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido sobre conservación de recursos pesqueros, 28 de noviembre de 1990.
- Declaración Conjunta de los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido sobre actividades costa afuera en el Atlántico Sudoccidental, 27 de octubre de 1995.
- Declaración Conjunta de los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido sobre Comunicaciones, 14 de julio de 1999.
- Declaración de Montevideo (20/12/2011). Disponible en [https://cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/mcs\\_2011\\_-\\_buques\\_de\\_bandera\\_ilegal.pdf](https://cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/mcs_2011_-_buques_de_bandera_ilegal.pdf) (última consulta 14/06/2023).
- Declaración de Ushuaia (2012). Disponible en <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/10219/noticias> (última consulta 14/06/2023).

- Parlamento del Mercosur (s.f.). Disponible en <https://parlamentomercosur.org/innovaportal/v/4503/1/parlasur/unasur.html> (última consulta 14/06/2023).
- Tratado para la proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe. (Tratado de Tlatelolco). (1967). Disponible en [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Tratado\\_Tlatelolco.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Tratado_Tlatelolco.pdf) (última consulta 14/06/2023).

### **Normativas internas de la República Argentina.**

- Constitución Nacional Argentina.
- Decreto 50/2019.
- Decreto 872/2018.
- Decreto Poder Ejecutivo 2250/2013.
- Decreto Poder Ejecutivo 256/2010.
- Decreto Poder Ejecutivo 411/216.
- Denuncia Declaración Conjunta de los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido sobre actividades costa afuera en el Atlántico Sudoccidental, 27 de marzo de 2007.
- Ley 23.775 de provincialización del Territorio Nacional de La Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- Ley 24.543 de 13 de septiembre de 1995.
- Ley 26.386.
- Ley 26.659.
- Ley 26.875.
- Ley 27.557.
- Ley 27.558.
- Ley 27.564.
- Resolución 276 Secretaría de Energía de la Nación.
- Resolución 702/2019 Ministerio de Hacienda.

### **Normativa interna y documentos oficiales británicos.**

- British and Foreign State Papers, Vols. 20 (1832-33). Consultado en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103940880&view=1up&seq=1227> (última consulta 14/06/2023).
- British Nationality Falkland Islands Act (1983).
- Directorate of Policy and Economic Development of the Falkland Islands Government (2021). *State of the Falkland Islands Economy 2020*, disponible en línea en <http://www.falklands.gov.fk/policy/jdownloads/Reports%20&%20Publications/Economy%20and%20Economic%20Development/State%20of%20the%20Economy%20Reports/State%20of%20the%20Falkland%20Islands%20Economy%202020.pdf> (última consulta 14/06/2023).
- Falkland Islands Constitution Order (2008). Disponible en <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2008/2846/contents/made> (última consulta 14/06/2023).
- Falkland Islands Fisheries Department, disponible en <https://www.falklands.gov.fk/fisheries/> (última consulta 14/06/2023).
- Falkland Islands Government (2022). *Falkland Islands National Accounts 2010-2020*, disponible en <https://www.falklands.gov.fk/policy/component/jdownloads/?task=download.send&id=130&catid=9&m=0&Itemid=101> (última consulta 14/06/2023).
- Falkland Islands Government (s.f.), disponible en <https://www.falklands.gov.fk/assembly/un-committee-of-24> (última consulta 14/06/2023).
- Falkland Islands Ordinance (29/10/1986). *Interim Fishery Conservation and Management Zone Proclamation*.
- Franks Report (1983). *Falkland Islands Review*, London: HMSO.
- Government of South Georgia and South Sandwich Islands, disponible en <https://www.gov.gs/32110-2/> (última consulta 14/06/2023).
- HM Government (2021). *Global Britain in a competitive age*, London: HMSO.
- Legislation of the United Kingdom, <https://www.legislation.gov.uk/> (última consulta 14/06/2023).
- Ministry of Defence, United Kingdom Government (07 enero 2022). “New Air Traffic system operational with 300 UK jobs supported”. Disponible en:

- <https://www.gov.uk/government/news/new-air-traffic-system-operational-with-300-uk-jobs-supported> (última consulta 14/06/2023).
- Ministry of Defence, United Kingdom Government (22 marzo 2016). “£19m contract signed for Mare Harbour improvements”. Disponible en <https://www.gov.uk/government/news/19m-contract-signed-for-mare-harbour-improvements> (última consulta 14/06/2023).
  - Roberts, L. (2022). *Address to the United Nations Special Committee on the situation with regard to the implementation of the Declaration on the granting of Independence to Colonial Countries and Peoples*, United Nations, Committee of 24. Disponible en línea en <http://www.falklands.gov.fk/assembly/jdownloads/UN%20C24/UN%20C24%20Speech%202022%20-%20Leona%20Roberts.pdf> (última consulta 14/06/2023).
  - Special Committee of 24 on Decolonisation (2010). *Statement by The Honourables Emma Edwards and Gavin Short*, disponible en <https://www.falklands.gov.fk/assembly/un-committee-of-24> (última consulta 14/06/2023).
  - UK Parliament, Falklands Conflict (Debate 29 april 1982). *House of Commons Hansard*, disponible en <https://api.parliament.uk/historic-hansard/commons/1982/apr/29/falkland-islands> (última consulta 14/06/2023).
  - United Kingdom Ministry of Defence (06/02/2012). *Prince William takes up duties in the Falklands*. Disponible en <https://www.gov.uk/government/news/prince-william-takes-up-duties-in-the-falklands> (última consulta 14/06/2023).
  - United Kingdom Prime Minister’s Office (21/01/2016). “Prime Minister David Cameron met with the Argentine President Mauricio Macri, at Davos in Switzerland earlier today”. Disponible en <https://www.gov.uk/government/news/pm-meeting-with-president-of-argentina-21-january-2016> (última consulta 14/06/2023).

#### **Declaraciones de funcionarios/as públicos/as argentinos/as y británicos/as.**

- Alfonsín, R. (1983). *Mensaje de asunción del Presidente D. Raúl Ricardo Alfonsín 10 de diciembre de 1983*, Dossier legislativo, Biblioteca del Congreso de la Nación, Año VI, N° 153.



- Cleverly, J. (03/11/2022). “British Indian Ocean Territory/Chagos Archipelago. Statement made by James Cleverly, Secretary of State for Foreign, Commonwealth and Development Affairs”, *UK Parliament, Statement from Foreign and Commonwealth Office*, disponible en <https://questions-statements.parliament.uk/written-statements/detail/2022-11-03/hcws354> (última consulta 14/06/2023).
- Cristina Fernández (2012). Comité de Descolonización de Naciones Unidas, 4<sup>a</sup> sesión. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/372/52/PDF/N1237252.pdf?OpenElement> (A/AC.109/2012/SR.4), (última consulta 14/06/2023).
- De la Rúa, F. (1999). *Diario de sesiones de la Asamblea Legislativa, 10 de diciembre de 1999*, Mensajes de Asunción Presidencial ante la Asamblea Legislativa: Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
- Duncan, A. (30/04/2019). “British Indian Ocean Territory. Statement made by Sir Alan Duncan, Minister of State for Europe and the Americas”, *UK Parliament, Statement from Foreign and Commonwealth Office*, disponible en <https://questions-statements.parliament.uk/written-statements/detail/2019-04-30/HCWS1528> (última consulta 14/06/2023).
- Fernández, A. (01/03/2020). *Mensaje presidencial Dr. Alberto Ángel Fernández a la honorable Asamblea Legislativa*, disponible en [https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Mensajes\\_Presidenciales/Mensaje%20Presidencial%202020.pdf](https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Mensajes_Presidenciales/Mensaje%20Presidencial%202020.pdf) (última consulta 14/06/2023).
- Fernández, A. (10/12/2019). *Mensaje presidencial Dr. Alberto Ángel Fernández a la honorable Asamblea Legislativa*, disponible en [https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Mensajes\\_Presidenciales/Mensaje%20Presidencial%202019.pdf](https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Mensajes_Presidenciales/Mensaje%20Presidencial%202019.pdf) (última consulta 14/06/2023).
- Fernández, C. (2007). *Mensaje de asunción de la presidenta Cristina Fernández ante la Asamblea Legislativa de 2007*, versión taquigráfica, 10 de diciembre de 2007, Biblioteca del Congreso de la Nación.
- Kirchner, N. (2003). *Mensaje de asunción del Presidente Néstor Kirchner, 25 de mayo de 2003*, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Asamblea Legislativa, período 121°.

- Kirchner, N. (2004). *Mensaje de apertura de la Asamblea Legislativa de 2004*, versión taquigráfica, 1º de marzo de 2004, Biblioteca del Congreso de la Nación.
- Macri, M. (10/12/2015). *Mensaje de asunción del Presidente Mauricio Macri ante la Asamblea Legislativa de 2015*, versión taquigráfica, Biblioteca del Congreso de la Nación.
- Malcorra, S. (16/09/2016). “A Conversation With Susana Malcorra”, *Council of Foreign Relations*, disponible en <https://www.cfr.org/event/conversation-susana-malcorra> (última consulta 14/06/2023).
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina (1964). *Alegato Ruda*, disponible en [https://www.cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/1964\\_-\\_alegato\\_ruda.pdf](https://www.cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/1964_-_alegato_ruda.pdf) (última consulta 14/06/2023).
- Watson, L. [@Lisafalklands] (12/04/2020). *I know that's hard for Argentines to accept because of what they are taught from so very young. But life isn't always what you want it to be. Stop torturing yourselves. Look at the beautiful country you already have and leave us in peace in our tiny cold corner* [Tweet]. Twitter. [https://twitter.com/Lisafalklands/status/1249453018032099331?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1249453018032099331%7Ctwgr%5E4d912a5a78bf018d96a68c7051766c24656b94b8%7Ctwcon%5Es1&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.perfil.com%2Fnoticias%2Factualidad%2Fen-malvinas-piden-que-los-dejen-en-paz-luego-de-la-polemica-por-la-inclusion-de-enfermos-en-la-lista-argentina.phtml](https://twitter.com/Lisafalklands/status/1249453018032099331?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1249453018032099331%7Ctwgr%5E4d912a5a78bf018d96a68c7051766c24656b94b8%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.perfil.com%2Fnoticias%2Factualidad%2Fen-malvinas-piden-que-los-dejen-en-paz-luego-de-la-polemica-por-la-inclusion-de-enfermos-en-la-lista-argentina.phtml) (última consulta 14/06/2023).
- Woodward, B. (24/09/2021). Carta de fecha 24 de septiembre de 2021 dirigida al Secretario General por la Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas (A/76/358).

#### **Artículos periodísticos.**

- Argüello, J. (03/03/2019). “Malvinas: una gran oportunidad”, *Perfil*. Disponible en <https://www.perfil.com/noticias/columnistas/malvinas-una-gran-oportunidad.phtml> (última consulta 14/06/2023).
- BBC *News* (19/06/2012). “Cameron no acepta carta sobre Malvinas / Falklands”. Disponible en

- [https://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2012/06/120619\\_ultnot\\_cameron\\_carta\\_malvinas\\_jgc](https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2012/06/120619_ultnot_cameron_carta_malvinas_jgc) (última consulta 14/06/2023).
- Chabay, E. (02/04/2022). Malvinas: un experto propone llevar a los británicos ante la Corte Internacional de Justicia, *El Cronista*, disponible en: <https://www.cronista.com/economia-politica/malvinas-un-experto-en-derecho-propone-una-conciliacion-para-destrabar-el-conflicto-de-soberania/> (última consulta 14/06/2023).
  - *Daily Mail* (12/08/2016). “Theresa May reaches out to Argentina with 'mutual respect' as she works to ease restrictions on the Falkland Islanders exploiting their oil reserves”. Disponible en <https://www.dailymail.co.uk/news/article-3735982/Theresa-reaches-Argentina-mutual-respect-works-ease-restrictions-British-Islanders-exploiting-oil-reserves.html> (última consulta 14/06/2023).
  - Holden, M. (18/01/2012). “Britain accuses Argentina of "colonialism" over Falklands”, *Reuters*, disponible en <https://www.reuters.com/article/us-britain-falklands-idUSTRE80H2EG20120118> (última consulta 14/06/2023).
  - Kohen, M. (05/03/2013). “El referéndum en Malvinas o la autosatisfacción británica”, *Página 12*, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-215078-2013-03-05.html> (última consulta 14/06/2023).
  - Libedinsky, J. (12/07/2006). “Kirchner se equivoca sobre las Malvinas”, *La Nación*, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/cultura/kirchner-se-equivoca-sobre-las-malvinas-nid822600/> (última consulta 14/06/2023).
  - Macri, M. (18/01/1997). “Menem no debe buscar otra Presidencia”, *Página 12*.
  - Madeley, J. (1985). “Diego García: a contrast to the Falklands”. En *The Minority Rights Group*, report n°54, pp.1-14, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/old-site-downloads/download-138-Diego-Garcia-a-contrast-to-the-Falklands.pdf> (última consulta 14/06/2023).
  - Rincon, P. (01/04/2010). “UK sets up Chagos Islands marine reserve”, *BBC News*, disponible en <http://news.bbc.co.uk/2/hi/science/nature/8599125.stm> (última consulta 14/06/2023).
  - Robledo, J. (22/03/2018). “Un académico argentino presentó ante los kelpers una propuesta para solucionar el conflicto de Malvinas”, *Infobae*, disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2018/03/22/un-academico-argentino-presento->

[ante-los-kelpers-una-propuesta-para-solucionar-el-conflicto-de-malvinas/](#)

(última consulta 14/06/2023).

- *Telam* (21/01/2016). “Macri relanzó en Davos las relaciones con Londres y Washington y anuncia sus primeros acuerdos económicos”.
- *The Guardian* (02/01/2013). “Cristina Fernández de Kirchner's letter to David Cameron”. Disponible en <https://www.theguardian.com/uk/2013/jan/02/cristina-fernandez-kirchner-letter-america> (última consulta 14/06/2023).
- *The Guardian* (06/01/2013). “UK will fight for the Falklands, says David Cameron”. Disponible en <https://www.theguardian.com/uk/2013/jan/06/falklands-uk-argentina-fight-defence> (última consulta 14/06/2023).
- *The Guardian* (18/01/2016). “Argentinian president to meet David Cameron in Davos”.

#### Otras fuentes.

- Chagos Information Portal, <https://chagosinformationportal.org/portal/Images/map-of-the-chagos-archipelago-showing-islands-with-and-without-rats> (última consulta 14/06/2023).
- Embajada de China en Argentina [@ChinaEmbArg] (08/02/2022). *En la conferencia de prensa habitual de hoy, el Portavoz de la Cancillería @zlj517 subrayó que China sostiene una posición consecuente, nítida e inalterada con respecto a la Cuestión de #Malvinas. Apoyamos firmemente los reclamos justos de #Argentina sobre las Islas #Malvinas* [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/chinaembarg/status/1491066335895318529> (última consulta 14/06/2023).
- Plataforma Argentina (s.f.). Disponible en <http://www.plataformaargentina.gov.ar/es/pArgentina> (última consulta 14/06/2023).
- Secretaría General Iberoamericana (s.f.). Disponible en <https://www.segib.org/cumbres-iberoamericanas/> (última consulta 14/06/2023).
- Unión Europea, Diario Oficial (31/12/2020). L444. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2020:444:FULL&from=ES> (última consulta 14/06/2023).